



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 353 · dijous 7 de juliol de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un procediment únic de sol·licitud d'un permís únic que autoritza els nacionals de països tercers a residir i treballar en el territori d'un estat membre i per la qual s'estableix un conjunt comú de drets per als treballadors de països tercers que resideixen legalment en un estat membre (refosa)

295-00133/13

Text presentat

3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'estatut dels nacionals de països tercers residents de llarga durada (refosa)

295-00134/13

Text presentat

41

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la recuperació i el decomís d'actius

295-00135/13

Text presentat

94

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1217/2009 del Consell pel que fa a la conversió de la Xarxa d'Informació Comptable Agrícola en una Xarxa de Dades de Sostenibilitat Agrícola

295-00136/13

Text presentat

133

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un procediment únic de sol·licitud d'un permís únic que autoritza els nacionals de països tercers a residir i treballar en el territori d'un estat membre i per la qual s'estableix un conjunt comú de drets per als treballadors de països tercers que resideixen legalment en un estat membre (refosa)

295-00133/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.06.2022
Reg. 65584 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 27.06.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición) [COM(2022) 655 final] [COM(2022) 655 final anexos] [2022/0131 (COD)] [SEC(2022) 201 final] [SWD(2022) 655 final] [SWD(2022) 656 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.4.2022 COM(2022) 655 final 2022/0131 (COD)

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)
{SEC(2022) 201 final} - {SWD(2022) 655 final} - {SWD(2022) 656 final}**

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objetivo modificar la Directiva 2011/98/UE¹, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (la «Directiva sobre el permiso único»). Forma parte del paquete sobre capacidades y talentos, que contiene medidas propuestas a raíz de la Comunicación de la Comisión relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo² (en lo sucesivo, el «Pacto»), adoptada el 23 de septiembre de 2020, que subrayaba la necesidad de subsanar las principales deficiencias de la política de la UE en materia de migración legal con el objetivo general de atraer las capacidades y el talento que la UE necesita. La refundición de la Directiva sobre el permiso único forma parte de estas medidas, con el objetivo –según lo establecido en el Pacto– de «estudiar formas de simplificar y aclarar el ámbito de aplicación de la legislación». El paquete también incluye la refundición de la Directiva 2003/109/CE sobre los residentes de larga duración³ y una Comunicación conexas en las que se establece un nuevo enfoque para una política de migración legal de la UE ambiciosa y sostenible, que atraiga el talento a nuestras economías y cree canales seguros para llegar a Europa⁴.

La gran mayoría de los migrantes llegan a Europa legalmente. En 2019, los Estados miembros de la UE expedieron más de tres millones de primeros permisos de residencia a nacionales de terceros países, de los cuales más de un millón tenían fines laborales.

En 2019⁵, los Estados miembros notificaron 2 984 261 decisiones de concesión de permisos únicos⁶, de las que 1 212 952 correspondían a la concesión de primeros permisos. Las demás decisiones tenían por objeto la renovación o la modificación de permisos ya existentes. Según las estadísticas disponibles, de todos los permisos expedidos en 2019, 1 172 028 (39%) se expedieron para actividades remuneradas, 928 483 (31%) por razones familiares, 395 428 (13%) para educación y formación, y 368 509 (12%) por otros motivos⁷.

Los principales objetivos de la Directiva sobre el permiso único son el establecimiento de un procedimiento único de solicitud de permisos combinados de trabajo y residencia y la garantía de un conjunto común de derechos para los nacionales de

1. DO L 343 de 23.12.2011, p. 1.

2. COM/2020/609 final

3. COM(2022) 650.

4. COM(2022) 657.

5. Fuente: Eurostat (migr_ressing).

6. Por lo que respecta a la comunicación de las estadísticas, se consideran «permisos únicos» aquellos permisos de residencia que incluyen tanto a quienes residen con fines de trabajo como a los admitidos por otros motivos, pero que tienen derecho a trabajar. La definición a efectos estadísticos de «permiso único» corresponde al artículo 2, letra c), de la Directiva 2011/98/UE.

7. El motivo de la expedición no consta en aproximadamente el 4% del total de los casos de expedición de permisos únicos en 2019. Habida cuenta de los cambios en los flujos migratorios en 2020 debido a la pandemia de COVID-19, se han utilizado en el análisis las estadísticas de 2019.

terceros países elegibles, basado en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro que concede el permiso único. Sin embargo, como ya se destacó en el control de adecuación de 2019 sobre la migración legal y en el informe de ejecución, algunas cuestiones pendientes siguen dificultando la plena consecución de los objetivos.

La propuesta tiene por objeto racionalizar el procedimiento de solicitud y hacerlo más eficaz. En la actualidad, la duración total de los procedimientos de solicitud⁸ disuade a los empleadores de la contratación internacional. Se espera que el acortamiento de esta duración contribuya a aumentar el atractivo de la UE y a hacer frente a la escasez de mano de obra en la Unión. La propuesta también incluye nuevos requisitos para fortalecer las garantías y la igualdad de trato de los nacionales de terceros países en comparación con los ciudadanos de la UE, así como para mejorar su protección frente a la explotación laboral. Esto facilitará la adecuación entre la demanda y la oferta de empleo y reducirá la vulnerabilidad frente la explotación laboral.

Durante los diez años de aplicación de la Directiva, la Comisión ha recibido una serie de denuncias sobre su aplicación por parte de los Estados miembros (en particular, sobre el incumplimiento de los plazos legales para la expedición de permisos únicos o sobre cuestiones relacionadas con la seguridad social). Algunas de esas denuncias dieron lugar a procedimientos de infracción. La evaluación de la Directiva en el marco del control de adecuación de la migración legal⁹ (en lo sucesivo, el «control de adecuación»), que se adoptó en 2019, y el informe de aplicación¹⁰, adoptado también en 2019, detectaron una serie de carencias materiales y de personal, de incoherencias y de deficiencias, así como problemas prácticos derivados de la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros. El control de adecuación, en particular, recomendaba en sus conclusiones «estudiar la posibilidad de presentar medidas legislativas para abordar las incoherencias, carencias y otras deficiencias detectadas, a fin de simplificar, racionalizar, completar y, en general, mejorar la legislación de la UE».

El Parlamento Europeo, en su Resolución de 21 de mayo de 2021 sobre nuevas vías para la migración laboral legal¹¹, acogió con satisfacción la revisión prevista por la Comisión de la Directiva sobre el permiso único, sugiriendo que «con el fin de alcanzar a una categoría más amplia de trabajadores, deben extenderse el alcance y la aplicación de la Directiva».

1.2. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta es coherente con el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la Comisión¹², adoptado el 23 de septiembre de 2020, que subrayaba la necesidad de subsanar las principales deficiencias de la política de la UE en materia de migración legal, respondiendo al objetivo general de atraer las capacidades y el talento que necesita la UE.

La presente propuesta complementa otros instrumentos adoptados en el ámbito de la migración legal, en particular las Directivas que regulan los estatutos de residencia: la Directiva 2009/50/CE sobre la tarjeta azul de la UE para fines de empleo altamente cualificado¹³, la Directiva 2003/109/CE sobre los residentes de larga du-

8. El estudio de aplicación práctica del control de adecuación muestra que el tiempo necesario para solicitar un visado a veces alarga considerablemente el procedimiento global, en algunos casos en hasta 3 meses.

9. Véase el resumen del control de adecuación en el anexo 7 y el informe completo: https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/legal-migration/fitness-check_en#:~:text

10. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0160&from=ES>

11. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2021, sobre nuevas vías para la migración laboral legal [2020/2010 (INI)]

12. COM/2020/609 final.

13. Revisada por la Directiva 2009/2021/CE del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo (DO L 382 de 28.10.2021, p. 1).

ración¹⁴, la Directiva (UE) 2016/801 sobre estudiantes e investigadores¹⁵, la Directiva 2003/86/CE sobre la reagrupación familiar¹⁶ (en lo sucesivo: «Directivas sobre migración legal»), y la Directiva 2011/95/UE por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional¹⁷.

La presente propuesta es coherente con el Plan de Acción sobre Integración e Inclusión 2021-2027¹⁸, que proporciona un marco político común para ayudar a los Estados miembros a seguir desarrollando y reforzando sus políticas nacionales de integración para los nacionales de terceros países y las personas de origen migrante, incluidos los residentes de larga duración en la UE.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta apoya los objetivos de la Comunicación de la Comisión, de 27 de mayo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación», que marca el camino de la UE hacia una economía y una sociedad más ecológicas, digitales y resilientes. Mejorar y adaptar las capacidades, los conocimientos y las competencias es un elemento clave para ello. Las medidas para mejorar el procedimiento de solicitud de permisos únicos y los derechos de igualdad de trato deben considerarse en este contexto más amplio.

La propuesta también está en consonancia con la Agenda de Capacidades Europea¹⁹, que abogaba por un enfoque más estratégico respecto de la migración legal, orientado a atraer y conservar mejor el talento. Esto requiere una mejor adecuación de la mano de obra, unos procedimientos de inmigración claros y una mayor eficiencia en el reconocimiento de las competencias de los nacionales de terceros países en el mercado laboral de la UE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 79, apartado 2, del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para actuar con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y adoptar medidas sobre: a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración; y b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.

2.2. Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Se aplica el principio de subsidiariedad, ya que se trata de un ámbito de competencia compartida²⁰. En la evaluación de impacto de la primera propues-

14. Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44). La refundición de la Directiva sobre los residentes de larga duración también forma parte del paquete sobre capacidades y talento, véase (COM).

15. Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

16. Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

17. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

18. COM(2020) 758 final.

19. COM(2020) 274 final.

20. No obstante, cualquier medida propuesta en el ámbito de la migración legal «no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia» (artículo 79, apartado 5, del TFUE).

ta sobre el permiso único en 2007 se llevó a cabo un control de subsidiariedad [COM (2007) 638 final]. La necesidad de un marco común de la UE en materia de migración legal está vinculada a la supresión de los controles en las fronteras interiores dentro de la UE y a la creación del espacio Schengen.

El control de adecuación puso de manifiesto que las Directivas sobre migración legal, incluida la Directiva sobre el permiso único, han tenido una serie de efectos positivos que los Estados miembros no habrían logrado por sí solos, como un cierto grado de armonización de las condiciones, los procedimientos y los derechos, lo que ha contribuido a crear unas condiciones de competencia equitativas en todos los Estados miembros; la simplificación de los procedimientos administrativos; una seguridad jurídica y una predictibilidad mayores para los nacionales de terceros países, los empleadores y las administraciones; un mejor reconocimiento de los derechos de los nacionales de terceros países (en particular, del derecho a ser tratados en igualdad de condiciones con respecto a los nacionales en una serie de ámbitos importantes, como las condiciones de trabajo, el acceso a la educación y la formación, las prestaciones de la seguridad social y los derechos procesales); y una mejora de la movilidad dentro de la UE.

La refundición de la Directiva sobre el permiso único tiene por objetivo simplificar aún más el procedimiento y fortalecer los derechos de igualdad de trato y la protección de los trabajadores de terceros países que residen legalmente en la UE. En particular, los procedimientos racionalizados y abreviados a escala de la UE beneficiarán tanto a los nacionales de terceros países como a sus empleadores potenciales en toda la UE, mientras que la mejora de los derechos contribuirá a garantizar la igualdad de condiciones para los trabajadores de terceros países en los diferentes Estados miembros y a mitigar el riesgo de dumping social. Las diferencias en la aplicación de la Directiva han puesto de manifiesto que, si los Estados miembros actúan por sí solos, existe el riesgo de que las diferencias de trato de los nacionales de terceros países en los distintos Estados miembros continúen en lugar de ir reduciéndose o aclarándose. Esto podría dar lugar a un falseamiento continuado de la competencia en el mercado único en favor de los Estados miembros que conceden más derechos que otros, o que disponen de procedimientos menos engorrosos para la concesión de permisos únicos.

2.3. Proporcionalidad

Las modificaciones de la Directiva sobre el permiso único introducidas por la presente propuesta son limitadas y específicas, y están destinadas a abordar de forma eficaz las principales deficiencias detectadas en la aplicación y la evaluación de la Directiva. Las modificaciones propuestas se circunscriben a aquellos aspectos en que los Estados miembros no pueden alcanzar los objetivos por sí solos de manera satisfactoria y en los que la carga administrativa para las partes interesadas no sería desproporcionada en relación con los objetivos que deben alcanzarse, ya que las medidas solo actualizarían o complementarían los procedimientos ya existentes.

La carga administrativa impuesta a los Estados miembros en términos de cambios de legislación sería moderada, ya que la Directiva sobre el permiso único ya existe y la carga se vería compensada por las ventajas.

En vista de lo anterior, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados.

2.4. Elección del instrumento

La presente propuesta tiene por objetivo introducir modificaciones específicas en la Directiva para subsanar determinadas deficiencias que se han detectado. Dado que el instrumento propuesto es la refundición de la Directiva sobre el permiso único, el instrumento jurídico más adecuado es la directiva. Establece normas mínimas vinculantes, pero, al mismo tiempo, ofrece a los Estados miembros la flexibilidad necesaria.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

3.1. Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El control de adecuación de la legislación de la UE sobre migración legal²¹, adoptado el 29 de marzo de 2019, presenta una evaluación en profundidad con vistas a evaluar si el marco de migración legal de la UE sigue siendo adecuado para su finalidad, detectar incoherencias y lagunas y buscar las maneras posibles de racionalizar y simplificar las normas vigentes. La evaluación de la Directiva en el marco del control de adecuación y el informe de aplicación²², cuya adopción se produjo también en 2019, detectaron una serie de carencias materiales y de personal, de incoherencias y de deficiencias, así como problemas prácticos derivados de la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros.

Como se ha señalado anteriormente, el control de adecuación recomendaba en sus conclusiones «estudiar la posibilidad de presentar medidas legislativas para abordar las incoherencias, lagunas y otras deficiencias detectadas, a fin de simplificar, racionalizar, completar y, en general, mejorar la legislación de la UE». Los principales problemas detectados pueden agruparse en tres ámbitos:

- 1) un procedimiento de solicitud complejo e ineficiente y unos derechos poco claros que, en algunos casos, alargan los procedimientos y reducen el atractivo de la UE para los nacionales de terceros países;
- 2) determinadas categorías de migrantes no quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva ni de ningún otro instrumento jurídico de la UE;
- 3) los trabajadores no están suficientemente protegidos frente a la explotación.

4. Consultas con las partes interesadas

Se llevó a cabo una amplia consulta, incluida una consulta pública, como parte del control de adecuación sobre la migración legal²³. Entre el 23 de septiembre y el 30 de diciembre de 2020, se llevó a cabo otra consulta pública en línea sobre el futuro de la migración legal a través del portal «Díganos lo que piensa» de la Comisión²⁴.

En el primer semestre de 2021 se celebraron consultas específicas en las que se planteaban preguntas más técnicas sobre la refundición de la Directiva. Algunas de estas consultas fueron llevadas a cabo por la Comisión de forma independiente y otras en el contexto de un estudio encargado a un contratista externo. También se pusieron en marcha consultas *ad hoc* en el marco de la evaluación de impacto con los miembros de la Red Europea de Migración.

Las respuestas a las dos consultas públicas mencionadas procedían de ciudadanos de la UE, organizaciones y nacionales de terceros países (residentes dentro o fuera de la UE), asociaciones y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas o de investigación, sindicatos, ministerios y entidades de servicio público. En las consultas específicas se incluyó a las autoridades competentes de los Estados miembros, las asociaciones y organizaciones empresariales, las organizaciones no gubernamentales, el mundo académico, los profesionales del Derecho, los grupos de reflexión y las entidades de servicio público.

Los principales problemas detectados en las consultas se han tenido en cuenta y han sido abordados en la propuesta.

21. SWD(2019) 1055 final.

22. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0160&from=ES>

23. https://ec.europa.eu/home-affairs/system/files/2019-03/201903_legal-migration-check-annex-3a-ii-icf_201806.pdf

24. https://ec.europa.eu/home-affairs/content/public-consultation-future-eu-legal-migration_en

4.1. Obtenció i ús de assessorament especialitzat

La evaluació de impacte de la refundició de la Directiva va respaldada per el estudi realitzat per un contractista extern²⁵. Ademés, se consultó a diversos grups d'experts sobre la refundició de la Directiva: el Grup d'experts sobre les opinions de les migrants en el àmbit de la migració, el asilo i la integració, el 2 de març de 2021; la Red Europea de Serveis Públics de Empleo, el 10 de març de 2021; el Grup d'experts informal sobre migració econòmica de la Comissió, el 14 d'abril de 2021; i la EU Legal Migration Practitioners' Network (Red de professionals de la migració legal de la UE), el 29 d'abril de 2021. La Red Europea de Migració també participó mitjançant una consulta *ad hoc*²⁶.

4.2. Evaluació de impacte

En consonància amb la seva política de millora de la legislació, la Comissió va portar a terme una evaluació de impacte en la preparació de la proposta. En ella es van avaluar tres opcions polítiques, amb diferents nivells d'intervenció de la UE:

Opció 1: mesures per millorar l'eficàcia de la Directiva. Esta opció implicaria noves mesures no legislatives destinades a millorar la aplicació de la Directiva, com la realització d'anàlisis comparatius i estudis específics sobre aspectes concrets de la aplicació de la Directiva, i el desenvolupament de directrius no vinculants sobre la interpretació de les disposicions de la Directiva en forma d'un manual de la Directiva sobre el permís únic; recomanacions sobre aspectes que actualment no es consideren abarcats per el procediment de permís únic; i la promoció de plantejaments innovadors.

Opció 2: Revisió normativa bàsica de la Directiva. Esta opció tendria per objecte simplificar el procediment de sol·licitud i aclarar què categories de treballadors de tercers països queden abarcats per la Directiva, així com incloure a les beneficiaris de protecció de conformitat amb la legislació nacional. Esta opció també permetria l'adopció de mesures de Dret indicatiu (per exemple, de recomanacions) per millorar i harmonitzar la aplicació de les drets d'igualtat de tracte previstos en la Directiva sobre el permís únic.

Opció 3: Revisió normativa de la Directiva, com en la opció 2, i regulació dels drets i la protecció. Esta opció inclouria els canvis legislatius previstos en la opció 2 i, ademés, tendria per objecte millorar i aclarar alguns drets d'igualtat de tracte (accés a la vivenda, prestacions familiars), garantir que el permís no estigui vinculat a un únic empleador per evitar canvis excessivament freqüents en el permís, i millorar la protecció davant l'explotació laboral mitjançant mesures legislatives.

Sobre la base d'una evaluació de les repercussions socials i econòmiques, l'eficàcia i l'eficiència de les opcions, la seva viabilitat política i la seva acceptació per les parts interessades, se ha preferit optar per la *opció 3*.

La opció 3 consisteix en un ampli conjunt de mesures polítiques que abordarien les deficiències de la Directiva, simplificarien i racionalitzarien encara més el procediment únic de sol·licitud –reforzant els drets d'igualtat de tracte– i contribuirien a seguir incrementant la coherència entre la Directiva i la legislació general de la UE en matèria de migració legal al aclarar què categories de treballadors de tercers països no queden coberts per la Directiva. Ademés, la opció 3 amplia l'àmbit d'aplicació personal de la Directiva a les beneficiaris de protecció en virtut de la legislació nacional que actualment no estan plenament coberts per les disposicions d'igualtat de tracte; ademés, amplia l'àmbit d'aplicació material de la Directiva mitjançant la incorporació de disposicions sobre les inspeccio-

25. ICF, Study in support of the Impact assessments on the revision of Directive 2003/109/CE and Directive 2011/98/UE (Estudi en suport de les avaluacions d'impacte sobre la revisió de la Directiva 2003/109/CE i la Directiva 2011/98/UE), 2021.

26. REM (2021) Consulta *ad hoc* 2021.36 per a suportar un estudi d'avaluació d'impacte relatiu a la revisió de la Directiva sobre el permís únic.

nes de trabajo y sobre el control y las sanciones contra los empleadores en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

La evaluación de impacto puso de manifiesto que la opción 3 será altamente eficaz para alcanzar los objetivos y conciliar gran parte de las opiniones expresadas en las consultas con las partes interesadas. Además, la opción 3 tiene potencial para aportar beneficios sociales, ya que incluir a los beneficiarios de protección de conformidad con la legislación nacional en el ámbito de aplicación de la Directiva les otorgaría un conjunto reforzado de derechos, habida cuenta de que estos nacionales de terceros países no se benefician actualmente –o solo lo hacen en cierta medida– de la igualdad de trato. También contribuiría a reforzar la protección de todos los trabajadores de terceros países cubiertos por la Directiva contra la explotación. Por lo tanto, la opción 3 logra un buen equilibrio entre la ampliación de los ámbitos de aplicación personal y material de la Directiva y una mayor simplificación.

Además, la opción política preferida respondería mejor a las recomendaciones del control de adecuación y a los objetivos del Pacto sobre Migración y Asilo de la Comisión. También garantizaría la coherencia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁷. Si bien el Pacto anunciaba que la revisión de la Directiva estudiaría formas de simplificar y aclarar el ámbito de aplicación de la legislación, incluidas las condiciones de admisión y residencia para los trabajadores con cualificaciones bajas y medias, la opción de incluir tales condiciones se rechazó en una fase temprana del proceso de evaluación de impacto.

Además, el ámbito de aplicación de la Directiva ya abarca a todos los nacionales de terceros países, independientemente del nivel de sus competencias, en lo que respecta al procedimiento de permiso único y a los derechos asociados. La mayoría de las partes interesadas consultadas expresaron su escepticismo con respecto a la necesidad de regular las condiciones de admisión de los trabajadores con cualificaciones bajas y medias, ya que, en su opinión, la legislación nacional y el procedimiento de permiso único las abordan de forma suficiente. Además, los expertos han expresado la opinión de que, dado que la Directiva es una directiva horizontal de «procedimiento», no es el instrumento jurídico adecuado para introducir condiciones de admisión únicamente para categorías específicas de trabajadores.

Dictamen del Comité de Control Reglamentario

El 22 de septiembre de 2021, la evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) y se celebró una reunión el 20 de octubre de 2021. El Comité emitió un dictamen favorable con reservas el 25 de octubre de 2021. El Comité señaló una serie de aspectos de la evaluación de impacto que deben abordarse. En concreto, el Comité solicitó aclaraciones adicionales sobre el limitado ámbito de aplicación de la iniciativa, lo que podría generar expectativas infundadas en cuanto al impacto probable de las medidas propuestas. Además, el Comité solicitó más detalles sobre las principales diferencias entre las opciones políticas correspondientes a las diferentes opciones y un mejor análisis de la posibilidad de adoptar planteamientos alternativos a las medidas propuestas. El Comité también pidió aclaraciones sobre cómo afectarían las medidas propuestas a los mercados laborales nacionales y a los sistemas administrativos de los Estados miembros.

Estas y otras observaciones más detalladas presentadas por el Comité se abordaron en la versión final de la evaluación de impacto, que, por ejemplo, contiene una mejor descripción de las posibles repercusiones de las medidas específicas propuestas en el atractivo del mercado laboral de la UE en su conjunto, así como en los mercados de trabajo y los sistemas administrativos nacionales de los Estados miembros. Las opciones políticas se han revisado para conformarse a los ámbitos temáticos indicados en la definición del problema. Las observaciones del Comité también se han tenido en cuenta en la propuesta de Directiva que figura a continuación.

27. Asunto C-302/19 – Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) / WS. Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2020.

4.3. Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta tiene por objeto simplificar el procedimiento de solicitud permitiendo que las solicitudes se presenten tanto en el Estado miembro de destino como desde un tercer país y estableciendo que el plazo de cuatro meses establecido en la Directiva abarca la expedición del visado exigido a que se refiere el artículo 4, apartado 3, y el tiempo necesario para que las autoridades competentes comprueben la situación del mercado laboral. Sobre la base de las modificaciones propuestas, el permiso único también daría al nacional de un tercer país el derecho a cambiar de empleador durante su período de validez, lo que también debería contribuir a reducir la carga administrativa limitando la necesidad de solicitudes sucesivas en caso de cambio de empleo. Además, la propuesta tiene por objeto reforzar algunos derechos de igualdad de trato y aclarar qué categorías de trabajadores de terceros países quedan cubiertas por la Directiva. Además, la propuesta amplía el ámbito de aplicación de la Directiva a los beneficiarios de protección de conformidad con el Derecho nacional y aumenta la protección de los trabajadores de terceros países mediante la introducción de disposiciones para facilitar las denuncias, el control y las sanciones. La propuesta introduce nuevas disposiciones con vistas a reforzar la protección de los trabajadores de terceros países, que pueden verse disuadidos de presentar denuncias contra sus empleadores por temor a perder su permiso de residencia, garantizando que el nacional de un tercer país pueda residir legalmente en el Estado miembro durante un período de al menos tres meses tras el desempleo.

Esta propuesta se incluyó en el anexo II del programa de trabajo de la Comisión para 2021²⁸, por lo que forma parte del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). La Plataforma «Preparados para el Futuro» también emitió su dictamen sobre cómo simplificar y reducir las cargas innecesarias, en particular mediante la modernización de la legislación vigente de la UE a través de la digitalización, lo que se refleja en la propuesta. El Dictamen fue aprobado el 10 de diciembre de 2021. La Plataforma formuló las dos recomendaciones siguientes:

Sugerencia 1: Racionalizar y digitalizar la solicitud de permiso único y las solicitudes de visado para reducir la carga administrativa y los costes para los solicitantes y las autoridades.

Sugerencia 2: La simplificación de los procedimientos sobre el cambio de empleador y el aumento de la responsabilización de los trabajadores aportarán beneficios concretos a las administraciones nacionales y a los solicitantes.

Estas sugerencias se han seguido en:

El artículo 4, que establece que los Estados miembros deben permitir que se presente una solicitud de permiso único tanto en el Estado miembro de destino como desde un tercer país y exige a los Estados miembros que expidan el visado exigido cuando se cumplan los requisitos especificados por la legislación nacional o de la UE.

El artículo 5, que establece que el plazo de 4 meses establecido en la Directiva incluye la expedición del visado exigido a que se refiere el artículo 4, apartado 3. Este plazo debe cubrir también el tiempo que necesitan las autoridades competentes para comprobar la situación del mercado laboral antes de que se tome una decisión sobre el permiso único.

El artículo 11, que establece que no se retirará el permiso único en caso de desempleo de su titular. Los Estados miembros permitirán al nacional de un tercer país permanecer en su territorio por al menos tres meses durante el período de validez del permiso.

La primera sugerencia de la Plataforma también aborda la digitalización de la presentación de solicitudes de expedición de permisos de residencia y trabajo. La presente propuesta no aborda este complejo aspecto, sino que se centra en la racionalización y la simplificación de los procedimientos. Sin embargo, la digitalización puede contribuir a acelerar la tramitación de las solicitudes y, de este modo, reducir

28. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:91ce5c0f-12b6-11eb-9a54-01aa75ed71a1.0018.02/DOC_2&format=PDF

los costes para los solicitantes y los empleadores. También permitiría la adecuación entre la oferta y la demanda de empleo y reduciría los riesgos del trabajo no declarado. Por consiguiente, la Comisión seguirá la experiencia con la digitalización de los visados Schengen en este contexto y llevará a cabo trabajos técnicos en las redes pertinentes para debatir las oportunidades que la digitalización podría aportar y seguir explorando sus beneficios y efectos.

<i>Ahorro de costes REFIT: Opción preferida</i>		
<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>	<i>Observaciones</i>
Ahorro de costes derivado de la reducción de los costes de solicitud	Hasta 11,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Nacionales de terceros países
	Hasta 3,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Empleadores
Ahorro de costes derivado de la reducción del tiempo dedicado a la tramitación de las solicitudes	89,0 millones EUR – 278,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de diez años)	Nacionales de terceros países
	22,0 millones EUR – 70,0 millones EUR al año	Empleadores ²⁹
	200,000 EUR – 4,0 millones EUR (a lo largo de un período de diez años)	Autoridades nacionales ³⁰
Ahorro de costes derivado de la reducción de los costes de viaje	Hasta 137,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Nacionales de terceros países
Ahorro de costes (menores honorarios de intermediación)	Hasta 106,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Nacionales de terceros países
	Hasta 25,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Nacionales de terceros países
Ahorro de costes (reducción de otras tasas relacionadas con las solicitudes, por ejemplo, tasas de certificación, traducción de documentos, etc.)	Hasta 14,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Nacionales de terceros países
	Hasta 4,0 millones EUR al año (a lo largo de un período de 10 años)	Nacionales de terceros países

4.4. Derechos fundamentales

La presente propuesta es coherente con la Carta de los Derechos Fundamentales y refuerza algunos de los derechos consagrados en ella. En particular, contribuye a reforzar derechos fundamentales específicos, como: la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 5); el derecho de propiedad (artículo 17); la igualdad (artículo 20); las condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31); la vida familiar y profesional (artículo 33) y los derechos relativos a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34).

5. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

29. La amplia horquilla obtenida se debe a las diferencias en el alcance de los ahorros de costes estimados en función de las acciones o medidas políticas asociadas a la opción preferida (causadas en parte por las diferentes hipótesis en torno al número de solicitantes/solicitudes afectados por estas medidas).

30. Cabe esperar una reducción de la carga administrativa y un ahorro de costes a medio y largo plazo, a medida que empiecen a hacerse patentes los beneficios de un procedimiento de solicitud más racionalizado: se generarán ahorros como consecuencia de la reducción de los recursos necesarios (personal y tiempo) para la tramitación de las solicitudes y, por lo tanto, se utilizarán de manera más eficiente en todas las organizaciones.

6. Otros elementos

6.1. Planes de ejecución y modalidades de control, evaluación e información

La Comisión verificará la transposición correcta y efectiva a las legislaciones nacionales de todos los Estados miembros participantes. Durante toda la fase de aplicación, la Comisión organizará reuniones periódicas de los comités de contacto con todos los Estados miembros para debatir y aclarar cualquier cuestión que pueda plantearse mientras dure la fase de transposición. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúen la aplicación, el funcionamiento y la incidencia de la Directiva sobre el permiso único.

La aplicación de la Directiva sobre el permiso único será objeto de control en relación con los principales objetivos políticos utilizando una serie de indicadores pertinentes y mensurables basados en fuentes de datos fácilmente accesibles, aceptadas y creíbles. La propuesta de refundición de la Directiva hace obligatoria la comunicación de más tipos de datos con el fin de favorecer su disponibilidad en el momento oportuno y su fiabilidad. Las estadísticas oficiales de Eurostat y de los Estados miembros seguirán utilizándose en la medida de lo posible para controlar el número de permisos únicos expedidos, mientras que las agencias y redes de la UE existentes, como la Agencia de los Derechos Fundamentales y la Red Europea de Migración, podrán utilizarse para llevar a cabo investigaciones puntuales sobre temas relacionados con el permiso único. La Comisión también seguirá recurriendo a los grupos de expertos existentes que contribuyeron a la evaluación de impacto.

6.2. Documentos explicativos (para las directivas)

La propuesta de refundición de la Directiva tiene un ámbito de aplicación personal más amplio en lo que respecta a los nacionales de terceros países que abarca. La propuesta contiene además un gran número de obligaciones jurídicas en comparación con la actual Directiva 2011/98/UE. Además, la propuesta incluye disposiciones que aún no están cubiertas de forma obligatoria por el marco jurídico vigente. Por consiguiente, los Estados miembros tendrán que facilitar documentos explicativos, incluida una tabla de correspondencias entre las disposiciones nacionales y la Directiva, que acompañen a la notificación de las medidas de transposición para garantizar que las medidas de transposición que los Estados miembros han añadido a la legislación vigente puedan identificarse claramente.

6.3. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículos 1 a 3

Este capítulo establece el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación de la propuesta. La propuesta introduce una definición de empleador que incluye a las agencias de empleo o de trabajo temporal para aumentar la seguridad jurídica y reforzar la protección de los trabajadores de terceros países.

Una serie de modificaciones de la propuesta de refundición tienen por objeto aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/98/UE y, en particular, las excepciones al ámbito de aplicación de la Directiva previstas de manera exhaustiva en el artículo 3, apartado 2. Por lo que se refiere a los trabajadores desplazados, se ha introducido una referencia a la Directiva 1996/71/CE del Consejo. Los trabajadores desplazados de terceros países procedentes de otro Estado miembro quedan excluidos del ámbito de aplicación, ya que no se les considera parte del mercado laboral del Estado miembro al que se han desplazado. Además, se han añadido referencias a otras directivas adoptadas tras la entrada en vigor de la Directiva³¹, como la Direc-

31. Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1).

tiva sobre trasladados intraempresariales y la Directiva sobre los trabajadores temporeros³². Solo los trabajadores de terceros países cubiertos por estas dos Directivas quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/98/UE. El actual artículo 3, apartado 2, letra h), excluye del ámbito de aplicación a los nacionales de terceros países que sean beneficiarios de protección con arreglo al Derecho nacional, las obligaciones internacionales o la práctica de un Estado miembro. Actualmente no está claro si, en caso de que se les permita trabajar, dichos nacionales de terceros países están cubiertos por el procedimiento del capítulo II y las disposiciones sobre igualdad de trato del capítulo III. Por consiguiente, se propone incluir esta categoría de nacionales de terceros países en el ámbito de aplicación de la Directiva suprimiendo el artículo 3, apartado 2, letra h).

Capítulo II: Un procedimiento único de solicitud y un permiso único

Artículo 4. Procedimiento único de solicitud

El artículo 4 de la Directiva regula aspectos fundamentales del procedimiento único de solicitud.

En virtud del artículo 4, apartado 1, la solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único debe presentarse mediante un procedimiento único de solicitud. Actualmente, si es un nacional de un tercer país quien debe presentar la solicitud, los Estados miembros permitirán que la solicitud se presente desde un tercer país, o, en caso de que el Derecho nacional así lo prevea, desde el territorio del Estado miembro en el que el nacional del tercer país esté presente legalmente. A fin de facilitar el procedimiento para el solicitante, la propuesta de refundición de la Directiva prevé que los Estados miembros permitan que la solicitud de permiso único se presente tanto en el Estado miembro de destino como desde un tercer país.

De conformidad con el actual artículo 4, apartado 3, el procedimiento de solicitud única se entiende sin perjuicio de los procedimientos de visado que puedan exigirse para la primera entrada. Con el fin de adecuarse a otras directivas sobre migración legal, la propuesta de refundición exige a los Estados miembros que expidan los visados necesarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional o de la Unión para la expedición permisos únicos y visados. El objetivo de esta modificación es evitar que la expedición del visado de entrada sea denegada o sufra retrasos cuando se cumplan los requisitos para la expedición de un permiso único.

Artículo 5: Autoridad competente

El artículo 5 establece una serie de garantías procesales durante el procedimiento de solicitud y la adopción de la decisión sobre el permiso único. De conformidad con las disposiciones actualmente en vigor, cuando las solicitudes de permiso único solo pueden presentarse en los Estados miembros de destino, el procedimiento para obtener primero un visado de entrada puede alargar significativamente la duración del procedimiento global. La propuesta de refundición de la Directiva establece que el plazo de cuatro meses establecido en la Directiva incluye también la expedición del visado exigido a que se refiere el artículo 4, apartado 3. Este plazo debe cubrir también el tiempo que necesitan las autoridades competentes para comprobar la situación del mercado laboral antes de que se tome una decisión sobre el permiso único.

Los artículos 6 y 7 regulan los requisitos de formato del permiso único y de los permisos de residencia expedidos para fines distintos del trabajo. No se introduce ninguna modificación con respecto a la Directiva 2011/98/UE.

El artículo 8 prevé determinadas garantías procedimentales para el solicitante del permiso, en concreto la obligación de justificar por escrito toda decisión por la que se deniegue una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único, así como la garantía de que se facilitará información escrita sobre la autoridad ante

32. Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1). Directiva 2014/36/UE sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28 de marzo de 2014, p. 1).

la que la persona interesada podrá interponer recurso, así como el plazo para interponerlo. No se introduce ninguna modificación con respecto a la Directiva 2011/98/UE.

Artículo 9. Acceso a la información

El artículo 9 obliga a los Estados miembros a que, cuando así se les solicite, proporcionen a los nacionales de terceros países y a sus futuros empleadores información adecuada sobre los documentos necesarios para presentar una solicitud completa. La propuesta de refundición introduce una disposición que regula con más detalle la información que debe facilitar la autoridad competente, incluida la información sobre los derechos, las obligaciones y las garantías procesales de los nacionales de terceros países.

Artículo 10. Tasas

El artículo 10 permite a los Estados miembros exigir a los solicitantes el pago de tasas, cuando proceda, por la tramitación de las solicitudes. La refundición exige a los Estados miembros que establezcan tasas proporcionadas y basadas en los servicios prestados para el tratamiento y la expedición de permisos.

Artículo 11. Derechos conferidos por el permiso único

En las letras a) a d) del artículo 11 se establecen los derechos que garantiza el permiso único: entrada y residencia, libre acceso a todo el territorio, derecho a ejercer la actividad laboral específica autorizada y derecho del titular a estar informado de sus propios derechos.

La propuesta de refundición introduce nuevas disposiciones (artículo 11, apartados 2 a 4) destinadas a reforzar la protección de los trabajadores de terceros países. Según las modificaciones propuestas, el permiso único daría al nacional de un tercer país el derecho a cambiar de empleador durante su período de validez. Los Estados miembros deben poder exigir una notificación del cambio y deben poder comprobar la situación del mercado laboral en caso de que se produzca un cambio de empleador. Se ha añadido el apartado 4 para garantizar que los Estados miembros que retiren el permiso único tras la pérdida del empleo permitan al trabajador de un tercer país permanecer en su territorio durante al menos tres meses dentro del período de validez del permiso, en caso de que el titular del permiso único pierda su empleo.

Artículo 12. Igualdad de trato

Según lo previsto en el artículo 12 de la Directiva 2011/98/UE, los titulares del permiso único gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en una serie de ámbitos, como las condiciones laborales, la libertad de asociación, las prestaciones de la seguridad social, la educación y la formación, el reconocimiento de las cualificaciones académicas y profesionales, los beneficios fiscales, el acceso a bienes y servicios y los servicios de orientación laboral. Sin embargo, el mismo artículo permite las restricciones de la igualdad de trato en algunos ámbitos.

En el actual artículo 12, la referencia a la igualdad de trato con respecto a los «procedimientos de acceso a la vivienda contemplados en el Derecho nacional, sin perjuicio de la libertad de contratación» y su relación con la excepción del artículo 12, apartado 2, letra d), inciso ii) (que permite a los Estados miembros restringir el acceso a la vivienda) no es clara, en particular en lo relativo a si incluye o no el acceso a la vivienda privada. La modificación propuesta aclara que la igualdad de trato se aplica al acceso a la vivienda privada y que las posibles restricciones por parte de los Estados miembros solo pueden referirse al acceso a la vivienda pública.

Además, el artículo 12, apartado 1, letra e), establece la igualdad de trato en lo que respecta al acceso a la cobertura de la seguridad social, tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 883/2004³³, que incluye las prestaciones familiares. En una sentencia reciente relativa a la legislación italiana³⁴, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

33. Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

34. Asunto C-302/19 – Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) / WS. Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2020.

declaró que no era compatible con el Derecho de la Unión una disposición nacional en virtud de la cual, a efectos de determinar el derecho a una prestación de seguridad social, los miembros de la familia del titular de un permiso único que no residían en el territorio de ese Estado miembro, sino en un tercer país, no eran tenidos en cuenta para determinar el derecho a una prestación de la seguridad social, mientras que sí se tenía en cuenta a los miembros de la familia de los nacionales de ese Estado miembro que residían en un tercer país. La propuesta de refundición adapta el considerando 24 de la Directiva 2011/98/UE a esta sentencia, suprimiendo las dos últimas frases según las cuales la Directiva solo debe conceder derechos en relación con los miembros de la familia que se reúnan con trabajadores de terceros países para residir en un Estado miembro. También se propone suprimir la referencia a los nacionales de terceros países a los que se permite trabajar en virtud de un visado en el artículo 12, apartado 2, letra b), párrafo segundo, relativo a las restricciones del acceso a las prestaciones familiares. Esto significaría que los nacionales de terceros países a los que se permite trabajar en virtud de un visado tendrían derecho a prestaciones familiares si trabajan en el Estado miembro de que se trate durante un período superior a seis meses.

Artículos 13 a 14. Control, evaluación de riesgos, inspecciones, sanciones y facilitación de las denuncias

Se introducen nuevos artículos para reforzar las disposiciones sobre igualdad de trato. Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra los empleadores en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, la libertad de asociación y afiliación y el acceso a las prestaciones de la seguridad social. Dichas medidas deben incluir el control, la evaluación de riesgos y, cuando proceda, las inspecciones.

En interés de un cumplimiento más efectivo, deben habilitarse procedimientos para la presentación de denuncias. Estos deben estar abiertos no solo a los titulares de permisos únicos, sino también a terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros cuando así lo disponga el Derecho nacional. Esto resulta conveniente porque los datos disponibles sugieren que los nacionales de terceros países a menudo no son conscientes de la existencia de tales mecanismos o se muestran reticentes a utilizarlos en su propio nombre, ya que temen las consecuencias en términos de posibilidades de empleo existentes o futuras.

Artículo 14. Información al público

La propuesta de refundición de la Directiva establece obligaciones más detalladas para los Estados miembros en materia de información al público. Las medidas revisadas incluyen la obligación de facilitar información sobre los documentos justificativos necesarios para una solicitud y sobre las condiciones de entrada y de residencia, incluidos los derechos, obligaciones y garantías procesales de los nacionales de terceros países.

Artículos 15-18

Estos artículos establecen las normas relativas a la presentación de informes, los puntos de contacto, la transposición, la entrada en vigor y los destinatarios, tal como se prevé ya en la Directiva 2011/98/UE.

El artículo 19 establece que la propuesta deroga formalmente la actual Directiva 2011/98/UE relativa al permiso único.

↓ 2011/98/UE

2022/0131 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³⁷,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo debe ser objeto de varias modificaciones³⁸. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 2011/98/UE considerando 1
(adaptado)

~~A fin de establecer gradualmente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que se adopten medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.~~

³⁵ DO C 27 de 3.2.2009, p. 114.

³⁶ DO C 257 de 9.10.2008, p. 20.

³⁷ Posición del Parlamento Europeo de 24 de marzo de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 24 de noviembre de (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial).

³⁸ Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1).

↓ 2011/98/UE considerando 2
(adaptado)

~~El Consejo Europeo reconoció, en su reunión especial de Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de una armonización de las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países. En este contexto, el Consejo Europeo afirmó en particular que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros y que una política de integración más firme debe encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión. Para ello, el Consejo Europeo pidió al Consejo que adoptara instrumentos jurídicos, basándose en propuestas de la Comisión. La necesidad de alcanzar los objetivos definidos en Tampere se reafirmó en el Programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009.~~

↓ 2011/98/UE considerando 3
(adaptado)

- (2) El establecimiento de un único procedimiento de solicitud que conduzca, en un único acto administrativo, a la expedición de un título combinado de permiso de residencia y de trabajo contribuirá a simplificar y armonizar las normas actualmente aplicables en los Estados miembros. ~~Tal simplificación de los procedimientos ya ha sido establecida por varios Estados miembros, y además de permitir a los migrantes y a sus empleadores disponer de un procedimiento más eficaz, ha facilitado el control de la legalidad de su residencia y empleo.~~

↓ 2011/98/UE considerando 4

- (3) Con el fin de autorizar la primera entrada en su territorio, los Estados miembros deben poder expedir un permiso único o, si solo expiden permisos únicos tras la entrada, un visado. Los Estados miembros deben expedir dichos permisos únicos o visados en los plazos oportunos.

↓ 2011/98/UE considerando 5

- (4) Conviene establecer un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento de examen de las solicitudes de permiso único. Este procedimiento debe ser eficaz y gestionable habida cuenta de la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparente y equitativo, con el fin de ofrecer la adecuada seguridad jurídica a las personas interesadas.

↓ 2011/98/UE considerando 6

- (5) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular la admisión, incluido su volumen, de nacionales de terceros países con el fin de trabajar.

↓ nuevo

- (6) La presente Directiva debe abarcar las relaciones laborales entre trabajadores de terceros países y empresarios. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro permita la admisión de nacionales de terceros países por medio de agencias de trabajo temporal establecidas en su territorio que tengan una relación laboral con el trabajador, dichas agencias no deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

↓ 2011/98/UE considerando 7
(adaptado)

- (7) Los nacionales de terceros países desplazados ☒ sujetos a la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ ☒ no deben quedar cubiertos por la presente Directiva. Ello no debe impedir que los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en el territorio de un Estado miembro y que sean destinados a otro Estado miembro se beneficien del mismo trato que los nacionales del Estado miembro de origen durante su desplazamiento por lo que se refiere a las condiciones de empleo que no se ven afectadas por la aplicación de la Directiva 96/71/CE ~~del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios~~⁴⁰.

↓ nuevo

- (8) Los nacionales de terceros países que gocen de protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas de un Estado miembro deben quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de que se les conceda un conjunto reforzado de derechos.

↓ 2011/98/UE considerando 8
(adaptado)

- (9) Los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residentes de larga duración de conformidad con la Directiva 2003/109/CE del Consejo, ~~de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración~~⁴¹ deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, debido a su estatuto ☒ globalmente ☒ más privilegiado y a la especificidad de su permiso de residencia, que lleva la mención «residente de larga duración–UE».

↓ 2011/98/UE considerando 9
⇒ nuevo

- (10) Los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro para trabajar como temporeros ⇒ y que hayan solicitado la admisión o hayan

³⁹ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

⁴⁰ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

⁴¹ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

sido admitidos en el territorio de un Estado miembro en virtud de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² ⇐ deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, dado ⇐ que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/36/UE, que establece un régimen específico ⇐ su estatuto temporal.

↓ 2011/98/UE considerando 10
(adaptado)
⇐ nuevo

- (11) La obligación de los Estados miembros de determinar si la solicitud de permiso único debe presentarla el nacional del tercer país o el empleador que lo contrata no debe afectar a los regímenes que exijan que ambas partes participen en el procedimiento. ~~Compete a los Estados miembros decidir si~~ ⇐ deben permitir que ⇐ la solicitud de permiso único ~~ha de presentarse~~ ⇐ se pueda presentar ⇐ tanto ⇐ en el Estado miembro de acogida ⇐ como ⇐ desde el tercer país. ~~En caso de que no se permita que el nacional de un tercer país presente la solicitud desde un tercer país, los Estados miembros deben garantizar que el empleador pueda presentar la solicitud en el Estado miembro de destino.~~

↓ 2011/98/UE considerando 11
⇐ nuevo

- (12) Las disposiciones de la presente Directiva sobre el procedimiento único de solicitud y sobre el permiso único no deben afectar al visado uniforme ni al visado para estancias de larga duración ⇐, salvo en lo que respecta a la obligación de los Estados miembros de expedir el visado exigido dentro del plazo de cuatro meses establecido para la adopción de la decisión sobre el permiso único ⇐.

↓ 2011/98/UE considerando 13
⇐ nuevo

- (13) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud ~~no debe incluir el tiempo necesario para reconocer las cualificaciones profesionales ni el tiempo necesario para expedir el visado~~ ⇐ debe incluir tanto el tiempo necesario para la expedición de un visado, cuando proceda, como el tiempo necesario para llevar a cabo la comprobación de la situación del mercado laboral. ⇐ ~~La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los trámites nacionales de reconocimiento de títulos.~~

⇐ nuevo

- (14) A tal efecto, los Estados miembros solo deben llevar a cabo un control sustancial de la documentación presentada por el solicitante para la expedición tanto de un permiso único como del visado exigido con el objetivo de evitar la duplicación del trabajo y la prolongación de los procedimientos. Además, los Estados miembros deben exigir a los solicitantes que presenten la documentación pertinente una sola vez.

⁴² Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375).

↓ 2011/98/UE considerando 12

- (15) La designación de la autoridad competente a efectos de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y las competencias de otras autoridades y, cuando proceda, de los interlocutores sociales, por lo que respecta al examen de la solicitud y la decisión sobre la misma.

↓ 2011/98/UE considerando 13
(adaptado)

- (16) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud no debe ~~ni el tiempo necesario para reconocer las cualificaciones profesionales ni el tiempo necesario para expedir el visado~~. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los trámites nacionales de reconocimiento de títulos.

↓ 2011/98/UE considerando 14
(adaptado)

- (17) El formato del permiso único debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, ~~de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países~~⁴³, que permite a los Estados miembros añadir información adicional, en particular para indicar si el interesado está autorizado a trabajar. Conviene, también a efectos de un mejor control de la migración, que el Estado miembro haga figurar no solo en el permiso único, sino en todos los permisos de residencia expedidos, la información acerca de la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso o del ~~permiso~~ ~~título~~ de residencia sobre la base del cual el nacional de un tercer país haya sido admitido en su territorio y haya obtenido el acceso a su mercado de trabajo.

↓ 2011/98/UE considerando 15

- (18) Las disposiciones de la presente Directiva sobre los permisos de residencia para fines distintos de los laborales deben aplicarse solo al formato de esos permisos y entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión ni de las normas nacionales sobre los procedimientos de admisión y sobre los procedimientos de expedición de esos permisos.

↓ 2011/98/UE considerando 16

- (19) Las disposiciones de la presente Directiva sobre el permiso único y sobre el permiso de residencia emitidos para fines distintos de los laborales no impedirán que los Estados miembros expidan un documento adicional en formato de papel para poder dar información más precisa sobre la relación laboral, información para la que no deja espacio suficiente el formato del permiso de residencia. Dichos documentos pueden servir para evitar la explotación de nacionales de terceros países y luchar contra el empleo ilegal pero deben ser opcionales para los Estados miembros y no deben servir como sustituto de un permiso de trabajo, lo que comprometería el concepto del permiso único. Para almacenar este tipo de información en formato electrónico también cabe

⁴³ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 15.6.2002, p. 1).

recurrir a las posibilidades técnicas que brindan el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 2016.

↓ 2011/98/UE considerando 17

- (20) Las condiciones y criterios sobre la base de los cuales puede denegarse una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único o sobre la base de los cuales puede retirarse el permiso único, deben ser objetivos y deben estar fijados en el Derecho nacional, incluida la obligación de respetar el principio de preferencia de la Unión, tal como se consagra en particular en las disposiciones pertinentes de las Actas de adhesión de 2003 y de 2005. Las decisiones de denegación o de retirada deben estar debidamente motivadas.

↓ 2011/98/UE considerando 18

- (21) Los nacionales de terceros países que se encuentren en posesión de un documento de viaje válido y de un permiso único expedido por un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen deben poder entrar y desplazarse libremente por el territorio de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen, durante tres meses como máximo, en cualquier período de seis meses, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ ~~Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)~~⁴⁵ y de conformidad con el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes⁴⁶ (Convenio de Schengen).

↓ 2011/98/UE considerando 19

- (22) En ausencia de legislación horizontal de la Unión, los derechos de los nacionales de terceros países varían en función de su nacionalidad y del Estado miembro en el que trabajen. Con el fin de seguir elaborando una política de inmigración coherente, reducir la desigualdad de derechos existente entre los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que trabajan legalmente en un Estado miembro y completar el acervo existente en materia de inmigración, conviene establecer un conjunto de derechos para especificar, en particular, los ámbitos en los que se contempla la igualdad de trato entre los nacionales de un Estado miembro y tales naciones de terceros países que aún no tienen el estatuto de residentes de larga duración. El objetivo de esas disposiciones es establecer un nivel mínimo de igualdad de condiciones en la Unión, reconocer que dichos nacionales de terceros países contribuyen, mediante su trabajo y los impuestos que pagan, a la economía de la Unión, y actuar de salvaguardia para reducir la competencia desleal entre los nacionales de un Estado miembro y los nacionales de terceros países que derive en la posible explotación de estos últimos. Sin perjuicio de la

⁴⁴ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

⁴⁵ ~~(DO L 105 de 13.4.2006, p. 1)~~

⁴⁶ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

interpretación del concepto de relación laboral contenida en otras disposiciones del Derecho de la Unión, la presente Directiva debe dar una definición de trabajador de un tercer país, que abarque a todo nacional de un tercer país que haya sido admitido en el territorio de un Estado miembro, resida legalmente en él y al que se haya autorizado, en el contexto de una relación remunerada, a trabajar en dicho Estado miembro en virtud del Derecho o las prácticas nacionales.

↓ 2011/98/UE considerando 20
(adaptado)

- (23) Todos los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en un Estado miembro deben gozar al menos de un conjunto común de derechos basados en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida, independientemente del propósito inicial o del motivo de la admisión en su territorio. El derecho a la igualdad de trato en los ámbitos ☒ cubiertos por ☒ ~~precisados en~~ la presente Directiva debe garantizarse no solo a los nacionales de terceros países admitidos en un Estado miembro con el fin de trabajar, sino también a los admitidos con otros fines y que posteriormente hayan obtenido acceso al mercado de trabajo en virtud de otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional; ello incluye a los miembros de la familia de un trabajador de un tercer país admitidos de acuerdo con la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar⁴⁷, a los nacionales de terceros países admitidos en el territorio de un Estado miembro de conformidad con la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸ ~~Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado⁴⁹, y a los investigadores admitidos de conformidad con la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica⁵⁰.~~

↓ 2011/98/UE considerando 21

- (24) El derecho a la igualdad de trato en algunos ámbitos específicos debe vincularse estrictamente con el estatuto de residente legal del nacional de un tercer país y con el acceso dado al mercado de trabajo de un Estado miembro, que se consagran en el permiso único que autoriza la residencia y el trabajo y en los permisos de residencia expedidos con otros fines y que contienen la indicación de que se autoriza al interesado a trabajar.

⁴⁷ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

⁴⁸ Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

⁴⁹ DO L 375 de 23.12.2004, p. 12

⁵⁰ DO L 289 de 3.11.2005, p. 15

↓ 2011/98/UE considerando 22

- (25) Las condiciones laborales a que se refiere la presente Directiva deben abarcar como mínimo las condiciones relativas al salario y el despido, a la salud y la seguridad en el trabajo, y al tiempo de trabajo y las vacaciones, teniendo en cuenta los convenios colectivos en vigor.

↓ 2011/98/UE considerando 23

- (26) Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por nacionales de terceros países en otro Estado miembro igual que aquellas adquiridas por ciudadanos de la Unión, y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de acuerdo con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales~~⁵¹. El derecho a la igualdad de trato para los trabajadores de terceros países en lo que respecta al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, debe entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para dar acceso a tales trabajadores de terceros países a su mercado de trabajo.

↓ 2011/98/UE considerando 24

- ~~(27)~~ Los trabajadores de terceros países deben gozar de igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social. Las ramas de la seguridad social se definen en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social~~⁵². Las disposiciones sobre la igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social contempladas en la presente Directiva también deben ser de aplicación a los trabajadores admitidos en un Estado miembro directamente desde un tercer país. No obstante, la presente Directiva no debe otorgar a los trabajadores de terceros países más derechos que los ya contemplados en el Derecho de la Unión vigente en el sector de la seguridad social para los nacionales de terceros países que se encuentran en situaciones transfronterizas. ~~Además, la presente Directiva no debe conceder derechos en aquellas situaciones excluidas del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, como en el caso de que los miembros de la familia residan en un tercer país. La presente Directiva solo debe conceder derechos en relación con los familiares que se reúnan con un trabajador de un tercer país para residir en un Estado miembro por motivos de reunificación familiar, o con los familiares que ya residan legalmente en ese Estado miembro.~~

↓ 2011/98/UE considerando 25

- (28) Los Estados miembros deben garantizar al menos el mismo trato a los nacionales de terceros países que tengan un empleo o a aquellos que, tras un período mínimo de empleo, pasen a estar inscritos como desempleados. Toda restricción de la igualdad de

⁵¹ Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2003, p. 22).

⁵² Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

trato en materia de seguridad social en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos concedidos conforme al Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos⁵³.

↓ 2011/98/UE considerando 26

- (29) El Derecho de la Unión no limita la facultad de los Estados miembros de organizar sus sistemas de seguridad social. ~~A falta de armonización a escala de la Unión, corresponde a cada Estado miembro fijar las condiciones para conceder las prestaciones de seguridad social, al igual que el importe de estos beneficios y el período durante el cual se conceden. Sin embargo, al ejercer esta facultad, los Estados miembros deberían cumplir con el Derecho de la Unión.~~

↓ 2011/98/UE considerando 27

- (30) La igualdad de trato a los trabajadores de terceros países no debe aplicarse a las medidas del ámbito de la formación profesional financiadas por los regímenes de asistencia social.

↕ nuevo

- (31) Con el fin de reforzar la igualdad de trato de los trabajadores de terceros países, los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra los empleadores en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, la libertad de asociación y afiliación y el acceso a las prestaciones de la seguridad social.
- (32) A fin de garantizar una aplicación adecuada de la presente Directiva, los Estados miembros deberían garantizar la existencia de mecanismos adecuados de control de los empresarios y que, cuando proceda, se lleven a cabo inspecciones eficaces y adecuadas en sus respectivos territorios. La selección de los empresarios objeto de inspección debería basarse principalmente en una evaluación de riesgos realizada por las autoridades competentes de los Estados miembros, que tendrá en cuenta diversos factores, como el sector de actividad de las empresas y los antecedentes de infracción.
- (33) Los Estados miembros también deben establecer mecanismos eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan tratar de obtener resarcimiento por vía judicial y presentar denuncias directamente o a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, como los sindicatos u otras asociaciones o las autoridades competentes. Ello se considera necesario para tratar aquellas situaciones en las que los trabajadores de terceros países no conocen los

⁵³ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

mecanismos existentes para hacer cumplir las normas o vacilan en recurrir personalmente a ellos, por ejemplo, por temor a las posibles consecuencias.

- (34) El permiso único debe autorizar a los nacionales de un tercer país a cambiar de empleador durante su período de validez. Los Estados miembros deben poder exigir una notificación del cambio y comprobar la situación del mercado laboral cuando se produzca un cambio de empleador. El permiso único no debe retirarse durante un período mínimo de tres meses en caso de desempleo de su titular.

↓ 2011/98/UE considerando 28

- (35) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en el Derecho de la Unión y en los instrumentos internacionales aplicables.

↓ 2011/98/UE considerando 29

- (36) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento, minusvalías, edad u orientación sexual, en virtud, en particular, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, ~~de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico~~⁵⁴, y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, ~~de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación~~⁵⁵.

↓ 2011/98/UE considerando 30

- (37) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a trabajar en el territorio de un Estado miembro así como un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

↓ 2011/98/UE considerando 31

- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del TUE.

⁵⁴ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

⁵⁵ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000 p. 16).

↓ 2011/98/UE considerando 32
(adaptado)

~~De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación al Derecho nacional, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.~~

↓ 2011/98/UE considerando 33
(adaptado)
⇒ nuevo

- (39) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ~~en~~ n.º 21~~1~~ sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda ~~en~~ respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia ~~en~~, anejo al ~~en~~ Tratado de la Unión Europea ~~en~~ (TUE) y al ~~en~~ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ~~en~~ (TFUE), y sin perjuicio ~~del~~ ~~en~~ de los ~~en~~ artículo ~~en~~ s 3 y ~~en~~ 4 de dicho Protocolo, ~~en~~ Irlanda ~~en~~ ~~dichos Estados miembros~~ no participan en la adopción de la presente Directiva y no quedan ~~en~~ vinculada~~en~~ por la misma ni sujeta~~en~~ a su aplicación.

[O]

[De conformidad con ~~los~~ ~~en~~ el artículo ~~en~~ s 4 ~~bis~~ ~~en~~ ~~1 y 2~~ del Protocolo n.º ~~en~~ 21~~1~~ sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda ~~en~~ respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia ~~en~~, anejo al ~~en~~ Tratado de la Unión Europea ~~en~~ (TUE) y al ~~en~~ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ~~en~~ (TFUE), y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, ~~dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación~~ ~~en~~ Irlanda ha notificado [, mediante carta de ...,] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva. ~~en~~]

↓ 2011/98/UE considerando 34

- (40) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ~~en~~ n.º 22~~1~~ sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación~~en~~.

↓ nuevo

- (41) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de dicha Directiva anterior.
- (42) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B.

↓ 2011/98/UE (adaptado)
⇒ nuevo

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece:
 - a) un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a residir con el fin de trabajar en el territorio de un Estado miembro, a fin de simplificar los procedimientos de admisión de estas personas y de facilitar el control de su estatuto, ~~≠~~
 - b) un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, con independencia de los fines de su admisión inicial en el territorio de dicho Estado miembro, basado en la igualdad de trato con los nacionales de dicho Estado miembro.
2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para regular el ☒ volumen de admisión ☒ ~~acceso~~ de nacionales de terceros países ☒ procedentes de terceros países para buscar empleo ☒ ~~a sus mercados laborales~~.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un país tercero»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión a tenor del artículo 20, apartado 1, del TFUE;
- b) «trabajador de un tercer país»: todo nacional de un tercer país que ha sido admitido en el territorio de un Estado miembro, que reside legalmente en él y que está autorizado, en el contexto de una relación ~~remunerada~~ ☒ laboral ☒, a trabajar en ese Estado miembro de acuerdo con el Derecho o las prácticas nacionales;

↓ nuevo

- c) «empleador»: toda persona física o entidad jurídica, incluidas las agencias de trabajo temporal, para la cual o bajo cuya dirección o supervisión se ejerza el empleo;

↓ 2011/98/UE

~~de~~) «permiso único» el permiso de residencia expedido por las autoridades de un Estado miembro por el que se autoriza a un nacional de un tercer país a residir legalmente en su territorio con el fin de trabajar; d)

~~ce~~) «procedimiento único de solicitud» todo procedimiento conducente, sobre la base de una solicitud única presentada por un nacional de un tercer país, o por su empleador, con el fin de obtener autorización para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro, a una decisión sobre tal solicitud de permiso único.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a:
 - a) los nacionales de terceros países que soliciten la residencia en un Estado miembro con el fin de trabajar;
 - b) los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro para fines distintos de trabajo de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional, estén autorizados a trabajar y sean titulares de un permiso de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002; y
 - c) los trabajadores de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro con el fin de trabajar de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.
2. La presente Directiva no se aplica a los nacionales de países terceros:
 - a) que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que hayan ejercido o estén en el ejercicio de su derecho a la libre circulación dentro de la Unión de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros~~⁵⁶;
 - b) que gocen, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros o entre la Unión y terceros países;

↓ 2011/98/UE (adaptado)

- c) que queden ~~desplazados~~ ☒ cubiertos por la Directiva 96/71/CE ☒ mientras estén desplazados ☒ en el territorio del Estado miembro de que se trate ☒ ;
- d) que hayan solicitado la admisión en el territorio de un Estado miembro como trabajadores trasladados dentro de una empresa o hayan sido admitidos como tales

⁵⁶

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

☒ con arreglo a la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ~~☒~~⁵⁷ ;

e) que hayan solicitado la admisión o que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como temporeros ~~o como au pairs~~ ☒ con arreglo a la Directiva 2014/36/UE o, en el caso de los *au pairs*, con arreglo a la Directiva (UE) 2016/801 ☒ ;

↓ 2011/98/UE

f) que hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de la protección temporal o hayan solicitado la autorización de residencia por el mismo motivo y estén a la espera de una decisión sobre su situación;

g) que gocen de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ ~~Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida~~⁵⁹ o que hayan solicitado protección internacional en virtud de dicha Directiva, sin que se haya adoptado aún una decisión definitiva sobre su solicitud;

~~h) que gocen de protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas de un Estado miembro, o que la hayan solicitado de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas de un Estado miembro, sin que se haya adoptado aún una decisión definitiva sobre su solicitud;~~

~~hi)~~ que sean residentes de larga duración de conformidad con la Directiva 2003/109/CE;

~~ij)~~ cuya expulsión se haya suspendido por motivos de hecho o de derecho;

~~jk)~~ que hayan solicitado la admisión en el territorio de un Estado miembro como trabajadores por cuenta propia o hayan sido admitidos como tales;

~~kl)~~ que hayan solicitado la admisión como gente de mar a efectos de empleo o trabajo en cualquier cometido a bordo de buques matriculados en un Estado miembro o que naveguen bajo bandera de este, o hayan sido admitidos como tales.

3. Los Estados miembros podrán decidir que queden excluidos de la aplicación del capítulo II los nacionales de terceros países que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de un Estado miembro por un período no superior a seis meses o que hayan sido admitidos en un Estado miembro para cursar estudios.

⁵⁷ Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

⁵⁸ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

⁵⁹ DO L 204 de 20.9.2004, p. 12.

4. El capítulo II no se aplicará a los nacionales de terceros países habilitados para trabajar en virtud de un visado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ÚNICO DE SOLICITUD Y PERMISO ÚNICO

Artículo 4

Procedimiento único de solicitud

↓ 2011/98/UE (adaptado)
⇒ nuevo

1. La solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único se presentará mediante un procedimiento único de solicitud. Los Estados miembros determinarán si deberá presentar la solicitud de permiso único el nacional del tercer país o su empleador. Los Estados miembros podrán decidir también si permiten que la solicitud sea presentada por cualquiera de ellos. Si es el nacional del tercer país el que debe presentar la solicitud, los Estados miembros permitirán que la solicitud se presente ~~⇒ tanto ⇐ desde un tercer país ⇒ como ⇐ o, en caso de que el Derecho nacional así lo prevea,~~ desde el territorio del Estado miembro en el que el nacional del tercer país ya esté presente legalmente.

2. Los Estados miembros examinarán la solicitud presentada según lo dispuesto en el apartado 1 y adoptarán la decisión de expedir, modificar o renovar el permiso único, siempre que el solicitante reúna las condiciones ~~especificadas~~ ☒ establecidas ☒ por el Derecho de la Unión o nacional. La decisión de expedición, modificación o renovación del permiso único constituirá un único acto administrativo que combine permiso de residencia y permiso de trabajo.

~~3. El procedimiento único de solicitud se entenderá sin perjuicio del procedimiento de expedición de un visado que pueda exigirse para la primera entrada.~~

↓ nuevo

3. Siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión o nacional y cuando un Estado miembro expida permisos únicos tan solo en su territorio, el Estado miembro de que se trate expedirá al nacional de un tercer país el visado exigido.

↓ 2011/98/UE

4. Cuando se reúnan las condiciones previstas a tal efecto, los Estados miembros expedirán el permiso único a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión y a los nacionales de terceros países ya admitidos que soliciten la renovación o la modificación de sus permisos de residencia tras la entrada en vigor de las normas nacionales de desarrollo.

Artículo 5

Autoridad competente

1. Los Estados miembros designarán la autoridad competente encargada de recibir las solicitudes y expedir el permiso único.

2. La autoridad competente adoptará una decisión sobre la solicitud completa lo antes posible y en todo caso en los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

↓ 2011/98/UE (adaptado)
⇒ nuevo

El plazo contemplado en el párrafo primero ⇒ incluirá la comprobación de la situación del mercado de trabajo y la expedición del visado exigido a que se refiere el artículo 4, apartado 3. ⇨ ☒ El plazo ☒ podrá ampliarse en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud.

↓ 2011/98/UE

Las consecuencias en caso de no haberse adoptado ninguna decisión en el plazo establecido en el presente apartado se determinarán en virtud del Derecho nacional.

3. La autoridad competente notificará su decisión por escrito al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el Derecho nacional aplicable.
4. Si la información o los documentos presentados en apoyo de la solicitud son incompletos según los criterios especificados en el Derecho nacional, la autoridad competente comunicará al solicitante por escrito qué información o documentos complementarios se requieren y fijará un plazo razonable para la presentación de los mismos. Se suspenderá el plazo establecido en el apartado 2 hasta que la autoridad competente u otras autoridades correspondientes hayan recibido la información complementaria que se requiera. Si vencido el plazo otorgado no se han presentado la información o los documentos complementarios requeridos, la autoridad competente podrá rechazar la solicitud.

Artículo 6

Permiso único

1. Los Estados miembros expedirán el permiso único utilizando el modelo uniforme establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 e incluirán la información sobre el permiso de trabajo de conformidad con su anexo, letra a), puntos 12 y 167.5-9.
Los Estados miembros podrán incluir en formato papel datos adicionales relacionados con la relación laboral del nacional de un tercer país (como, por ejemplo, el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo, la remuneración, etc.), o bien almacenar tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 2046.
2. Cuando expidan el permiso único, los Estados miembros no expedirán ningún permiso adicional como prueba de autorización de acceso al mercado de trabajo.

Artículo 7

Permisos de residencia expedidos con fines distintos de trabajo

↓ 2011/98/UE (adaptado)

1. Cuando expidan los permisos de residencia ☒ para fines distintos de trabajo ☒ de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, los Estados miembros incluirán la información sobre la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso de que se trate.

↓ 2011/98/UE

Los Estados miembros podrán incluir en formato papel datos adicionales relacionados con la relación laboral del nacional de un tercer país (como, por ejemplo, el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo, la remuneración, etc.), o bien almacenar tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 2046.

2. Cuando expidan los permisos de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, los Estados miembros no expedirán ningún permiso adicional como prueba de autorización de acceso al mercado de trabajo.

Artículo 8

Garantías procesales

1. Toda decisión por la que se deniegue una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único o por la que se retire el permiso único de acuerdo con criterios previstos en el Derecho nacional o de la Unión deberá motivarse debidamente en una notificación escrita.
2. Toda decisión por la que se deniegue una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único o por la que se retire el permiso único podrá recurrirse en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el Derecho nacional. La notificación escrita, a la que se hace referencia en el apartado 1, indicará el tribunal o la autoridad administrativa ante los que la persona interesada podrá interponer recurso, así como el plazo para interponerlo.

↓ 2011/98/UE (adaptado)

⇒ nuevo

3. La solicitud podrá considerarse inadmisible debido al volumen de admisión de nacionales de terceros países ☒ provenientes de terceros países ☒ a efectos de empleo y, por lo tanto, no será necesaria su tramitación.

Artículo 9

Acceso a la información

~~Cuando así se les solicite, los Estados miembros proporcionarán a los nacionales de terceros países y a sus futuros empleadores ☒~~ Los Estados miembros facilitarán el acceso y, cuando así se les solicite, proporcionarán: ☒

- a) información adecuada sobre ~~los documentos necesarios para presentar una solicitud completa~~ ☒ todos los documentos justificativos necesarios para una solicitud a los nacionales de terceros países y a sus futuros empleadores; ☒

↓ nuevo

- b) información sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos, las obligaciones y las garantías procesales de los nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias.

↓ 2011/98/UE (adaptado)

Artículo 10

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes el pago de tasas, cuando proceda, por la tramitación de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. El importe de tales tasas será proporcionado y ~~podrá basarse~~ ☒ se basará ☒ en los servicios efectivamente prestados para la tramitación de las solicitudes y la expedición de permisos.

Artículo 11

Derechos conferidos por el permiso único

1. El permiso único expedido ~~de conformidad con el Derecho nacional~~ habilitará a su titular, durante su período de validez, como mínimo a:

- a) entrar y residir en el territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso único, siempre que el titular reúna todos los requisitos de admisión de conformidad con el Derecho nacional;
- b) gozar de libre acceso a todo el territorio del Estado miembro de expedición, dentro de los límites previstos por el Derecho nacional;
- c) ejercer la actividad laboral específica autorizada en virtud del permiso único de conformidad con el Derecho nacional;
- d) estar informado de sus propios derechos asociados al permiso conferidos en virtud de la presente Directiva o del Derecho nacional.

↓ nuevo

2. Durante el período de validez a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros permitirán que el titular de un permiso único sea contratado por un empleador distinto del primer empleador con el que el titular del permiso haya celebrado un contrato de trabajo.

3. Durante el período de validez a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán:

- a) exigir que los cambios de empleador sean comunicados a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional;

- b) exigir que los cambios de empleador estén sujetos a una comprobación de la situación del mercado laboral.

El derecho del titular del permiso único a llevar a cabo dicho cambio de empleador podrá suspenderse durante un máximo de treinta días mientras el Estado miembro de que se trate compruebe la situación del mercado laboral y verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o nacional. El Estado miembro de que se trate podrá oponerse al cambio de empleo durante esos treinta días.

4. Dentro del período de validez a que se refiere el apartado 1, el permiso único no será retirado durante un período mínimo de tres meses en caso de desempleo de su titular. Los Estados miembros permitirán al nacional de un tercer país permanecer en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión de conformidad con el apartado 3, letra b), según proceda, aun cuando dicho período de al menos tres meses haya finalizado.

↓ 2011/98/UE

CAPÍTULO III

DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO

Artículo 12

Derecho a la igualdad de trato

1. Los trabajadores de terceros países a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en el Estado miembro en que residan en lo que se refiere a:

- a) condiciones laborales, incluso en materia de salario y despido, así como en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- b) libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;
- c) educación y formación ~~profesional~~;
- d) el reconocimiento de los títulos, certificados y otras cualificaciones profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
- e) ramas de la seguridad social, según lo definido en el Reglamento (CE) n.º 883/2004;
- f) beneficios fiscales, siempre que se considere que el trabajador tiene su residencia fiscal en el Estado miembro de que se trate;

↓ 2011/98/UE

⇒ nuevo

- g) acceso a los bienes y servicios y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso a la vivienda ⇒ pública y privada ⇐

contemplados en el Derecho nacional, sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional;

↓ 2011/98/UE

- h) servicios de asesoría ofrecidos por las oficinas de empleo.
2. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato:
- a) en lo que respecta al apartado 1, letra c):
 - i) limitando su aplicación a los trabajadores de terceros países que tienen un empleo o que lo hayan tenido y estén inscritos como desempleados,
 - ii) excluyendo a los trabajadores de terceros países que han sido admitidos en su territorio de conformidad con la Directiva 2016/801/UE~~2004/114/CE~~,
 - iii) excluyendo los créditos y becas de estudio y de manutención u otros tipos de créditos y becas,

↓ 2011/98/UE

⇒ nuevo

- iv) estableciendo requisitos previos específicos, incluidos un conocimiento adecuado de la lengua y el pago de las tasas de matrícula de conformidad con el Derecho nacional, con respecto al acceso a la universidad y a la enseñanza ~~⇒ y la formación~~ ⇐ postsecundaria, así como a ~~⇒ la enseñanza y ⇐ la formación~~ profesional que no está directamente relacionada con la actividad laboral específica;

↓ 2011/98/UE

- b) limitando los derechos conferidos en virtud del apartado 1, letra e), a los trabajadores de terceros países, pero sin restringir dichos derechos para los trabajadores de terceros países que tienen un empleo o que lo hayan tenido durante un período mínimo de seis meses y que estén registrados como desempleados.

Además, los Estados miembros podrán decidir que el apartado 1, letra e) en lo que se refiere a las prestaciones familiares no se aplique a los nacionales de terceros países que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de un Estado miembro por un período no superior a seis meses, ni a los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos para cursar estudios, ~~ni a los nacionales de terceros países que autorizados a trabajar en virtud de un visado;~~

- c) en lo que respecta al apartado 1, letra f), por lo que concierne a los beneficios fiscales, limitando su aplicación a los casos en los que el lugar de residencia registrado o habitual de los miembros de la familia del trabajador de un tercer país para los que este solicita tales beneficios se encuentre en el territorio del Estado miembro de que se trate;
- d) en lo que respecta al apartado 1, letra g):
 - i) limitando su aplicación a los trabajadores de terceros países que tienen un empleo,

↓ 2011/98/UE
⇒ nuevo

ii) restringiendo el acceso a la vivienda ⇒ pública ⇐.

↓ 2011/98/UE

3. El derecho a la igualdad de trato establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar o denegar la renovación del permiso de residencia expedido con arreglo a la presente Directiva, el permiso de residencia expedido con fines distintos del trabajo o cualquier otra autorización para trabajar en un Estado miembro.

4. Los trabajadores de terceros países que se trasladen a un tercer país, o sus supérstites que residan en terceros países y sean titulares de derechos generados por esos trabajadores recibirán las pensiones legales por vejez, invalidez o fallecimiento derivadas del empleo anterior de tales trabajadores y adquiridas con arreglo a la legislación mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y en las mismas cuantías que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladan a un tercer país.

↓ nuevo

Artículo 13

Control, evaluación de riesgos, inspecciones y sanciones

1. Los Estados miembros establecerán medidas para prevenir posibles infracciones por parte de los empleadores de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12. Las medidas preventivas incluirán el control, las evaluaciones y, cuando proceda, las inspecciones, de conformidad con el Derecho o las prácticas administrativas nacionales.

2. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12 cometidas por los empleadores. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

3. Los Estados miembros garantizarán que los servicios encargados de la inspección del trabajo u otras autoridades competentes y, cuando el Derecho nacional así lo establezca respecto de los trabajadores nacionales, las organizaciones que representan los intereses de los trabajadores, tengan acceso al lugar de trabajo.

Artículo 14

Facilitación de las denuncias y vías de recurso

1. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan presentar denuncias contra sus empleadores:

- a) de forma directa; o
- b) a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva; o

- c) a través de una autoridad competente del Estado miembro cuando así lo disponga la legislación nacional.
- 2. Los Estados miembros velarán por que los terceros a que se refiere el apartado 1, letra b), puedan intervenir, en nombre de un trabajador de un tercer país o en apoyo de este, con su autorización, en cualquier procedimiento judicial o administrativo destinado a hacer cumplir la presente Directiva.
- 3. Los Estados miembros velarán por que los trabajadores de terceros países tengan el mismo acceso que los nacionales del Estado miembro en el que residan a:
 - a) medidas de protección contra el despido u otro trato desfavorable por parte del empleador como reacción a una reclamación dentro de la empresa; o a
 - b) cualquier procedimiento judicial o administrativo destinado a hacer cumplir la presente Directiva.

↓ 2011/98/UE

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo ~~15~~¹³

Disposiciones más favorables

- 1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de disposiciones más favorables de:
 - a) el Derecho de la Unión, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Unión, o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros países, por otra parte, y
 - b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.
- 2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.

↓ 2011/98/UE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~16~~¹⁴

Información al público

Los Estados miembros ~~pondrán a disposición del~~ ⇒ ofrecerán al público ~~en general~~ información ☒ fácilmente accesible y ☒ actualizada periódicamente;

- a) sobre las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países en su territorio con el fin de trabajar;

↓ nuevo

- b) sobre todos los documentos justificativos necesarios para la solicitud;

- c) sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos, las obligaciones y las garantías procesales, de los nacionales de terceros países a los que resulte aplicable la presente Directiva.

↓ 2011/98/UE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~17~~¹⁵

Informes

1. Con carácter periódico, y por primera vez a más tardar el ☒ [...] ☒ ~~25 de diciembre de 2016~~, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá las modificaciones que considere necesarias.
2. Cada año, y por primera vez a más tardar ~~25 de diciembre de 2014~~ ☒ el [] ☒, los Estados miembros presentarán a la Comisión ☒ (Eurostat) ☒ estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que hayan concedido el permiso único durante el año natural transcurrido, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional⁶⁰. ⇒ Dichas estadísticas corresponderán a períodos de referencia de un año natural, se desglosarán por tipo de decisión, motivo, duración de la validez y nacionalidad, y se comunicarán en un plazo de seis meses desde el final del período de referencia.↵

↓ 2011/98/UE (adaptado)

Artículo ~~18~~¹⁶

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a ☒ 1 artículo 2, letra c), el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartados 1 y 3, el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 7, apartado 1, el artículo 9, el artículo 11, apartados 2 y 4, el artículo 12, apartado 1, letra g), el artículo 12, apartado 2, letra b), párrafo segundo, el artículo 12, letra d), inciso ii), el artículo 13, el artículo 14 y el artículo 16 ☒ lo establecido en la presente Directiva a más tardar ☒ [dos años después de la entrada en vigor] ☒ ~~el 25 de diciembre de 2013~~. Comunicarán inmediatamente a la Comisión ☒ el texto de dichas medidas ☒ ~~el texto de dichas disposiciones~~.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ~~Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~ ☒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán

⁶⁰ Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención ☒.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales ~~disposiciones~~ ☒ medidas ☒ de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

☒ *Artículo 19* ☒

☒ **Derogación** ☒

☒ Queda derogada la Directiva 2011/98/UE que figura en la parte A del anexo I, con efectos a partir del *[día siguiente a la fecha establecida en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva]*, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo I. ☒

☒ Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II. ☒

Artículo ~~20~~¹⁷

Entrada en vigor ☒ y aplicación ☒

La presente Directiva entrará en vigor ~~el día siguiente~~ ☒ a los veinte días ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

☒ El artículo 1, el artículo 2, letras a) y b), el artículo 2, letras d) y e), el artículo 3, apartado 1, el artículo 3, apartado 2, letras a), b), f) y h) a k), el artículo 3, apartados 3 y 4, el artículo 4, apartados 2 y 4, el artículo 5, apartados 1, 3 y 4, el artículo 6, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, el artículo 10, el artículo 11, apartado 1, el artículo 12, apartado 1, letras a) a f) y h), apartado 2, letras a), c), d) e i), y apartados 3 y 4, y el artículo 15, se aplicarán a partir del [día siguiente a la fecha prevista en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero]. ☒

↓ 2011/98/UE

Artículo ~~21~~¹⁸

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'estatut dels nacionals de països tercers residents de llarga durada (refosa)
295-00134/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.06.2022
Reg. 65595 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 27.06.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (refundición) [COM(2022) 650 final] [COM(2022) 650 final anexos] [2022/0134 (COD)] {SEC(2022) 200 final} {SWD(2022) 650 final} {SWD(2022) 651 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.4.2022 COM(2022) 650 final 2022/0134 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (refundición) {SEC(2022) 200 final} - {SWD(2022) 650 final} - {SWD(2022) 651 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas presentadas a raíz de la Comunicación de la Comisión sobre un Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo¹, adoptada el 23 de septiembre de 2020, en la que se subrayaba la necesidad de abordar las principales deficiencias de la política de la UE en materia de migración legal, respondiendo al objetivo general de atraer las capacidades y el talento que necesita la UE. Como parte de las medidas del paquete sobre capacidades y talentos, el Pacto anunció una refundición de la Directiva 2003/109/CE relativa a los residentes de larga duración, con el objetivo de crear un verdadero estatuto de residente de larga duración UE, en particular reforzando el derecho de los residentes de larga duración a circular y trabajar en otros Estados miembros. El paquete también incluye la refundición de la Directiva 2011/98/UE² sobre el permiso único y una Comunicación que

1. COM/2020/609 final.

2. COM/2022/655.

la acompanya, en la que se estableix un nou enfocament cap a una política de migració legal de la UE ambiciosa i sostenible, que atraiga talent a nostres mercats laborals i cree canals segurs per arribar a Europa³.

La gran majoria dels migrants arriben a Europa i resideixen en ella legalment. El nombre total de nacionals de tercers països que resideixen legalment a la UE és de 23 milions, el que representa el 5,1% de la població de la UE⁴. D'ells, més de 10 milions⁵ de nacionals de tercers països són titulars d'un permís de residència de llarga duració o permanent. Aquest és el grup destinatari al que es refereix la Directiva 2003/109/CE relativa al estatut dels nacionals de tercers països residents de llarga duració⁶ (en lo sucesivo, «la Directiva»).

La Directiva estableix les condicions en les que els nacionals de tercers països que hagen residit legal i ininterrompidament en un Estat membre durant almenys cinc anys poden obtenir el «estatut de resident de llarga duració UE». Les avantatges d'aquest estatut són nombroses: és permanent, concedeix drets d'igualtat de tractament en molts àmbits (inclòs el ple accés a les activitats per compte d'ajena i per compte propi) i garanteix una protecció reforçada contra l'expulsió. Encara que aquestes avantatges també poden ser concedits pels estatuts de residència permanent regulats per la legislació nacional (la Directiva permet aquests règimens nacionals paral·lels), l'estatut de resident de llarga duració UE concedeix a més la possibilitat de circular i residir en altres Estats membres, sobre la base de tres motius generals: l'exercici d'una activitat econòmica (treballador per compte d'ajena o compte propi); la realització d'estudis o formació professional; i altres finalitats. No obstant això, aquest dret a la mobilitat dins de la UE no és un dret automàtic, sinó que està sotmès a una sèrie de condicions.

La avaluació de la Directiva en el marc del control d'adequació en matèria de migració legal⁷, que finalitzà el 2019, i els seus informes d'aplicació⁸ identificaren una sèrie de deficiències en la consecució dels objectius, així com problemes pràctics derivats de l'aplicació de la Directiva per part dels Estats membres.

La present proposta té per objecte crear un sistema més eficaç, coherent i just per obtenir l'estatut de resident de llarga duració UE. Aquest sistema hauria de ser un instrument clau per promoure la integració dels nacionals de tercers països que s'hagen establert legalment i a llarg termini a la UE.

La proposta busca facilitar l'obtenció de l'estatut de resident de llarga duració UE, en particular permetent als nacionals de tercers països acumular períodes de residència en diferents Estats membres per complir el requisit relatiu a la duració de la residència i aclarant que tots els períodes de residència legal han de comptabilitzar-se en la seva totalitat, inclosos els períodes de residència com a estudiants, beneficiaris de protecció temporal o períodes de residència basats inicialment en motius temporals. Els períodes de residència legal en virtut d'un visat de curta duració no es consideren períodes de residència i no han de comptabilitzar-se.

La proposta també té per objecte reforçar els drets dels residents de llarga duració i dels membres de les seves famílies. Això inclou el dret a circular i treballar en altres Estats membres, que ha d'armonitzar-se estretament amb el dret dels ciutadans de la UE. Permetre que els nacionals de tercers països que ja són residents de llarga duració UE en un Estat membre canviïn de em-

3. COM/2022/657.

4. https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Migration_and_migrant_population_statistics#Migrant_population:_23_million_non-EU_citizens_living_in_the_EU_on_1_January_2020

5. http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=migr_reslong&lang=en

6. Directiva 2003/109/CE del Consell, de 25 de novembre de 2003, relativa al estatut dels nacionals de tercers països residents de llarga duració (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

7. https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/legal-migration/fitness-check_en#:~:text=

8. COM(2011)585, Primer informe relatiu a l'aplicació de la Directiva; i COM(2019)161, Segon informe relatiu a l'aplicació de la Directiva.

pleo y se trasladen a otro Estado miembro para trabajar puede contribuir a mejorar la eficacia del mercado laboral en toda la UE, resolviendo la escasez de trabajadores cualificados y compensando los desequilibrios regionales. También puede mejorar el atractivo general de la UE para el talento extranjero.

Además, la propuesta establece un mecanismo para garantizar la igualdad de condiciones entre el permiso de residencia de larga duración UE y los permisos nacionales de residencia permanente en términos de procedimientos, igualdad de trato y acceso a la información, de modo que los nacionales de países no pertenecientes a la UE puedan elegir realmente entre ambos permisos. También facilita la migración circular al facilitar que los residentes de larga duración regresen a su país de origen sin perder sus derechos, beneficiando tanto a los países de origen como a los países de residencia.

El Parlamento Europeo, en su Resolución de 21 de mayo de 2021 sobre nuevas vías para la migración laboral legal⁹, acogió con satisfacción la revisión prevista de la Directiva por parte de la Comisión, afirmando que «representa una oportunidad para mejorar la movilidad y simplificar y armonizar los procedimientos». En su Resolución de 25 de noviembre de 2021 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre política y legislación en materia de migración legal¹⁰, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que modificara la Directiva para conceder a los residentes de larga duración UE un derecho efectivo a la movilidad dentro de la UE y reducir el número de años de residencia necesarios para obtener el estatuto de residente de larga duración UE de cinco a tres años.

Desde la entrada en vigor de la Directiva en 2003, la Comisión ha recibido un número significativo de denuncias (en particular, de solicitantes o titulares del estatuto de residente de larga duración UE), algunas de ellas seguidas de procedimientos de infracción; y numerosas cuestiones también han sido objeto de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE»). Esta refundición también tiene por objeto abordar las principales deficiencias que se han detectado en los procedimientos de infracción y codificar la jurisprudencia del TJUE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta es coherente con el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo¹¹ de la Comisión, adoptado el 23 de septiembre de 2020, en el que se subrayaba la necesidad de abordar las principales deficiencias de la política de la UE en materia de migración legal, respondiendo al objetivo general de atraer las capacidades y el talento que necesita la UE.

La propuesta complementa otros instrumentos de la UE adoptados en el ámbito de la migración legal y el asilo y, en particular, las Directivas que regulan los estatutos de residencia que pueden conducir a la residencia de larga duración: la Directiva 2009/50/CE sobre la tarjeta azul de la UE para los trabajadores altamente cualificados¹²; la Directiva 2011/98/UE sobre el permiso único¹³, la Directiva (UE) 2016/801

9. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2021, sobre nuevas vías para la migración laboral legal [2020/2010(INI)]

10. Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre política y legislación en materia de migración legal [2020/2255(INL)].

11. COM/2020/609 final.

12. Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17), revisada por la Directiva (UE) 2021/1883, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo (DO L 382 de 28.10.2021, p. 1).

13. Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1). La refundición de la Directiva sobre el permiso único también forma parte del paquete sobre capacidades y talentos.

sobre estudiantes e investigadores¹⁴ y la Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar¹⁵ (en lo sucesivo, «Directivas sobre migración legal»); la Directiva 2008/115/CE sobre retorno¹⁶ y la Directiva 2011/95/UE por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional¹⁷.

La presente propuesta es coherente con el Plan de Acción en materia de Integración e Inclusión para 2021-2027¹⁸, que proporciona un marco político común para ayudar a los Estados miembros a seguir desarrollando y reforzando sus políticas nacionales de integración para los nacionales de terceros países, incluidos los residentes de larga duración UE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con los objetivos de la Comunicación de la Comisión, de 27 de mayo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación»¹⁹, que marca el camino de recuperación de la Unión hacia una economía y una sociedad más ecológicas, digitales y resilientes, en las que la necesidad de mejorar y adaptar las capacidades, los conocimientos y las competencias adquiere mayor importancia. Las medidas para mejorar la integración y la movilidad dentro de la UE de los nacionales de terceros países residentes de larga duración deben considerarse en este contexto más amplio.

También está en consonancia con la Agenda de Capacidades Europea²⁰, que aboga por un enfoque más estratégico de la migración legal, orientado hacia una mayor atracción y conservación del talento, y en particular a la necesidad de mejorar la adecuación, los procedimientos y el reconocimiento de las competencias de los nacionales de terceros países en el mercado laboral de la UE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 79, apartado 2, del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para actuar con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y adoptar medidas sobre: a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición, por los Estados miembros, de visados y permisos de residencia de larga duración; y b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Se aplica el principio de subsidiariedad, ya que se trata de un ámbito de competencia compartida²¹. La necesidad de un marco común de la UE en materia de mi-

14. Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

15. Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12);

16. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

17. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (O L 337 de 20.12.2011, p. 9).

18. COM(2020) 758 final.

19. COM(2020) 456 final.

20. COM(2020) 274 final.

21. No obstante, cualquier medida propuesta en el ámbito de la migración legal «no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia» (artículo 79, apartado 5, del TFUE).

gración legal está vinculada a la supresión de los controles en las fronteras interiores dentro de la UE y a la creación del espacio Schengen. En este contexto, las políticas y decisiones de un Estado miembro en relación con la migración afectan a otros Estados miembros, por lo que se considera necesario disponer de un conjunto de normas comunes de la UE en relación con las condiciones y los procedimientos de entrada y residencia de nacionales de terceros países en los Estados miembros, y definir sus derechos tras la admisión²².

El control de adecuación puso de manifiesto que las Directivas sobre migración legal, incluida la Directiva sobre residentes de larga duración, han tenido una serie de efectos positivos que los Estados miembros no habrían logrado por sí solos, como un cierto grado de armonización de las condiciones, los procedimientos y los derechos, lo que ha contribuido a crear una igualdad de condiciones en todos los Estados miembros; procedimientos administrativos simplificados; mejoras en la seguridad jurídica y la predictibilidad para los nacionales de terceros países, los empleadores y las administraciones; un mayor reconocimiento de los derechos de los nacionales de terceros países (más en particular, el derecho a la igualdad de trato con los nacionales en una serie de ámbitos importantes, como las condiciones laborales, el acceso a la educación y las prestaciones de seguridad social, así como los derechos procesales); o una mayor movilidad dentro de la UE.

La refundición de la Directiva sobre residentes de larga duración tiene por objeto una mayor armonización y simplificación. En particular, la mejora de los derechos beneficiaría a los nacionales de terceros países mientras que la facilitación del acceso al estatuto de residente de larga duración UE garantizaría un estatuto de residencia seguro y estable para los nacionales de terceros países que, de otro modo, no cumplirían las condiciones para adquirir el estatuto de ciudadano. Además, solo pueden establecerse normas eficaces sobre movilidad dentro de la UE a escala de la propia UE, ya que ninguna política nacional de migración ha facilitado nunca las solicitudes de nacionales de terceros países que residen en otro Estado miembro. Además, la prerrogativa de los Estados miembros de determinar los volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo se refiere únicamente a los nacionales de terceros países procedentes de fuera de la UE, y no se aplica a su movilidad dentro de la UE. Por lo tanto, las normas de la UE tienen una influencia importante en la movilidad eficiente de los nacionales de terceros países en los Estados miembros.

Proporcionalidad

Las modificaciones de la Directiva sobre residentes de larga duración introducidas por la presente propuesta son limitadas y específicas con el fin de abordar eficazmente las principales deficiencias detectadas en la aplicación y evaluación de la Directiva. Según la evaluación de impacto, los cambios propuestos se limitan a aquellos aspectos que los Estados miembros no pueden lograr satisfactoriamente por sí solos, y la carga administrativa para las partes interesadas no sería desproporcionada en relación con los objetivos que deben alcanzarse, también porque dichas medidas solo actualizarían o complementarían los procedimientos ya existentes. En particular, las adaptaciones necesarias de los procedimientos administrativos por parte de los Estados miembros se consideran proporcionadas a la vista de las mejoras previstas en la situación de los nacionales de terceros países, las mayores oportunidades para los empleadores y las simplificaciones para las administraciones nacionales.

En vista de lo anterior, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados.

22. Véase el control de adecuación, página 3.

Elección del instrumento

La presente propuesta tiene por objeto introducir modificaciones específicas en la Directiva, destinadas a subsanar las lagunas, incoherencias y deficiencias detectadas en su aplicación y evaluación. Dado que la presente propuesta tiene por objeto refundir la Directiva relativa a los residentes de larga duración, lo más adecuado es utilizar el mismo instrumento normativo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de adecuación de la legislación existente

El primer informe de aplicación de 2011 evaluó la conformidad de las legislaciones nacionales con las disposiciones de la Directiva y puso de manifiesto una falta general de información entre los nacionales de terceros países sobre el estatuto de residente de larga duración UE y los derechos que lleva aparejados, así como numerosas deficiencias en la transposición de la Directiva. El segundo informe de aplicación de 2019 señalaba que la situación había mejorado, pero que algunas cuestiones pendientes siguen socavando la plena consecución de los principales objetivos de la Directiva.

El control de adecuación en materia de migración legal de 2019 presenta una evaluación en profundidad del marco general de migración legal de la UE, con el fin de determinar si sigue siendo adecuado para su finalidad. Por lo que se refiere, en particular, a la Directiva sobre residentes de larga duración, el control de adecuación puso de manifiesto que existen una serie de incoherencias con otras Directivas de la UE sobre migración legal adoptadas posteriormente, en particular en lo que se refiere a los derechos concedidos a los residentes de larga duración y a los miembros de sus familias, incluida la movilidad dentro de la UE. También constató una falta de coordinación y coherencia entre el estatuto de residente de larga duración de la UE y los regímenes nacionales paralelos de residencia permanente, así como el uso más frecuente de los regímenes nacionales en comparación con el régimen de la UE.

Basándose en los informes de ejecución y en el control de adecuación, los problemas detectados en la propuesta se han agrupado en seis ámbitos principales: i) el estatuto de residente de larga duración UE está infrautilizado; ii) las condiciones para obtener el estatuto de residente de larga duración UE son demasiado difíciles de cumplir; iii) los residentes de larga duración se enfrentan a numerosos obstáculos para ejercer sus derechos de movilidad interna; iv) existe una falta de claridad y coherencia en los derechos de los residentes de larga duración y de los miembros de sus familias; v) las oportunidades de migración circular para los residentes de larga duración son limitadas; vi) existe un riesgo de adquisición abusiva del estatuto de residente de larga duración UE sobre la base de regímenes de residencia para inversores en virtud de los cuales la expedición de permisos de residencia no está sujeta al requisito de presencia física continua en el Estado miembro o simplemente está sujeta al requisito de la presencia del inversor en el Estado miembro durante un período limitado.

Consultas con las partes interesadas

Se llevó a cabo una amplia consulta, incluida una consulta pública, en el contexto del control de adecuación en materia de migración legal²³. Entre el 23 de septiembre y el 30 de diciembre de 2020, se llevó a cabo otra consulta pública en línea sobre el futuro de la migración legal a través del portal «Díganos lo que piensa» de la Comisión²⁴. En el primer semestre de 2021 se celebraron consultas específicas, en las que se planteaban preguntas más técnicas sobre la revisión de la Directiva. Algunas

23. https://ec.europa.eu/home-affairs/system/files/2019-03/201903_legal-migration-check-annex-3a-ii-icf_201806.pdf

24. https://ec.europa.eu/home-affairs/content/public-consultation-future-eu-legal-migration_en

de estas consultas fueron llevadas a cabo por la Comisión de forma independiente y otras en el contexto de un estudio encargado a un contratista externo. También se pusieron en marcha consultas *ad hoc* en el marco de la presente evaluación de impacto dirigidas a los miembros de la Red Europea de Migración.

Las respuestas a las dos consultas públicas mencionadas procedían de ciudadanos de la UE, organizaciones y nacionales de terceros países (residentes dentro o fuera de la UE), asociaciones y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas o de investigación, sindicatos, ministerios y entidades de servicio público. Las consultas específicas incluyeron a las autoridades competentes de los Estados miembros, asociaciones y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales, representantes del mundo académico, profesionales del Derecho, grupos de reflexión y entidades de servicio público.

El proceso de consulta puso de manifiesto, en general, que los migrantes que ya residen en la UE o están considerando trasladarse a ella se ven afectados negativamente por las deficiencias de la Directiva actual, lo que se traduce en una carga administrativa, largos tiempos de espera, incertidumbre y confusión en cuanto a las normas y los resultados aplicables. Esto puede disuadir a los migrantes de solicitar el estatuto de residente de larga duración UE. Los límites del conjunto de derechos vinculados al estatuto de residente de larga duración UE, especialmente en lo que se refiere a la reagrupación familiar y la movilidad dentro de la UE, pueden obstaculizar el atractivo de la UE a los ojos de los nacionales de terceros países y limitar su integración en las sociedades de acogida. La situación también afecta indirectamente a los países de origen, ya que una integración insuficiente de sus nacionales en los países de acogida puede dar lugar a menores niveles de transferencia de remesas.

Todos los principales problemas detectados en las consultas se han tenido en cuenta y se han abordado en la propuesta.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto de la revisión de la Directiva fue respaldada por un estudio de un contratista externo²⁵. Además, se consultó a una serie de grupos de expertos sobre la revisión de la Directiva: el Grupo de expertos sobre los puntos de vista de los migrantes en el ámbito de la migración, el asilo y la integración, el 2 de marzo de 2021, la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo, el 10 de marzo de 2021, el Grupo Informal de Expertos de la Comisión sobre Migración Económica, el 14 de abril de 2021, y la Red de Profesionales de la Migración Legal de la UE, el 29 de abril de 2021. También se celebró una consulta *ad hoc*²⁶ con la Red Europea de Migración.

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto realizada para la preparación de la propuesta evaluó cuatro opciones de actuación, que suponen una serie de medidas de ambición progresivamente creciente:

Opción 1: acciones para mejorar la eficacia de la Directiva. Esta opción incluía acciones no legislativas destinadas a mejorar la aplicación de la Directiva y la promoción del estatuto de residente de larga duración UE, sin ningún cambio legislativo.

Opción 2: revisión específica de la Directiva. Esta opción incluía una serie de modificaciones específicas de la Directiva, destinadas a crear un sistema más eficiente, coherente y justo para adquirir el estatuto de residente de larga duración UE, que, en particular, garantizase la igualdad de condiciones con los estatutos nacionales paralelos y mejorase los derechos de los residentes de larga duración y de los miembros de sus familias, incluido un mejor derecho a la movilidad dentro de la UE.

25. MCI (marco de control interno), Estudio en apoyo de las evaluaciones de impacto sobre la revisión de la Directiva 2003/109/CE y la Directiva 2011/98/UE.

26. REM (Red Europea de Migración) (2021) Consulta *ad hoc* 2021.36 para apoyar un estudio de evaluación de impacto sobre la revisión de la Directiva sobre el permiso único.

Opción 3: revisión legislativa más amplia de la Directiva. Esta opción incluía las modificaciones específicas de la opción 2, al tiempo que ofrecía facilidades con respecto a las condiciones para adquirir el estatuto de residente de larga duración UE. En particular, con esta opción se permitiría a los Estados miembros reducir el período de residencia exigido para solicitar el estatuto de residente de larga duración UE de cinco a tres años (sin colocar a los ciudadanos de la Unión – y a los miembros de sus familias – que son beneficiarios de derechos de libre circulación de conformidad con el Derecho de la UE en una situación menos favorable que los nacionales de terceros países) y acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros. Asimismo, se aclararían las condiciones relacionadas con los recursos económicos y la integración.

Opción 4: importante revisión legislativa de la Directiva, por la que se crea un estatuto único de residencia permanente en la UE. Esta opción establece un estatuto de residencia permanente en la UE plenamente armonizado y suprime los regímenes nacionales paralelos, reduce el período de residencia necesario para adquirir el estatuto (que deben aplicar todos los Estados miembros) y establece un derecho automático a circular y residir en un segundo Estado miembro con condiciones similares a las aplicables a los ciudadanos de la UE que ejercen sus derechos de libre circulación.

Sobre la base de la evaluación de las repercusiones sociales y económicas, la eficacia y la eficiencia, la *opción estratégica preferida es la opción 3: revisión legislativa más amplia de la Directiva*. La opción preferida contiene un amplio conjunto de medidas que abordarían la mayoría de las deficiencias detectadas en la Directiva.

Se espera que la opción preferida tenga repercusiones sociales y económicas muy positivas. Las repercusiones económicas se basan en la expectativa de que un mayor número de nacionales de terceros países tengan acceso al estatuto de residente de larga duración UE con sus derechos asociados, y que una mayor proporción de nacionales de terceros países se trasladen a un segundo Estado miembro. Esto, a su vez, daría lugar a un aumento general de los ingresos fiscales, a un aumento de la productividad y del consumo y a un mayor crecimiento económico. Además, como resultado del aumento de los salarios, también se espera que las remesas aumenten en proporción a la renta de los residentes de larga duración.

Además, la opción estratégica preferida estaría plenamente en consonancia con los objetivos políticos establecidos en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la Comisión. También aportaría una mayor coherencia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se considera asimismo que la opción preferida logra el mejor equilibrio entre las distintas expectativas de las partes interesadas, por lo que es la más viable desde el punto de vista político. A este respecto, la evaluación de impacto puso de relieve una divergencia específica de puntos de vista sobre el valor añadido de reducir el período de residencia requerido para adquirir el estatuto de residente de larga duración UE de cinco a tres años. Dado que, en esta fase, no es posible determinar de forma concluyente en qué medida dicha reducción contribuiría efectivamente a impulsar el proceso de integración de los nacionales de terceros países que tengan la intención de establecerse a largo plazo en la UE, la presente propuesta no modifica el período de residencia exigido, que sigue siendo de cinco años.

En particular, es evidente que los nacionales de terceros países siguen enfrentándose a retos diferentes en los distintos Estados miembros en su proceso de integración, en función del modo en que llegan, su nivel de competencias, sus conocimientos lingüísticos y su origen, pero también del nivel de las medidas de apoyo adoptadas por los Estados miembros²⁷. Por este motivo, actualmente no existe igualdad de condiciones en todos los Estados miembros de la UE en lo que respecta a la integración de los nacionales de terceros países, lo que exigiría un enfoque armoni-

27. Véase el Plan de Acción de la Comisión Europea sobre Integración e Inclusión 2021-2027.

zado de cara a reducir el período de residencia necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración UE. Aunque en la evaluación de impacto se consideró la posibilidad de que los Estados miembros redujeran el período de residencia a tres años sobre la base de un enfoque opcional, la Comisión descartó esta opción para evitar la fragmentación a que podría dar lugar en la aplicación de la Directiva.

Con el apoyo del marco establecido a nivel de la UE por el Plan de Acción en materia de Integración e Inclusión para 2021-27, la UE y sus Estados miembros están aplicando numerosas medidas para facilitar y acelerar la integración y la inclusión de los nacionales de terceros países, y la Comisión está supervisando los progresos realizados a este respecto²⁸. Sobre la base de este seguimiento y de una evaluación exhaustiva del modo en que los derechos vinculados a los permisos de residencia afectan a la integración de los nacionales de terceros países en todos los Estados miembros, la Comisión revisará la cuestión del período de residencia necesario para la adquisición del estatuto de residente de larga duración UE a fin de seguir reflexionando sobre una posible reducción del umbral de cinco años. Esta evaluación se presentará en el primer informe sobre la aplicación de la Directiva refundida, que se adoptará en un plazo de dos años a partir del final del período de transposición.

Sin embargo, si bien mantiene como norma general el período de residencia exigido de cinco años, la propuesta introduce dos cambios importantes que aportarían un valor añadido europeo al facilitar en gran medida la adquisición del estatuto de residente de larga duración UE en situaciones de movilidad entre Estados miembros. En primer lugar, la Comisión propone permitir la acumulación de períodos de residencia en diferentes Estados miembros para alcanzar el umbral de cinco años. En segundo lugar, que las personas que ya hayan adquirido el estatuto de residente de larga duración UE en un Estado miembro solo necesitarán tres años para adquirir el estatuto en un segundo Estado miembro.

Dictamen del Comité de Control Reglamentario

El 22 de septiembre de 2021, la evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario, y el 20 de octubre de 2021 se celebró una reunión. El Comité emitió un dictamen favorable con reservas el 25 de octubre de 2021. El Comité señaló una serie de elementos de la evaluación de impacto que debían abordarse. En concreto, el Comité solicitó aclaraciones adicionales sobre el alcance de esta iniciativa y su articulación con la revisión de la Directiva sobre el permiso único. Además, el Comité pidió que se presentaran mejor las principales diferencias en las elecciones estratégicas entre las opciones, y que se analizara mejor si son posibles enfoques alternativos a las medidas propuestas. El Comité también solicitó aclaraciones sobre la manera en que las medidas opcionales para los Estados miembros afectarán a la eficacia de la Directiva. Por último, el Comité buscó análisis y pruebas adicionales en relación con las posibles repercusiones de suprimir la comprobación de la situación del mercado laboral al trasladarse a un segundo Estado miembro.

Estas y otras observaciones más detalladas presentadas por el Comité se han abordado en la versión final de la evaluación de impacto, que, en particular, describe de manera más clara la definición del problema y los objetivos de la iniciativa, así como el modo en que las diferentes opciones estratégicas abordarían dichos problemas y objetivos. Las observaciones del Comité también se han tenido en cuenta en la propuesta de Directiva.

Adecuación regulatoria y simplificación

Esta iniciativa se incluyó en el anexo II del programa de trabajo de la Comisión para 2021²⁹, por lo que forma parte del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

28. A finales de 2024 se efectuará un examen intermedio del Plan de Acción de la Comisión.

29. https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/2021_commission_work_programme_annexes_en.pdf

Ahorro de costes REFIT – Opción preferida		
Descripción	Importe (ahorro anual medio)	Observaciones
Ahorro de costes derivado de la simplificación de los procedimientos actualmente en vigor de la Directiva sobre residentes de larga duración	24 500 EUR	Autoridades nacionales de los Estados miembros
Ahorro de costes derivado de la reducción de las tasas de residente de larga duración UE, procedimientos más breves y suministro de información de mejor calidad sobre el estatuto de residente de larga duración UE, lo que da lugar a una reducción de las tasas abonadas por la asistencia jurídica	1 145 000 EUR	Nacionales de terceros países
Ahorro de costes derivado de una reducción de las tasas administrativas y procedimientos más cortos	113 000 EUR	Empleadores

Los importes presentados son el valor medio de todos los ahorros de costes medios anuales previstos en las medidas incluidas en la opción preferida.

Derechos fundamentales

Esta iniciativa es coherente con la Carta de los Derechos Fundamentales y refuerza algunos de los derechos consagrados en ella. Contribuye a reforzar derechos fundamentales específicos, en particular: no discriminación (artículo 21), vida familiar y profesional (artículo 33) y seguridad social y asistencia social (artículo 34).

4. Repercusiones presupuestarias

No tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión comprobará la transposición correcta y efectiva de la Directiva re-fundida a las legislaciones nacionales de todos los Estados miembros participantes. Durante la fase de puesta en aplicación, la Comisión organizará reuniones periódicas de comitología con todos los Estados miembros. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la aplicación, el funcionamiento y el impacto de la Directiva sobre residentes de larga duración.

La aplicación de la Directiva será objeto de seguimiento con respecto a los principales objetivos operativos, utilizando una serie de indicadores pertinentes y mensurables basados en fuentes de datos fácilmente disponibles, aceptadas y creíbles. En la Directiva revisada se hace obligatoria la comunicación de más tipos de información, con el fin de mejorar su puntualidad y su fiabilidad. Las estadísticas oficiales europeas y nacionales publicadas por Eurostat y las autoridades estadísticas nacionales competentes deben utilizarse todo lo posible para supervisar el número de permisos de residencia de larga duración expedidos (también en comparación con los permisos nacionales de residencia de larga duración) y, cuando sea posible, para supervisar el número de nacionales de terceros países que ejercen la movilidad dentro de la UE y la migración circular. Además, la Comisión seguirá buscando el apoyo de las agencias y redes de la UE existentes, como la Agencia de los Derechos

Fundamentales y la Red Europea de Migración. La Comisión también seguirá haciendo uso de los grupos de expertos existentes que contribuyeron a la evaluación de impacto.

Documentos explicativos (para las Directivas)

Dado que la propuesta contiene un mayor número de obligaciones jurídicas en comparación con la Directiva vigente, se necesitarán documentos explicativos, incluida una tabla de correspondencias entre las disposiciones nacionales y la Directiva, que acompañen a la notificación de las medidas de transposición, para que las medidas de transposición que los Estados miembros han añadido a la legislación vigente sean claramente identificables.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículos 1 a 3

El presente capítulo establece el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación de la propuesta. El principal cambio en la propuesta de refundición se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva, ya que se ha suprimido la exclusión relativa a los «casos en que el permiso de residencia está limitado formalmente», debido a que su interpretación dio lugar a inseguridad jurídica en la transposición y aplicación por parte de los Estados miembros.

Capítulo II. Estatuto de residente de larga duración en un estado miembro

Artículo 4

Este artículo establece las normas para el cálculo del período de residencia necesario para solicitar el estatuto de residente de larga duración UE. La propuesta de refundición introduce un cambio importante destinado a permitir a los nacionales de terceros países acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros, siempre que hayan acumulado dos años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio del Estado miembro donde se presenta la solicitud. Esta nueva disposición promoverá la movilidad dentro de la UE de los nacionales de terceros países, que podrán contar con su residencia en diferentes Estados miembros y obtener el estatuto de residente de larga duración UE en un período de tiempo más breve.

La propuesta deja claro que todo período de residencia transcurrido como titular de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia expedido en virtud del Derecho de la Unión o nacional debe tenerse plenamente en cuenta para la obtención del estatuto de residente de larga duración UE, incluidos los períodos de residencia en calidad o en virtud de un estatuto que actualmente está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva, como la residencia a efectos de estudios o de formación profesional, la residencia como beneficiario de protección nacional o temporal, o la residencia basada inicialmente únicamente en motivos temporales. Esta disposición tiene por objeto cubrir los casos en los que un nacional de un tercer país que haya residido previamente en una calidad o con un estatuto excluido del ámbito de aplicación de la Directiva (por ejemplo, como estudiante), resida posteriormente en una calidad de o con un estatuto comprendido en el ámbito de aplicación (por ejemplo, como trabajador). En estos casos, será posible computar íntegramente los períodos de residencia, por ejemplo, como estudiante, para completar el período de cinco años, siempre que la residencia total haya sido legal e ininterrumpida.

La residencia debe también ser legal e ininterrumpida. Para evitar el riesgo de adquisición abusiva del estatuto de residente de larga duración UE, los Estados miembros deben velar por que el requisito de residencia legal e ininterrumpida se controle debidamente para todas las categorías de nacionales de terceros países. Este riesgo es especialmente importante para los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de cualquier tipo de inversión en un Estado miembro, ya que la expedición de estos permisos de residen-

cia no siempre está sujeta al requisito de presencia física ininterrumpida en el Estado miembro o simplemente está sujeta al requisito de la presencia de los inversores en el Estado miembro durante un período limitado.

Para evitar este riesgo, los Estados miembros deben reforzar los controles del requisito de residencia, prestando especial atención a las solicitudes de estatuto de residente de larga duración UE presentadas por nacionales de terceros países que sean o hayan sido titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de una inversión, en los casos en que la expedición de dichos permisos no haya estado sujeta al requisito de presencia física continua en el Estado miembro de que se trate o haya estado sujeta al requisito de presencia del inversor en el Estado miembro de que se trate durante un período limitado. La propuesta incluye también una disposición que no permite a los Estados miembros tener en cuenta los períodos de residencia como titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de cualquier tipo de inversión en otro Estado miembro a efectos de acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros. Esta disposición se introduce con el objetivo de limitar el atractivo de dichos regímenes y aborda el hecho de que no todos los Estados miembros han regulado esta categoría de permisos de residencia³⁰.

Artículo 5

Este artículo establece las condiciones para la obtención del estatuto de residente de larga duración UE. Los solicitantes deberán demostrar que disponen de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad para no convertirse en una carga para el Estado miembro, y podrían estar obligados a cumplir las condiciones de integración. La propuesta introduce disposiciones adicionales destinadas a aclararlas y a limitar la discrecionalidad de los Estados miembros, codificando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por lo que se refiere a la condición de los recursos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (Chakroun, C-578/08, y X/Belgische Staat, C-302/18), los Estados miembros pueden indicar una cantidad determinada como importe de referencia, pero no pueden imponer un nivel mínimo de ingresos por debajo del cual se denegarán todas las solicitudes de estatuto de residente de larga duración UE, sin llevar a cabo un examen efectivo de la situación de cada solicitante. Al evaluar la posesión de recursos fijos y regulares, los Estados miembros podrán tener en cuenta elementos como las cotizaciones a un régimen de pensiones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales. El concepto de «recursos» no se refiere únicamente a los «recursos propios» del solicitante del estatuto de residente de larga duración UE, sino que también puede abarcar los recursos puestos a su disposición por un tercero, siempre que, habida cuenta de las circunstancias individuales del solicitante de que se trate, se consideren estables, regulares y suficientes.

Los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes del estatuto de residente de larga duración UE que cumplan las condiciones de integración, por ejemplo, exigiéndoles que superen un examen de integración cívica o de idiomas. Sin embargo, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (*P & S*, C-579/13), los medios para aplicar este requisito no deben poder poner en peligro el objetivo de promover la integración de los nacionales de terceros países, teniendo en cuenta, en particular, el nivel de conocimientos necesarios para superar un examen de integración cívica, la accesibilidad de los cursos y el material necesarios para preparar dicho examen, el importe de las tasas aplicables a los nacionales de terceros países en concepto de tasas de inscripción en dicho examen o la consideración de circunstancias individuales específicas, como la edad, el analfabetismo o el nivel educativo.

30. Informe de la Comisión sobre los regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea [COM(2019) 12 final].

Artículo 6

Este artículo establece que los Estados miembros pueden denegar la concesión del estatuto de residente de larga duración UE por razones de orden público y seguridad pública, tal como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE.

Artículo 7

Este artículo establece los procedimientos administrativos para la adquisición del estatuto, similares a los ya previstos en la Directiva 2003/109/CE. La propuesta de refundición introduce una disposición que regula con más detalle las situaciones en las que los documentos presentados o la información facilitada en apoyo de la solicitud son inadecuados o incompletos, similar a lo ya previsto en otras Directivas más recientes de la UE sobre migración legal.

Artículo 8

Este artículo establece las normas para la expedición del permiso de residencia que certifica el estatuto de residente de larga duración UE. La propuesta de refundición pasa a denominar a dicho permiso «permiso de residencia de larga duración UE».

Artículo 9

Este artículo establece los motivos obligatorios y facultativos para la retirada y la pérdida del estatuto, tal como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE. La propuesta de refundición amplía la posibilidad de que los residentes de larga duración UE se ausenten del territorio de la Unión sin perder su estatuto de residente de larga duración UE, de los 12 meses actuales a 24 meses. Esta modificación tiene por objeto promover la migración circular para los residentes de larga duración UE, en particular para permitirles invertir en sus países de origen y compartir los conocimientos y competencias adquiridos en la Unión, así como para regresar temporalmente a sus países por circunstancias personales y familiares.

En caso de ausencias más largas, los Estados miembros deben establecer un procedimiento simplificado para la reobtención del estatuto de residente de larga duración UE. Para mejorar la seguridad jurídica y promover la migración circular, la propuesta de refundición regula las principales condiciones de dicho procedimiento, que, con arreglo a la Directiva 2003/109/CE, están reguladas por la legislación nacional. Según la propuesta, los Estados miembros pueden decidir no exigir el cumplimiento de las condiciones relativas a la duración de la residencia, los recursos y el seguro de enfermedad. En cualquier caso, los Estados miembros no deben exigir a los nacionales de terceros países que soliciten la nueva obtención del estatuto de residente de larga duración UE que cumplan las condiciones de integración.

Por último, la propuesta modifica la redacción de este artículo para garantizar la coherencia con la Directiva 2008/115/CE relativa al retorno.

Artículo 10

Este artículo establece las garantías procedimentales relativas a la denegación, retirada o pérdida del estatuto, tal como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE.

Artículo 11

Este artículo introduce una nueva disposición en consonancia con las Directivas más recientes de la UE sobre migración legal y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Comisión/Países Bajos, C-508/10), en virtud de la cual los Estados miembros pueden cobrar tasas por la tramitación de las solicitudes y el importe de dichas tasas no debe tener por objeto ni por efecto crear un obstáculo a la obtención del estatuto de residente de larga duración conferido por la Directiva, ya que ello socavaría el objetivo y el espíritu de esta última.

Artículo 12

Este artículo establece los derechos de igualdad de trato para los residentes de larga duración UE, que son similares a los ya previstos en la Directiva 2003/109/CE. La propuesta de refundición introduce tres cambios principales destinados a reforzar los derechos y mejorar el proceso de integración de los residentes de larga duración UE.

En primer lugar, se aclara que los residentes de larga duración UE deben tener el mismo derecho que los nacionales en lo que respecta a la adquisición de vivienda privada. El derecho a adquirir vivienda privada es especialmente pertinente teniendo en cuenta el objetivo principal de la presente Directiva, que es la integración de los residentes de larga duración UE en la sociedad de acogida. Tener la posibilidad de poseer su propia vivienda es un elemento que puede contribuir a la integración de los nacionales de terceros países que han decidido obtener arraigo en un Estado miembro de la UE.

En segundo lugar, este artículo adapta la definición de seguridad social y el derecho a la exportación de pensiones y prestaciones familiares a las disposiciones de las Directivas sobre migración legal más recientes. En particular, se hace referencia al Reglamento (CE) n.º 883/2004 en relación con la definición de seguridad social [apartado 1, letra d)]. Los residentes de larga duración UE o sus supervivientes que se trasladen a un tercer país deben recibir pensiones legales en las mismas condiciones y con las mismas tarifas que los nacionales de los Estados miembros de que se trate, cuando dichos nacionales se trasladen a un tercer país, de conformidad con otras Directivas sobre migración legal (apartado 6).

Por último, la propuesta amplía la igualdad de acceso de los residentes de larga duración UE a la protección social y a la asistencia social, eliminando la posibilidad de que los Estados miembros limiten dicho acceso a las «prestaciones básicas».

Artículo 13

Este artículo establece normas que garantizan una protección reforzada contra las decisiones que pongan fin a la estancia legal de los residentes de larga duración UE. La redacción del artículo debe modificarse teniendo en cuenta que, desde la adopción de la Directiva 2008/115, existen normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. La protección reforzada consiste en limitar la posibilidad de finalización de la situación regular de los residentes de larga duración UE únicamente a los casos en que constituyan una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Además, se establece que las decisiones que pongan fin a la estancia legal de los residentes de larga duración UE no deben basarse en consideraciones económicas.

Artículo 14

Este artículo establece que los Estados miembros tienen derecho a expedir permisos de residencia nacionales permanentes o de validez ilimitada en paralelo con el permiso de residencia de larga duración UE. Sin embargo, la propuesta de refundición introduce nuevas disposiciones destinadas a garantizar la igualdad de condiciones entre el permiso de residencia de larga duración UE y los permisos nacionales de residencia permanente, de modo que los nacionales de terceros países puedan elegir realmente entre ambos permisos. En particular, los Estados miembros se asegurarán de que: los requisitos de integración y recursos para adquirir el estatuto UE no sean más estrictos que los requisitos para adquirir el estatuto nacional (artículo 5, apartado 3); los solicitantes de permisos UE paguen el mismo nivel de tasas por la tramitación de su solicitud que los solicitantes de permisos nacionales (artículo 11); los titulares del estatuto de residente de larga duración UE no disfruten de un nivel de derechos y garantías procedimentales inferior al de los titulares de permisos de residencia nacionales permanentes o de validez ilimitada (artículo 10, apartado 3;

artículo 12, apartado 8; artículo 15, apartado 6). Los Estados miembros deben garantizar el mismo nivel de actividades de información, promoción y publicidad sobre el permiso de residencia de larga duración UE que el previsto para los permisos nacionales de residencia permanente o de validez ilimitada (artículo 27); y que los titulares de permisos nacionales permanentes o de validez ilimitada que soliciten un permiso de residencia de larga duración UE se beneficien de un procedimiento simplificado (artículo 7, apartado 4).

Artículo 15

Este artículo introduce nuevas disposiciones para facilitar la reagrupación familiar de los residentes de larga duración UE, estableciendo excepciones a las normas generales de la Directiva 2003/86/CE. En particular, los Estados miembros no deben aplicar condiciones relativas a la integración con fines de reagrupación familiar, ya que se considera que los residentes de larga duración UE y sus familias están integrados en la sociedad de acogida, y no deben aplicar ningún límite temporal al acceso de los miembros de la familia al mercado laboral.

Además, este artículo establece normas específicas sobre la adquisición del estatuto de residente de larga duración UE por los hijos de residentes de larga duración UE nacidos o adoptados en el territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia de larga duración UE, aspecto que en la actualidad no está regulado por ningún instrumento jurídico de la UE. Dado que debe respetarse la vida familiar y su protección es un elemento esencial de la integración de los residentes de larga duración UE, los hijos nacidos o adoptados en el territorio del Estado miembro de la UE que haya expedido el permiso de residencia de larga duración UE deben adquirir automáticamente el estatuto de residente de larga duración UE en dicho Estado miembro, sin que se les exija el requisito de residencia previa.

Capítulo III. Residencia en otros estados miembros

Artículos 16 - 18

Estos artículos establecen las principales normas y condiciones para que los residentes de larga duración UE y los miembros de sus familias ejerzan la movilidad dentro de la UE. La presente propuesta de refundición tiene por objeto facilitar la movilidad dentro de la UE, eliminando una serie de obstáculos que hasta ahora la han dificultado. En particular, el segundo Estado miembro debe dejar de tener derecho a realizar una comprobación de la situación del mercado laboral al examinar las solicitudes presentadas por residentes de larga duración UE para el ejercicio de una actividad económica por cuenta propia o ajena, y deben suprimirse las cuotas preexistentes para los residentes de larga duración UE que residen en otros Estados miembros. Además, los residentes de larga duración UE deben tener derecho a presentar su solicitud mientras siguen residiendo en el primer Estado miembro y a empezar a trabajar o estudiar, a más tardar, 30 días después de haber presentado su solicitud. Por último, cuando los residentes de larga duración UE solicitan el derecho a residir en un segundo Estado miembro para ejercer una profesión regulada, sus cualificaciones profesionales deben reconocerse de la misma forma que las de los ciudadanos de la Unión que ejercen el derecho a la libre circulación, de conformidad con la Directiva 2005/36/CE y con el resto del Derecho nacional y de la Unión aplicables.

Artículos 19 - 20

Estos artículos establecen que el segundo Estado miembro podrá denegar las solicitudes de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, tal como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE. El artículo 20 adapta la definición de amenaza para la salud pública a las disposiciones de las Directivas sobre migración legal más recientes, mediante una referencia cruzada al Código de fronteras Schengen.

Artículo 21

Este artículo establece los procedimientos administrativos para la adquisición del derecho de residencia en el segundo Estado miembro, similares a los ya previstos en la Directiva 2003/109/CE. La propuesta de refundición introduce un plazo más corto (90 días + 30 días en circunstancias excepcionales), en consonancia con las Directivas sobre migración legal más recientes, y permite a los miembros de la familia acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros para la obtención de un permiso de residencia autónomo, no obstante lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE.

Artículos 22 - 23

Estos artículos establecen las normas relativas a las modificaciones del permiso de residencia de larga duración UE para los beneficiarios de protección internacional y a las garantías procedimentales relacionadas con la movilidad, tal como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE, modificada por la Directiva 2011/51/UE.

Artículo 24

Este artículo establece que, una vez que los residentes de larga duración UE y los miembros de sus familias adquieran el derecho a residir en el segundo Estado miembro, deben recibir el mismo trato que los nacionales de los segundos Estados miembros en los mismos ámbitos y en las mismas condiciones a que se refiere el artículo 12 de la propuesta. Este último mejora el acceso al mercado laboral del segundo Estado miembro para los residentes de larga duración UE y los miembros de sus familias que residen en un segundo Estado miembro, al eliminar la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan dicho acceso en los primeros 12 meses. No obstante, a fin de garantizar que se sigan cumpliendo los criterios de residencia en el segundo Estado miembro, debe permitirse al segundo Estado miembro exigir que los residentes de larga duración UE y los miembros de sus familias comuniquen a las autoridades competentes cualquier cambio de empleador o de actividad económica.

Artículo 25

Este artículo establece las normas sobre la retirada del estatuto de residencia en los segundos Estados miembros y la obligación de readmisión en el primer Estado miembro, como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE, con una serie de modificaciones destinadas a garantizar la coherencia con la Directiva 2008/115/CE relativa al retorno, que establece normas y procedimientos comunes que deben aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Artículo 26

Este artículo establece que debe concederse a los residentes de larga duración UE que residan en un segundo Estado miembro la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración UE en el segundo Estado miembro en las mismas condiciones que las exigidas para su obtención en el primer Estado miembro. Con el fin de acelerar la integración en el segundo Estado miembro de las personas que ya se han integrado en otro Estado miembro de la UE, la propuesta de refundición prevé que el período de residencia exigido en el segundo Estado miembro sea de tres años. A efectos de la obtención del estatuto de residente de larga duración UE en un segundo Estado miembro, no debe ser posible acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros.

No obstante, el segundo Estado miembro debe tener libertad para decidir si concede asistencia social o ayuda de manutención para estudios, incluida la formación profesional, consistente en becas de estudios o préstamos a estudiantes, a residentes de larga duración UE que no sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o los miembros de sus familias antes de que completen cinco años de residencia legal e ininterrumpida en su territorio, teniendo en cuenta que a los ciudadanos de la

Unión que hayan ejercido derechos de libre circulación en calidad distinta de la de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o el artículo 21 del TFUE, o los miembros de sus familias, también podrán rechazárseles dichas prestaciones antes de la adquisición del derecho de residencia permanente tras cinco años de residencia legal e ininterrumpida.

El segundo Estado miembro podrá decidir conceder dicha asistencia a los residentes de larga duración UE antes de que hayan transcurrido cinco años de residencia legal e ininterrumpida, siempre que garantice el mismo trato a los ciudadanos de la Unión que ejerzan derechos de libre circulación de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o el artículo 21 del TFUE (distintos de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o las personas que mantengan dicho estatuto), a los miembros de sus familias y a los nacionales de terceros países que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, así como los miembros de sus familias.

Por último, antes de que transcurran cinco años de residencia legal e ininterrumpida en ese Estado miembro, cuando un residente de larga duración UE haya cesado en una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y no disponga para sí y para los miembros de su familia de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos para no convertirse en una carga excesiva para la asistencia social del segundo Estado miembro, su estancia legal podrá finalizar por ese motivo, teniendo en cuenta que los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido sus derechos de libre circulación y los miembros de su familia podrán ser expulsados en tal caso antes de adquirir el derecho de residencia permanente tras cinco años de residencia legal e ininterrumpida.

Capítulo IV . Disposiciones finales

Artículo 27

Este nuevo artículo introduce la obligación de que los Estados miembros faciliten el acceso a la información a los solicitantes sobre la obtención del estatuto de residente de larga duración UE y los derechos vinculados al mismo, en consonancia con las Directivas sobre migración legal más recientes.

Artículos 28 - 33

Estos artículos establecen las normas relativas a la presentación de informes, los puntos de contacto, la transposición, la entrada en vigor y los destinatarios, tal como ya se prevé en la Directiva 2003/109/CE. El artículo 31 establece que, una vez transcurrido el plazo de transposición de la Directiva refundida, queda derogada la Directiva 2003/109/CE.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
2022/0134 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (refundición)

EL ☒ PARLAMENTO EUROPEO Y EL ☒ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, y en particular ~~los puntos 3 y 4 de~~ su artículo ~~63~~ ☒ 79, apartado 2, letras a) y b) ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 2003/109/CE del Consejo³¹ ha sido modificada de forma sustancial³². Dado que van a llevarse a cabo nuevas modificaciones, en aras de la claridad es conveniente proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 2003/109/CE considerando 1
(adaptado)

~~Con el fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con medidas de acompañamiento sobre control en las fronteras exteriores, asilo e inmigración y, por otro, la adopción de medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.~~

↓ 2003/109/CE considerando 2
(adaptado)

~~En la reunión extraordinaria de Tampere, celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo proclamó que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros y que a una persona que resida~~

³¹ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

³² Véase el anexo I, parte A.

~~legalmente en un Estado miembro, durante un período de tiempo aún por determinar, y cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión Europea.~~

↓ 2003/109/CE considerando 3

- (2) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

↓ 2003/109/CE considerando 4
(adaptado)

- (3) La integración de los nacionales de terceros países ~~que estén instalados permanentemente~~ ☒ que sean residentes de larga duración UE ☒ en los Estados miembros es un elemento clave para promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒, tal y como se declara en el Tratado.

↓ 2003/109/CE considerando 5

- (4) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía, edad u orientación sexual.

↓ 2011/51/UE considerandos 2 y 4 (adaptado)

- (5) La perspectiva de obtener el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en un Estado miembro al cabo de un determinado tiempo es un elemento importante de la integración plena de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia. Los beneficiarios de protección internacional deben, por lo tanto, poder obtener el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional en las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países.

↓ nuevo

- (6) Los nacionales de terceros países que disfruten de derechos de libre circulación de conformidad con el Derecho de la UE deben tener acceso al estatuto de residencia de larga duración UE con arreglo a las mismas normas que cualquier otro nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los derechos que dichos nacionales de terceros países adquieren como titulares del estatuto de residente de larga duración UE deben entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan tener en virtud de la Directiva 2004/38/CE³³. Todas las disposiciones de la

³³ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el

presente Directiva relativas a los beneficiarios del derecho a la libre circulación deben aplicarse también a los nacionales de terceros países que gocen de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos, bien entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, o bien entre la Unión y terceros países.

↓ 2003/109/CE considerando 6
(adaptado)

- (7) El criterio principal para la adquisición del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ debe ser la duración de residencia en el territorio de un Estado miembro. Esta residencia debe ser legal e ininterrumpida, testimoniando con ello el enraizamiento de la persona en el país. Hay que contemplar la posibilidad de una cierta flexibilidad en función de las circunstancias que puedan impulsar a una persona a salir temporalmente del territorio.

↓ nuevo

- (8) Para evitar el riesgo de obtención abusiva del estatuto de residente de larga duración UE, los Estados miembros deben velar por que el requisito de residencia legal e ininterrumpida se controle debidamente para todas las categorías de nacionales de terceros países. Este riesgo es especialmente importante para los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de cualquier tipo de inversión en un Estado miembro, ya que la expedición de estos permisos de residencia no siempre está sujeta al requisito de presencia física ininterrumpida en el Estado miembro o únicamente está sujeta al requisito de la presencia de los inversores en el Estado miembro durante un período limitado. Para evitar este riesgo, los Estados miembros deben reforzar los controles del requisito de residencia legal e ininterrumpida, prestando especial atención a las solicitudes de estatuto de residente de larga duración UE presentadas por nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro a cambio de cualquier tipo de inversión, como transferencias de capital, compra o alquiler de bienes inmuebles, inversiones en bonos del Estado, inversiones en sociedades de capital, donación o dotación de una actividad que contribuya al bien público y contribuciones al presupuesto del Estado.
- (9) El período de residencia exigido para la obtención del estatuto de residente de larga duración UE debe completarse en el mismo Estado miembro de la solicitud. No obstante, con el fin de promover la movilidad dentro de la UE de los nacionales de terceros países, los Estados miembros deben permitir a los nacionales de terceros países acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros. Con el fin de limitar el atractivo de los regímenes de residencia para inversores y dado que no todos los Estados miembros han regulado esta categoría de permisos de residencia, los Estados miembros no deben tener en cuenta los períodos de residencia como titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de cualquier tipo de inversión en otro Estado miembro a efectos de la acumulación de períodos.
- (10) Todo período de residencia de un titular de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia expedido en virtud del Derecho de la Unión o nacional debe tenerse en cuenta para la obtención del estatuto de residente de larga duración UE, incluidos los períodos de residencia en una calidad o en virtud de un estatuto que estén

territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, como la residencia a efectos de estudios o de formación profesional, la residencia como beneficiario de protección nacional o temporal, o la residencia basada inicialmente únicamente en motivos temporales. Cuando el nacional de un tercer país de que se trate haya adquirido un título de residencia que le permita obtener el estatuto de residente de larga duración UE, estos períodos deben tenerse plenamente en cuenta para el cálculo del período necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración UE, siempre que la residencia total haya sido legal e ininterrumpida.

↓ 2003/109/CE considerando 7
(adaptado)
⇒ nuevo

- (11) A los efectos de obtención del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒, los nacionales de terceros países deberán acreditar que disponen de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad, para evitar convertirse en una carga para el Estado miembro. ⇒ Los Estados miembros podrán indicar una cantidad determinada como importe de referencia, pero no podrán imponer un nivel mínimo de ingresos por debajo del cual se denegarían todas las solicitudes de estatuto de residente de larga duración UE, sin llevar a cabo un examen efectivo de la situación de cada solicitante. ⇐ Al evaluar la posesión de recursos fijos y regulares, ☒ los Estados miembros ☒ podrán tener en cuenta elementos como las cotizaciones a un régimen de pensiones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales. ⇒ El concepto de «recursos» no se referirá únicamente a los «recursos propios» del solicitante del estatuto de residente de larga duración UE, sino que también puede abarcar los recursos puestos a su disposición por un tercero, siempre que, habida cuenta de las circunstancias individuales del solicitante de que se trate, se consideren estables, regulares y suficientes. ⇐

↓ nuevo

- (12) Los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes del estatuto de residente de larga duración UE que cumplan las condiciones de integración, por ejemplo, exigiéndoles que superen un examen de integración cívica o de idiomas. Sin embargo, los medios para la aplicación de este requisito no deben poder poner en peligro el objetivo de promover la integración de los nacionales de terceros países, teniendo en cuenta, en particular, el nivel de conocimientos necesarios para superar un examen de integración cívica, la accesibilidad de los cursos y el material necesarios para preparar dicho examen, el importe de las tasas aplicables a los nacionales de terceros países en concepto de tasas de inscripción en dicho examen o la consideración de circunstancias individuales específicas, como la edad, el analfabetismo o el nivel educativo.

↓ 2003/109/CE considerando 8
(adaptado)

- (13) Además, los nacionales de terceros países que deseen adquirir y conservar el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ no deben constituir una amenaza para el orden público o la seguridad pública. El concepto de orden público podrá incluir una condena por la comisión de un delito grave.

↓ 2003/109/CE considerando 9
(adaptado)

- (14) Las razones de orden económico no deben ser motivo para denegar la concesión del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ y no debe considerarse que interfieran en las condiciones pertinentes.

↓ 2003/109/CE considerando 10
(adaptado)

- (15) Es importante establecer un conjunto de normas de procedimiento que regulen las solicitudes de obtención del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒. Dichas normas deben ser eficaces y aplicables en relación con la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativas, con objeto de ofrecer a las personas interesadas un nivel adecuado de seguridad jurídica. No deben constituir un medio para impedir el ejercicio del derecho de residencia.

↓ 2003/109/CE considerando 11
(adaptado)

- (16) La adquisición del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ debe acreditarse mediante un permiso de residencia ☒ de larga duración UE ☒, mediante el cual el interesado pueda probar, de modo sencillo e inmediato, su estatuto jurídico. El permiso de residencia debe también ajustarse a normas técnicas de alto nivel, en especial, por lo que se refiere a las garantías contra la falsificación, con el fin de evitar abusos en el Estado miembro que hubiere otorgado el estatuto y en los Estados miembros en que en su caso pudiese ejercerse el derecho de residencia.

↓ nuevo

- (17) Con el fin de promover la migración circular de los residentes de larga duración UE, en particular para permitirles invertir en sus países de origen y compartir los conocimientos y competencias adquiridos en la Unión, así como para regresar temporalmente a sus países de origen por circunstancias personales y familiares, debe permitirse a los residentes de larga duración UE ausentarse del territorio de la Unión durante un máximo de 24 meses consecutivos sin perder su estatuto de residente de larga duración UE. En caso de ausencias más largas, los Estados miembros deben establecer un procedimiento simplificado para la nueva obtención del estatuto de residente de larga duración UE.

↓ 2003/109/CE considerando 12
(adaptado)

- (18) Para convertirse en un verdadero instrumento de integración en la sociedad en la que el residente de larga duración ☒ UE ☒ se establece, el residente de larga duración ☒ UE ☒ debe gozar de la igualdad de trato con los ciudadanos del Estado miembro en un amplio abanico de sectores económicos y sociales, según las condiciones pertinentes definidas por la presente Directiva.

↓ 2011/51/UE considerando 7
(adaptado)

- (19) La igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro que les ha concedido la protección internacional debe entenderse sin perjuicio de los derechos y ventajas garantizados por la Directiva 2011/95/UE ³⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo ³⁴ y por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»).

↓ 2003/109/CE considerando 13
(adaptado)

~~Respecto a la asistencia social, la posibilidad de limitar los beneficios para los residentes de larga duración a los beneficios esenciales debe entenderse en el sentido de que el concepto comprende al menos la prestación de ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo, la ayuda a los padres y los cuidados de larga duración. Las modalidades para la concesión de dichas prestaciones deben ser definidas por la legislación nacional.~~

↓ 2003/109/CE considerando 14
(adaptado)

~~Los Estados miembros deben quedar sujetos a la obligación de conceder a los hijos menores de edad el acceso al sistema educativo en condiciones análogas a las previstas para sus nacionales.~~

↓ 2003/109/CE considerando 15
(adaptado)

~~El concepto de beca en el ámbito de la formación profesional no incluirá las medidas que se financien en virtud de los regímenes de asistencia social. Además, el acceso a las becas se podrá supeditar al hecho que la persona que solicita dichas becas cumple con los requisitos para la obtención del estatuto de residente de larga duración. Por lo que se refiere a la concesión de becas, los Estados miembros podrán tener en cuenta el hecho de que los ciudadanos de la Unión puedan beneficiarse de ese mismo beneficio en sus países de origen.~~

↓ nuevo

- (20) Las cualificaciones profesionales adquiridas por un nacional de un tercer país en otro Estado miembro deben reconocerse del mismo modo que las de los ciudadanos de la Unión. Las cualificaciones adquiridas en un tercer país deben tenerse en cuenta de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵. La

³⁴ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

³⁵ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio de profesiones reguladas.

- (21) La presente Directiva debe tener en cuenta las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular introducidos por la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶.

↓ 2003/109/CE considerando 16
(adaptado)

- (22) Los residentes de larga duración ☒ UE ☒ deben gozar de una protección reforzada contra ~~la expulsión~~ ☒ las decisiones que ponen fin a la residencia legal ☒. ~~Esta protección se inspira en los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La protección contra la expulsión implica que los~~ ☒ Los ☒ Estados miembros deben establecer la posibilidad de interponer recursos efectivos ☒ contra tales decisiones ☒ ante las instancias jurisdiccionales.

↓ nuevo

- (23) Las decisiones que pongan fin a la estancia legal de los residentes de larga duración UE no deben basarse en consideraciones económicas.

↓ 2011/51/UE considerando 10
(adaptado)

- (24) Cuando un Estado miembro tiene previsto ~~expulsar a~~ ☒ poner fin a la situación regular de ☒ un beneficiario de protección internacional que haya adquirido el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en dicho Estado miembro, ☒ y devolverlo, ☒ esa persona debe poder beneficiarse de la protección contra la devolución garantizada en virtud de la Directiva 2011/95/UE y del artículo 33 de la Convención de Ginebra. Con tal fin, cuando la persona sea beneficiaria de protección internacional en un Estado miembro distinto de aquel en que reside como residente de larga duración, es necesario prever, a menos que la devolución esté permitida en virtud de la Directiva 2011/95/UE, que esta persona solo pueda ser ~~expulsada~~ ☒ obligada a salir ☒ hacia el Estado miembro que le haya concedido la protección internacional y que dicho Estado miembro esté obligado a ~~readmitirla~~ ☒ acogerla de nuevo ☒. Las mismas garantías deben aplicarse a un beneficiario de protección internacional que haya establecido su residencia, pero que no haya obtenido aún el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en un segundo Estado miembro.

↓ 2011/51/UE considerando 11
(adaptado)

- (25) Cuando se permita la ~~expulsión~~ ☒ devolución ☒ de un beneficiario de protección internacional fuera del territorio de la Unión en virtud de la Directiva 2011/95/UE, los Estados miembros deben estar obligados a garantizar que toda la información se obtenga de fuentes pertinentes, incluidos, en su caso, el Estado miembro que haya concedido la

³⁶ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

protección internacional, y se analice en profundidad con el fin de garantizar que la decisión de ~~expulsión~~ ☒ devolución ☒ está en conformidad con el artículo 4 y el artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

↓ nuevo

- (26) Con el fin de promover una mejor integración de los residentes de larga duración UE, deben introducirse normas sobre las condiciones favorables para la reagrupación familiar y el acceso al trabajo para los cónyuges. Por lo tanto, deben establecerse excepciones específicas a la Directiva 2003/86/CE del Consejo. La reagrupación familiar no debe estar sujeta a condiciones de integración, ya que los residentes de larga duración UE y sus familias se consideran integrados en la sociedad de acogida.
- (27) Dado que debe respetarse la vida familiar y su protección es un elemento esencial de la integración de los residentes de larga duración UE, los hijos de residentes de larga duración UE nacidos o adoptados en el territorio del Estado miembro de la UE que haya expedido a este último el permiso de residencia de larga duración UE deben adquirir automáticamente el estatuto de residente de larga duración UE en dicho Estado miembro, en particular sin estar sujetos al requisito de residencia previa.

↓ 2003/109/CE considerando 17
(adaptado)
⇒ nuevo

- (28) La armonización de las condiciones ~~para~~ ☒ de ☒ adquisición del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ favorece la confianza mutua entre Estados miembros. ⇒ No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a expedir permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada distintos del permiso de residencia de larga duración UE. ⇐ ~~Algunos Estados miembros expiden permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas por la presente Directiva. El Tratado no excluye la posibilidad de que se apliquen disposiciones nacionales más favorables. Sin embargo, a efectos de la presente Directiva, es conveniente que los permisos expedidos en condiciones más favorables no otorguen~~ ⇒ Dichos permisos de residencia nacional no deben otorgar ⇐ el derecho de residencia en los demás Estados miembros.

↓ nuevo

- (29) Los Estados miembros deben garantizar la igualdad de condiciones entre los permisos de residencia de larga duración UE y los permisos de residencia nacionales permanentes o de validez ilimitada en términos de derechos procedimentales y de igualdad de trato, procedimientos y acceso a la información. En particular, los Estados miembros deben velar por que el nivel de garantías de procedimiento y derechos concedidos a los residentes de larga duración UE y a los miembros de sus familias no sea inferior al nivel de garantías de procedimiento y derechos de que disfrutaban los titulares de permisos de residencia nacionales permanentes o de validez ilimitada. Los Estados miembros también deben garantizar que los solicitantes de un permiso de residencia de larga duración UE no estén obligados a pagar tasas más elevadas por la tramitación de su solicitud que los solicitantes de permisos de residencia nacionales. Por último, los Estados miembros deben emprender actividades de información, promoción y publicidad con respecto al permiso de residencia de larga duración UE del mismo nivel que para los permisos de residencia nacionales permanentes o de validez ilimitada, por

ejemplo, en lo que respecta a la información en los sitios web nacionales sobre migración legal y campañas de información, y a los programas de formación proporcionados a las autoridades competentes en materia de migración.

↓ 2003/109/CE considerando 18
⇒ nuevo

- (30) ⇒ Debe facilitarse la residencia de los residentes de larga duración UE en otros Estados miembros. ⇐ La fijación de las condiciones a las que se supedita el derecho de residencia en otro Estado miembro de los nacionales de terceros países residentes de larga duración-UE debe contribuir a la realización efectiva del mercado interior en tanto que espacio en el que esté asegurada la libre circulación de todas las personas. Podría constituir también un factor importante de movilidad, en particular, en el mercado laboral de la Unión. ⇒ La movilidad profesional y geográfica de los nacionales de terceros países que ya son residentes de larga duración UE en un Estado miembro debe ser reconocida como un factor importante para mejorar la eficiencia del mercado laboral en toda la Unión, abordar la escasez de capacidades y compensar los desequilibrios regionales. ⇐

↓ 2011/51/UE considerando 5

- (31) Habida cuenta del derecho que tienen los beneficiarios de protección internacional a residir en un Estado miembro distinto del que le haya concedido la protección internacional, es necesario garantizar que ese otro Estado miembro esté informado de la situación anterior en materia de protección de las personas afectadas, para poder respetar sus obligaciones con respecto al principio de no devolución.

↓ 2011/51/UE considerando 9

- (32) La transferencia de la responsabilidad en materia de protección de los beneficiarios de protección internacional no entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

↓ 2003/109/CE considerando 19

- (33) Es conveniente establecer que pueda ejercerse el derecho de residencia en otro Estado miembro con fines laborales, bien por cuenta ajena como por cuenta propia, o al efecto de cursar estudios, e incluso de establecerse sin ejercicio de actividad económica alguna.

↓ nuevo

- (34) Con el fin de facilitar la movilidad dentro de la UE de los residentes de larga duración UE para el ejercicio de una actividad económica por cuenta ajena o propia, no debe llevarse a cabo una comprobación de la situación del mercado laboral al examinar las solicitudes de residencia en un segundo Estado miembro.
- (35) Tan pronto como un residente de larga duración UE presente una solicitud completa de residencia en un segundo Estado miembro dentro del plazo previsto en la presente Directiva, dicho Estado miembro debe tener la posibilidad de permitir al residente de larga duración UE comenzar a trabajar o estudiar. Los residentes de larga duración UE deben tener derecho a empezar a trabajar o estudiar a más tardar 30 días después de presentar la solicitud de residencia en el segundo Estado miembro.

- (36) Cuando los residentes de larga duración UE se propongan solicitar el derecho a residir en un segundo Estado miembro para ejercer una profesión regulada, sus cualificaciones profesionales deben reconocerse de la misma forma que las de los ciudadanos de la Unión que ejercen el derecho a la libre circulación, de conformidad con la Directiva 2005/36/CE y con el resto del Derecho nacional y de la Unión aplicables.

↓ 2003/109/CE considerando 20
(adaptado)
⇒ nuevo

- (37) Los miembros de la familia también podrán instalarse en ⇒ un segundo ⇐ ~~este~~ Estado miembro conjuntamente con los residentes de larga duración ☒ UE☒, con el fin de mantener la unidad familiar y no impedir al residente de larga duración ☒ UE ☒ el ejercicio de su derecho de residencia. Con relación a los miembros de la familia que puedan verse autorizados a acompañar o a unirse a los residentes de larga duración ☒ UE ☒, los Estados miembros deben prestar especial atención a la situación de los hijos adultos minusválidos y a la de los parientes de primer grado en la línea ascendente directa que dependan de ellos.

↓ 2003/109/CE considerando 21
(adaptado)

- (38) El Estado miembro en el que el residente de larga duración ☒ UE ☒ vaya a ejercer su derecho de residencia tendrá la facultad de comprobar que la persona en cuestión reúne las condiciones previstas para residir en su territorio. También estará facultado para comprobar que el interesado no representa una amenaza actual para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

↓ 2003/109/CE considerando 22
(adaptado)

- (39) Con el fin de no privar de eficacia al ejercicio del derecho de residencia, el residente de larga duración ☒ UE☒ debe gozar en el segundo Estado miembro del mismo trato, en las condiciones determinadas por la presente Directiva, de que goza en el Estado miembro de adquisición del estatuto. La concesión de beneficios de asistencia social no prejuzga la posibilidad de que los Estados miembros retiren el permiso de residencia si la persona de que se trate ya no cumple con los requisitos establecidos por la presente Directiva.

↓ nuevo

- (40) A fin de garantizar que se sigan cumpliendo los criterios de residencia en el segundo Estado miembro, debe permitirse al segundo Estado miembro exigir que los residentes de larga duración UE y los miembros de sus familias comuniquen a las autoridades competentes cualquier cambio de empleador o de actividad económica. El procedimiento de comunicación no debe suspender el derecho de las personas afectadas a ejercer la actividad económica por cuenta ajena o propia, y no debe llevarse a cabo ninguna comprobación de la situación del mercado laboral.

↓ 2003/109/CE considerando 23
(adaptado)
⇒ nuevo

- (41) Los nacionales de terceros países deben tener la posibilidad de adquirir el estatuto de residente de larga duración ~~UE~~ en el Estado miembro en el que han entrado y en el que han decidido instalarse en condiciones ~~comparables~~ ⇒ equivalentes a aquellas exigidas para su adquisición en el primer Estado miembro. ⇒ No obstante, el período de residencia exigido en el segundo Estado miembro debe ser de tres años y no debe ser posible acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros. En ese caso, corresponderá al segundo Estado miembro decidir si concederá asistencia social o ayuda de manutención para estudios, incluida la formación profesional, a residentes de larga duración UE distintos de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o los miembros de sus familias, antes de que transcurran cinco años de residencia legal e ininterrumpida en su territorio, teniendo en cuenta que a los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido derechos de libre circulación en calidad distinta de la de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o el artículo 21 del TFUE, o a los miembros de sus familias, también podrán rechazárseles esas prestaciones antes de que se haya completado el período de cinco años de residencia legal e ininterrumpida. El segundo Estado miembro podrá decidir conceder dicha asistencia a los residentes de larga duración UE antes de que hayan transcurrido cinco años de residencia legal e ininterrumpida, siempre que garantice el mismo trato a los ciudadanos de la Unión que ejerzan derechos de libre circulación de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o el artículo 21 del TFUE, salvo los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o las personas que mantengan dicho estatuto, los miembros de sus familias y los nacionales de terceros países que disfruten de un derecho a la libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, y los miembros de sus familias. Además, antes de que transcurran cinco años de residencia legal e ininterrumpida en ese Estado miembro, cuando un residente de larga duración UE haya cesado en una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y no disponga para sí y para los miembros de su familia de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos para no convertirse en una carga excesiva para la asistencia social del segundo Estado miembro, su estancia legal podrá finalizar por ese motivo, teniendo en cuenta que los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido sus derechos de libre circulación y los miembros de su familia podrán ser expulsados en tal caso. ⇐

↓ 2003/109/CE considerando 24
(adaptado)

- (42) Dado que los objetivos de la ~~acción pretendida~~ presente Directiva ~~UE~~, a saber, la fijación de las condiciones de concesión y de retirada del estatuto de residente de larga duración ~~UE~~ y derechos correspondientes y la fijación de las condiciones de ejercicio, por parte de los residentes de larga duración ~~UE~~ de la UE ~~UE~~, del derecho a residir en otros Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a nivel ~~comunitario~~ de la Unión ~~UE~~, la ~~Comunidad~~ Unión ~~UE~~ puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado ~~UE~~ de la Unión Europea ~~UE~~. De

conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

↓ 2003/109/CE considerando 25
(adaptado)
⇒ nuevo

- (43) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ☒ n.º 21 ☒ sobre la posición del Reino Unido e Irlanda ☒ en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia ☒ , anejo al Tratado de la Unión Europea ☒ (TUE) ☒ y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ (TFUE) ☒ , y sin perjuicio del artículo ☒ 3 y del artículo ☒ 4 de dicho Protocolo, ☒ Irlanda ☒ ~~estos Estados miembros~~ no participa en la adopción de la presente Directiva ni están obligados ni sujetos por su aplicación.

[O]

[De conformidad con ~~ellos~~ artículos ☒ 4 bis ☒ ~~1 y 2~~ del Protocolo ☒ n.º 21 ☒ sobre la posición del Reino Unido e Irlanda ☒ en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia ☒ , anejo al Tratado de la Unión Europea ☒ (TUE) ☒ y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ (TFUE) ☒ , y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, ~~estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva ni están obligados ni sujetos por su aplicación~~ ☒ Irlanda ha notificado [, mediante carta de ...] su deseo de participar en la adopción y la aplicación de la Directiva. ☒]

↓ 2003/109/CE considerando 26
(adaptado)

- (44) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ☒ n.º 22 ☒ sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva ni está obligada ni sujeta por su aplicación.

↓ nuevo

- (45) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de la Directiva anterior.
- (46) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~HA~~ ☒ HAN ☒ ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer:

- las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ , y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residen legalmente ☒ e ininterrumpidamente ☒ en su territorio, y
- las condiciones ☒ de entrada y ☒ residencia, ☒ y los derechos de los nacionales de terceros países a los que se refiere la letra a) y de los miembros de su familia ☒ en Estados miembros distintos ~~del que les haya concedido el estatuto de larga duración de los nacionales de terceros países que gozan de dicho~~ ☒ del Estado miembro que haya concedido primero el ☒ estatuto ☒ de residente de larga duración UE ☒ .

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- nacional de un tercer país*: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo ~~17~~ ☒ 20 ☒ , apartado 1, del Tratado;
- residente de larga duración* ☒ UE ☒ : cualquier nacional de un tercer país que tenga el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ a que se refieren los artículos 4 a 7;
- primer Estado miembro*: el Estado miembro que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ a un nacional de un tercer país;
- segundo Estado miembro*: cualquier otro Estado miembro, distinto del que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ a un nacional de un tercer país, en el que dicho residente de larga duración ejerce su derecho de residencia;
- miembro de la familia*: el nacional de un tercer país que resida en el Estado miembro de que se trate de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, ~~de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar~~³⁷;

³⁷ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12);

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 1)

f) *protección internacional*: la protección internacional, tal y como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ~~Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida~~³⁸;

↓ 2003/109/CE (adaptado)

g) *permiso de residencia* ~~de residente~~ de larga duración ☒UE ☒: permiso de residencia que es expedido por el Estado miembro de que se trate en el momento de la obtención del estatuto de residente de larga duración ☒UE ☒.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será aplicable a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.
2. La presente Directiva no será aplicable a los nacionales de terceros países que:
 - a) residan para llevar a cabo estudios o una formación profesional;
 - b) hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o hayan solicitado tal autorización y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 2), letra a)

- c) hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una forma de protección distinta de la protección internacional o hayan solicitado tal autorización y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto;
- d) hayan solicitado protección internacional, y cuya solicitud aún no haya sido objeto de una decisión definitiva;

↓ 2003/109/CE (adaptado)

e) residan exclusivamente por motivos de carácter temporal, por ejemplo, prestar servicios «au pair» o trabajar como temporeros, o bien por ser trabajadores por cuenta ajena desplazados por un prestador de servicios a efectos de prestar servicios transfronterizos, o bien por ser prestadores de servicios transfronterizos, ~~o bien en los casos en que el permiso de residencia está limitado formalmente~~;

³⁸

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

- f) tengan un estatuto jurídico sujeto a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales o la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.
3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de disposiciones más favorables contenidas en:
- a) los acuerdos bilaterales y multilaterales entre la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ o la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra;
 - b) los acuerdos bilaterales ya suscritos entre un Estado miembro y un tercer país antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 2), letra b)

- c) el Convenio Europeo de Establecimiento, de 13 de diciembre de 1955, la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea revisada, de 3 de mayo de 1987, la Convención Europea sobre el estatuto jurídico del trabajador migrante, de 24 de noviembre de 1977, el apartado 11 del anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, y el Acuerdo Europeo sobre la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados, de 16 de octubre de 1980.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO II

ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 4

Duración de la residencia

1. ⇒ No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, ⇐ los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros establecerán mecanismos de control adecuados para garantizar que el requisito de residencia legal e ininterrumpida sea objeto de una vigilancia adecuada, prestando especial atención a las solicitudes presentadas por nacionales de terceros países que sean o hayan sido titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de cualquier tipo de inversión en un Estado miembro.

3. Los Estados miembros permitirán a los nacionales de terceros países acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros para cumplir el requisito relativo a la duración de la residencia, siempre que hayan acumulado dos años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio del Estado miembro en el que se presente la solicitud de estatuto de residente de larga duración UE inmediatamente antes de la presentación de la solicitud. A efectos de la acumulación de períodos de residencia en diferentes Estados miembros, los Estados miembros no tendrán en cuenta los períodos de residencia en calidad de titulares de un permiso de residencia concedido sobre la base de cualquier tipo de inversión en otro Estado miembro.

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 3), letra a) (adaptado)

~~4.4.~~ Los Estados miembros no concederán el estatuto de residente de larga duración ~~☒~~ UE ~~☒~~ sobre la base de la protección internacional en caso de revocación, finalización o denegación de la renovación de la protección internacional, según lo establecido en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE ~~2004/83/CE~~.

↕ nuevo

5. Todo período de residencia como titular de un visado para residencia de larga duración o de un permiso de residencia expedido con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, incluidos los casos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letras a), b), c) y e), se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del período a que se refiere el apartado 1, cuando el nacional de un tercer país de que se trate haya adquirido un título de residencia que le permita obtener el estatuto de residente de larga duración UE.

↓ 2003/109/EC

~~2. Los períodos de residencia por los motivos previstos en las letras c) y f) del apartado 2 del artículo 3 no se tendrán en cuenta a efectos de calcular el período a que se refiere el apartado 1. En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, cuando el nacional de un tercer país haya obtenido un título de residencia que le dé derecho a que se le conceda el estatuto de residente de larga duración, los períodos de residencia efectuados con fines de estudios o de formación profesional únicamente podrán contabilizarse al 50 % para calcular el período a que se refiere el apartado 1.~~

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 3), letra b)

Por lo que se refiere a las personas a las que se ha concedido la protección internacional, al menos la mitad del período que va de la fecha en que se ha presentado la solicitud de protección internacional, sobre cuya base se ha concedido la protección internacional, a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 24 de la Directiva 2004/83/CE 2011/95/UE, o la totalidad de dicho período si excede de 18 meses, se tendrá en cuenta para calcular el período a que se refiere el apartado 1.

↓ 2003/109/EC

~~3.6.~~ Los períodos de ausencia del territorio del Estado miembro en cuestión no interrumpirán el período a que se refiere el apartado 1 y se tendrán en cuenta en el cálculo de éste cuando

fueren inferiores a seis meses consecutivos y no excedieren de diez meses en total a lo largo del período a que se refiere el apartado 1.

Cuando concurren razones específicas o excepcionales de carácter temporal y de conformidad con su Derecho nacional, los Estados miembros podrán aceptar que un período de ausencia más prolongado del que se señala en el párrafo primero no interrumpa el período a que se refiere el apartado 1. En tales casos, los Estados miembros no tendrán en cuenta el correspondiente período de ausencia en cuestión en el cálculo del período a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en el cálculo del período total a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán tener en cuenta los períodos de ausencia correspondientes a traslados por motivos laborales, incluida la prestación de servicios transfronterizos.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 5

Condiciones para la obtención del estatuto de residente de larga duración ☒UE☒

1. Los Estados miembros requerirán al nacional de un tercer país que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de:

- a) recursos fijos y regulares suficientes ⇒, incluidos los puestos a disposición por un tercero, ⇐ para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos antes de la solicitud del estatuto de residente de larga duración;
- b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

↓ nuevo

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), los Estados miembros evaluarán los recursos fijos y regulares en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos antes de la solicitud de estatuto de residente de larga duración. Los Estados miembros podrán indicar una cantidad determinada como importe de referencia, pero no podrán imponer un nivel mínimo de ingresos por debajo del cual se denegarían todas las solicitudes de estatuto de residente de larga duración UE, sin llevar a cabo un examen efectivo de la situación de cada solicitante.

↓ 2003/109/EC

32. Los Estados miembros podrán requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

↓ nuevo

4. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales de conformidad con el artículo 14, no exigirán a los solicitantes de permisos de residencia de larga

duración UE que cumplan condiciones de recursos e integración más estrictas que las impuestas a los solicitantes de dichos permisos de residencia nacionales.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

Artículo 6

Orden público y seguridad pública

1. Los Estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ por motivos de orden público o de seguridad pública.

Al adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro tomará en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.

2. La denegación contemplada en el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

Artículo 7

Obtención del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒

1. Para obtener el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒, los nacionales de terceros países presentarán una solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro en que residan. Adjuntarán a la solicitud los documentos justificativos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 y, si fuere necesario, un documento de viaje válido o copia certificada del mismo.

~~Entre los documentos acreditativos a que se refiere el párrafo primero podrá figurar también la prueba de que se dispone de un alojamiento adecuado.~~

2. Las autoridades nacionales competentes comunicarán por escrito al solicitante con la mayor brevedad la resolución adoptada y, en cualquier caso, antes de transcurridos seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud ☒ completa ☒. La resolución se notificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional pertinente.

~~En circunstancias excepcionales relacionadas con la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse el plazo mencionado en el primer párrafo.~~

↓ nuevo

Si los documentos presentados o la información proporcionada en apoyo de la solicitud son inadecuados o incompletos, las autoridades competentes comunicarán al solicitante cuáles son los documentos o la información adicionales que se requieren y fijarán un plazo razonable para presentarlos o proporcionarla. El plazo contemplado en el párrafo primero se suspenderá hasta que las autoridades hayan recibido los documentos o la información adicionales requeridos. Si dichos documentos o información adicionales no se hubieren presentado en el plazo fijado, se podrá denegar la solicitud.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

~~Además,~~ Se informará al interesado de los derechos y obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva.

Las consecuencias de la ausencia de una resolución al expirar el plazo contemplado en la presente disposición deberán ser reguladas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

3. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 4 y 5, y la persona no representa una amenaza a tenor del artículo 6, el Estado miembro de que se trate deberá otorgar al nacional de un tercer país interesado el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☐.

↓ nuevo

4. Cuando una solicitud de permiso de residencia de larga duración UE se refiera a un nacional de un tercer país que sea titular de un permiso de residencia nacional expedido por el mismo Estado miembro de conformidad con el artículo 14, dicho Estado miembro no exigirá al solicitante que demuestre las condiciones establecidas en el artículo 5, apartados 1 y 2, si el cumplimiento de dichas condiciones ya se ha verificado en el contexto de la solicitud de permiso de residencia nacional.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 8

Permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración ~~CE~~ ☒ UE ☐

1. El estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☐ será permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

2. Los Estados miembros expedirán ~~al residente de larga duración~~ ~~el un~~ un permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración ~~CE~~ ☒ de la UE ☐. El permiso tendrá una validez mínima de cinco años; la renovación será automática a su vencimiento, previa solicitud, en su caso.

3. El permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración ~~CE~~ ☒ UE ☐ ~~podrá expedirse en forma de etiqueta adhesiva o como documento aparte. Se ajustará~~ ☒ Se expedirá ajustándose ☒ a las normas y al modelo uniforme del Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países ⁽⁷⁾³⁹. En el epígrafe «Tipo de permiso», los Estados miembros anotarán «Residente de larga duración ~~CE~~ ☒ UE ☐ ».

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 4)
(adaptado)

4. Cuando un Estado miembro expida un permiso de residencia ☒ de larga duración UE ☐ ~~de residente de larga duración UE~~ a un nacional de un tercer país al que ha concedido protección internacional, anotará en el epígrafe «Observaciones» de dicho permiso la siguiente observación: «Protección internacional concedida por [nombre del Estado miembro] el [fecha]».

5. Cuando un segundo Estado miembro expida un permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración UE a un nacional de un tercer país que ya dispone de un permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración UE expedido por otro Estado miembro que contenga la

³⁹ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

observación citada en el apartado 4, el segundo Estado miembro anotará esta misma observación en el permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración UE ☒ que expida ☒.

El segundo Estado miembro, antes de anotar la observación citada en el apartado 4, pedirá al Estado miembro que figura en dicha observación que le facilite información para saber si el residente de larga duración ☒ UE ☒ sigue siendo beneficiario de protección internacional. El Estado miembro mencionado en la observación deberá responder en el plazo de un mes después de recibir la solicitud de información. Cuando la protección internacional haya sido retirada por decisión firme, el segundo Estado miembro no anotará dicha observación.

6. Cuando, conforme a los instrumentos internacionales pertinentes o a la legislación nacional en la materia, la responsabilidad de la protección internacional de un residente de larga duración ☒ UE ☒ haya sido transferida a un segundo Estado miembro después de que haya sido expedido el permiso de ~~residente de~~ ☒ larga duración ☒ UE contemplado en el apartado 5, el segundo Estado miembro modificará en consecuencia la observación citada en el apartado 4 en un plazo de tres meses a partir de la transferencia.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 9

Retirada o pérdida del estatuto

1. Los residentes de larga duración ☒ UE ☒ perderán su derecho a mantener el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en los casos siguientes:

- a) comprobación de la obtención fraudulenta del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒.
- b) aprobación de ~~una medida de expulsión~~ ☒ una decisión que ponga fin a la situación regular ☒ en las condiciones previstas en el artículo ~~13~~ 13;
- c) ausencia del territorio de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ durante un período de ~~12~~ 24 meses consecutivos.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán disponer por ☒ razones específicas o excepcionales ☒ que ausencias de más de ~~12~~ 24 meses consecutivos ~~o que obedezcan a razones específicas o excepcionales~~ no supongan la retirada o pérdida del estatuto.

3. Los Estados miembros podrán establecer que el residente de larga duración ☒ UE ☒ pierda su derecho a conservar el estatuto de residente ☒ UE ☒ cuando represente una amenaza para el orden público, por la gravedad de los delitos cometidos, pero sin que dicha amenaza sea motivo de ~~expulsión~~ ☒ finalización de su situación regular ☒ con arreglo al artículo ~~13~~ 13.

↓ 2011/51/UE Art. 1, punto 5)
(adaptado)

~~43a.~~ Los Estados miembros podrán retirar el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en caso de revocación, finalización o denegación de la renovación de la protección internacional, según lo establecido en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva ~~2004/83/CE~~ 2011/95/UE, si el estatuto de residente de larga duración ha sido obtenido sobre la base de la protección internacional.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

54. El residente de larga duración que haya residido en otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, perderá su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ adquirido en el primer Estado miembro cuando dicho estatuto le haya sido concedido en otro Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 26~~23~~.

En cualquier caso, tras una ausencia de seis años del territorio del Estado miembro que le haya concedido el estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒, el interesado perderá su derecho a mantener dicho estatuto en ese Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro en cuestión podrá establecer que, por razones específicas, el residente de larga duración ☒ UE ☒ conserve su estatuto en el territorio de dicho Estado miembro en caso de ausentarse por un período superior a seis años.

↓ nuevo

Los Estados miembros interesados podrán intercambiar información con el fin de verificar la pérdida o la retirada del estatuto de conformidad con los casos a que se refiere el presente apartado.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

65. En los casos considerados en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 4, los Estados miembros que hayan concedido el estatuto establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒.

~~Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de las personas que hayan residido en un segundo Estado miembro para la realización de estudios.~~

~~Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional los requisitos y el procedimiento para la recuperación del estatuto de residente de larga duración.~~

↓ nuevo

En tales casos, los Estados miembros podrán decidir no exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1.

Los Estados miembros no exigirán a los nacionales de terceros países que soliciten la nueva obtención del estatuto de residente de larga duración UE que cumplan las condiciones de integración.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

76. La caducidad del permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración ~~CE~~ ☒ UE ☒ no podrá acarrear en ningún caso la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒.

87. Cuando la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ no dé lugar a ~~devolver~~ ☒ a la finalización de la situación regular ☒ al nacional de un tercer país, el Estado miembro autorizará al interesado a permanecer en su territorio siempre que reúna los requisitos establecidos en su legislación nacional y no constituya una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Artículo 10

Garantías procesales

1. Toda resolución denegatoria de una solicitud de estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ o de retirada de dicho estatuto deberá motivarse. La resolución se notificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional pertinente. En la notificación se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.
2. En caso de denegación de una solicitud de estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ o de retirada o pérdida de dicho estatuto, o en caso de no renovación del permiso de residencia, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

↓ nuevo

3. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales de conformidad con el artículo 14, concederán a los titulares y solicitantes de permisos de residente de larga duración UE las mismas garantías procesales que las previstas en sus regímenes nacionales cuando las garantías procesales de dichos regímenes nacionales sean más favorables que las previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo y en el artículo 7, apartado 2.

Artículo 11

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir el pago de tasas por la tramitación de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. El nivel de las tasas impuestas por cada Estado miembro para tramitar las solicitudes no será desproporcionado ni excesivo.

Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales de conformidad con el artículo 14, no exigirán a los solicitantes de permisos de residente de larga duración UE el pago de tasas más altas que las que se aplican a los solicitantes de dichos permisos de residencia nacionales.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~12~~

Igualdad de trato

1. Los residentes de larga duración ☒ UE ☒ gozarán del mismo trato que los nacionales en lo que respecta a lo siguiente:
 - a) el acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia, siempre y cuando éstos no supongan, ni siquiera de manera ocasional, una participación en el ejercicio del poder público, y las condiciones de empleo y trabajo, incluidos el despido y la remuneración;
 - b) la educación y la formación profesional, incluidas las becas de estudios, de conformidad con la legislación nacional;
 - c) el reconocimiento de los diplomas profesionales, certificados y otros títulos, de conformidad con los procedimientos nacionales pertinentes;

- d) $\Rightarrow$ las ramas de $\Leftarrow$ seguridad social $\Rightarrow$ a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, y $\Leftarrow$ de la asistencia social y de la protección social tal como se definen en la legislación nacional;
- e) las ventajas fiscales;
- f) el acceso a bienes y a servicios y el suministro de bienes y servicios a disposición del público $\Rightarrow$, incluido el acceso a la vivienda privada, $\Leftarrow$ así como los procedimientos para acceder a la vivienda $\Rightarrow$ pública $\Leftarrow$;
- g) la libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;
- h) el libre acceso a la totalidad del territorio del Estado miembro de que se trate, dentro de los límites impuestos por la legislación nacional por razones de seguridad.
2. En relación con lo dispuesto en las letras b), d), e), f) y g) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la aplicación de la igualdad de trato a los casos en que el lugar de residencia habitual o de inscripción del residente de larga duración $\boxtimes$ UE $\boxtimes$ ~~o de los miembros de su familia para los que se solicitaren las prestaciones o beneficios~~, se halle en su territorio.
3. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato con sus nacionales en los casos siguientes:
- a) los Estados miembros podrán mantener restricciones al acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia cuando, de conformidad con la legislación nacional o ~~comunitaria~~ $\boxtimes$ de la Unión $\boxtimes$ vigente, dicho acceso esté reservado a los nacionales o a los ciudadanos de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE);
- b) los Estados miembros podrán exigir que se acredite un nivel lingüístico adecuado para acceder a la educación y la formación. El acceso a la universidad podrá supeditarse al cumplimiento de requisitos previos educativos específicos.
- ~~4. Los Estados miembros podrán limitar la igualdad de trato a las prestaciones básicas respecto de la asistencia social y la protección social.~~

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 6)

~~44.a.~~ Por lo que se refiere al Estado miembro que ha concedido la protección internacional, los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la Directiva ~~2004/83/CE~~ 2011/95/UE.

↓ nuevo

5. Los residentes de larga duración UE que se trasladen a un tercer país, o sus supérstites que residan en un tercer país y que deriven sus derechos de un residente de larga duración UE, recibirán, en relación con la vejez, la invalidez y la defunción, las pensiones legales basadas en el empleo anterior del residente de larga duración UE que fueran adquiridas de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y con las mismas tarifas que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando dichos nacionales se trasladan a un tercer país.

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

↓ 2003/109/CE (adaptado)

~~56.~~ Los Estados miembros podrán permitir el acceso a prestaciones adicionales en los ámbitos a que se refiere el apartado 1.

Asimismo, los Estados miembros podrán decidir que se otorgue igualdad de trato en ámbitos no considerados en el apartado 1.

↓ nuevo

7. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales de conformidad con el artículo 14, concederán a quienes posean el permiso de residente de larga duración UE los mismos derechos de igualdad de trato que se conceden a los titulares de los permisos de residencia nacionales en caso de que dichos derechos de igualdad de trato sean más favorables que los previstos en el presente artículo.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

Artículo ~~13~~~~42~~

Protección contra ~~la expulsión~~ ☒ las decisiones que pongan fin a una situación regular ☒

1. Los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión ~~de expulsión~~ ☒ que ponga fin a la situación regular ☒ de un residente de larga duración ☒ UE ☒ cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

3. Antes de adoptar una decisión ~~de expulsión~~ ☒ por la que se ponga fin a la situación regular ☒ de un residente de larga duración ☒ UE ☒, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- la duración de la residencia en el territorio;
- la edad de la persona implicada;
- las consecuencias para dicha persona y para los miembros de su familia;
- los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 7), letra a) (adaptado)

~~3 a 4.~~ Cuando un Estado miembro decida ~~expulsar a~~ ☒ poner fin a la situación regular de ☒ un residente de larga duración ☒ UE ☒ cuyo permiso de residencia ~~de residente~~ de larga duración ☒ UE ☒ contenga la observación citada en el artículo 8, apartado 4, solicitará al Estado miembro mencionado en dicha observación que confirme si dicha persona sigue siendo beneficiario de protección internacional en dicho Estado miembro. El Estado miembro mencionado en la observación deberá responder en el plazo de un mes después de recibir la solicitud de información.

~~35.~~ Si el residente de larga duración ☒ UE ☒ sigue siendo beneficiario de protección internacional en el Estado miembro mencionado en la observación, ~~será expulsado~~ ☒ se le exigirá, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE, dirigirse ☒ hacia dicho Estado miembro, que, sin perjuicio de la legislación de la Unión o nacional aplicable y del principio de unidad familiar, ~~readmitirá~~ ☒ acogerá de nuevo ☒ inmediatamente, sin formalidades, a dicho beneficiario y a los miembros de su familia.

~~36.~~ No obstante lo dispuesto en el apartado ~~3-ter~~ 5, el Estado miembro que adoptó la decisión de ~~expulsión~~ ☒ finalización de la situación regular ☒ conservará el derecho a ~~expulsar~~ ☒ devolver ☒ , de conformidad con sus obligaciones internacionales, al residente de larga duración ☒ UE ☒ a un país distinto del Estado miembro que concedió la protección internacional siempre que la persona cumpla las condiciones que se recogen en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva ~~2004/83/CE~~ 2011/95/UE.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

~~47.~~ Una vez adoptada la decisión de ~~expulsión~~ ☒ finalización de la situación regular ☒ , el residente de larga duración ☒ UE ☒ tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

~~58.~~ Los residentes de larga duración ☒ UE ☒ que carezcan de recursos suficientes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones que ☒ las de ☒ los nacionales del Estado en que residan.

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 7), letra b)

~~69.~~ El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva ~~2004/83/CE~~ 2011/95/UE.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~14~~3

~~Disposiciones nacionales más favorables~~ ☒ Permisos de residencia nacionales permanentes o de validez ilimitada ☒

⇒ La presente Directiva se aplicará sin perjuicio del derecho de los ~~Los~~ Estados miembros
⇒ a ~~expedir~~ expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada ⇒ distintos de los permisos de residencia de larga duración UE expedidos con arreglo a la presente Directiva ~~en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva~~. Tales permisos de residencia no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva.

↓ nuevo

Artículo 15

Miembros de la familia

1. Los hijos de un residente de larga duración UE nacidos o adoptados en el territorio del Estado miembro que le haya expedido el permiso de residencia de larga duración UE adquirirán automáticamente el estatuto de residente de larga duración UE, sin estar sujetos a las

condiciones establecidas en los artículos 4 y 5. El residente de larga duración UE presentará una solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida para obtener el permiso de residente de larga duración UE para su hijo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, y en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración a que se refieren dichas disposiciones podrán aplicarse, pero únicamente previa concesión de la reagrupación familiar a los interesados.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, cuando se cumplan las condiciones para la reagrupación familiar, la decisión se adoptará y notificará lo antes posible, y a más tardar 90 días después de la fecha de presentación de la solicitud de reagrupación familiar. El artículo 7, apartado 2, y el artículo 10 de la presente Directiva se aplicarán en consecuencia.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, los Estados miembros no examinarán la situación de su mercado laboral.

5. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales de conformidad con el artículo 14, concederán a los miembros de la familia de los residentes de larga duración UE los mismos derechos que se conceden a los miembros de la familia de los titulares de tales permisos de residencia nacionales en caso de que dichos derechos sean más favorables que los previstos en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO III

RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

Artículo ~~16~~4

Principio

1. Los residentes de larga duración ☒ UE ☒ adquirirán el derecho a residir ~~por un período superior a tres meses, en el territorio de~~ ⇒ un segundo ⇐ Estado miembro ~~de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residente de larga duración,~~ siempre y cuando cumplan las condiciones fijadas en el presente capítulo.

2. Los residentes de larga duración ☒ UE ☒ podrán residir en un segundo Estado miembro por los motivos siguientes:

- ejercicio de una actividad económica como trabajador por cuenta ajena o cuenta propia;
- realización de estudios o formación profesional;
- otros fines.

~~3. En los casos de actividad económica como trabajador por cuenta ajena o cuenta propia a que se refiere la letra a) del apartado 2, los Estados miembros podrán estudiar la situación de su mercado de trabajo y aplicar sus procedimientos nacionales relativos, respectivamente, a cubrir una vacante o al ejercicio de las actividades mencionadas.~~

~~Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo~~

~~establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones por desempleo en el Estado miembro de que se trate.~~

~~4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar el número total de personas que puedan optar al derecho de residencia, siempre que esas limitaciones para la admisión de los nacionales de terceros países ya estén establecidas en la legislación existente en el momento de la adopción de la presente Directiva.~~

~~53.~~ El presente capítulo no será de aplicación a los residentes de larga duración en el territorio de los Estados miembros:

- a) cuando tales residentes sean trabajadores por cuenta ajena enviados por un prestador de servicios en el marco de una prestación transfronteriza;
- b) cuando tales residentes sean prestadores de servicios transfronterizos.

Los Estados miembros, con arreglo a sus legislaciones nacionales, podrán decidir las condiciones en las que los residentes de larga duración que deseen trasladarse a un segundo Estado miembro para ejercer en éste una actividad económica como temporeros puedan residir en ese Estado miembro. Los trabajadores transfronterizos podrán quedar también sometidos a disposiciones específicas de la legislación nacional.

~~64.~~ El presente capítulo no impedirá la aplicación de la legislación ~~comunitaria~~ ☒ de la Unión ☒ relativa a la seguridad social a los nacionales de terceros países.

Artículo ~~17~~~~15~~

~~Condiciones para la~~ **Residencia en un segundo Estado miembro**

1. Cuanto antes y a más tardar transcurridos tres meses desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el residente de larga duración ☒ UE ☒ presentará una solicitud de permiso de residencia ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Los Estados miembros ~~podrán aceptar~~ ☒ aceptarán ☒ que el residente de larga duración ☒ UE ☒ presente la solicitud del permiso de residencia ante las autoridades competentes del segundo Estado miembro aunque siga residiendo en el territorio del primer Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán requerir al interesado pruebas de que dispone de:

- a) recursos fijos y regulares suficientes ☒ , incluidos los puestos a disposición por un tercero, ☒ para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate. Para cada una de las categorías a que se refiere el apartado 2 del artículo ~~14~~~~16~~, los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y pensiones mínimos;
- b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros podrán requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

Esta condición no se aplicará cuando se haya exigido a los nacionales de terceros países de que se trate que cumplan medidas de integración para concederles el estatuto de residente de larga duración, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, podrá exigirse a las personas de que se trate que cursen estudios de idiomas.

4. Se adjuntarán a la solicitud los documentos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos pertinentes, así como su permiso de residencia de larga duración y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos.

~~Entre los documentos acreditativos a que se refiere el párrafo primero podrá figurar también la prueba de que se dispone de un alojamiento adecuado.~~

En particular:

- a) si ejerce una actividad económica, el segundo Estado miembro podrá requerir al interesado que presente las siguientes pruebas:
 - i) si ejerce una actividad económica como trabajador por cuenta ajena, pruebas de que tiene un contrato de trabajo, o una declaración en la que el empleador certifique que ha sido contratado, o una propuesta de contrato de trabajo, con arreglo a las condiciones que establezca la legislación nacional. Los Estados miembros determinarán cuál de las formas mencionadas se requiere,
 - ii) si ejerce una actividad económica como trabajador por cuenta propia, pruebas de que dispone de los recursos necesarios, con arreglo a la legislación nacional, para ejercer dicha actividad, presentando los documentos y permisos necesarios;
- b) en caso de estudios o de formación profesional, el segundo Estado miembro podrá requerir al interesado pruebas de que está matriculado en un centro homologado con el propósito de realizar estudios o formación profesional.

↓ nuevo

Por lo que respecta al ejercicio de una actividad económica en una profesión regulada, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE, a efectos de solicitar un permiso de residencia en un segundo Estado miembro, los residentes de larga duración UE gozarán de igualdad de trato con respecto a los ciudadanos de la Unión en lo que se refiere al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

5. Los residentes de larga duración UE estarán autorizados para comenzar a trabajar o estudiar en el segundo Estado miembro a más tardar 30 días después de la presentación de la solicitud completa.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~18~~¹⁶

⊗ Residencia en el segundo Estado miembro para los ⊗ miembros de la familia

1. En el supuesto de que el residente de larga duración ⊗ UE ⊗ ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, deberá autorizarse a los miembros de su familia ~~que cumplan las condiciones referidas en~~ ⊗ a los que se refiere ⊗ el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración ⊗ UE ⊗ o a reunirse con él.

2. En el supuesto de que el residente de larga duración ☒ UE ☒ ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración ☒ UE ☒ o a reunirse con él.
3. A la presentación de una solicitud de permiso de residencia será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo ~~15~~17.
4. El segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del residente de larga duración que adjunten a su solicitud de permiso de residencia:
 - a) su permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración ☒ UE ☒ ~~CE~~ o su permiso de residencia y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos;
 - b) pruebas de haber residido como miembros de la familia del residente de larga duración ☒ UE ☒ en el primer Estado miembro;
 - c) pruebas de que disponen de recursos fijos y regulares, ☒ incluidos los puestos a disposición por un tercero ☒, que sean suficientes para su propia manutención sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro, o de que el residente de larga duración ☒ UE ☒ dispone para los miembros de su familia de dichos recursos y de dicho seguro. Los Estados miembros evaluarán estos recursos atendiendo a su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y pensiones mínimos.
5. En el supuesto de que la familia no estuviera todavía constituida en el primer Estado miembro, será de aplicación lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE.

Artículo ~~19~~17

Orden público y seguridad pública

1. Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración ☒ UE ☒, o de los miembros de su familia, cuando el interesado representare una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Para adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro considerará la gravedad o el tipo de infracción contra el orden público o la seguridad pública cometida por el residente de larga duración o los miembros de su familia, o el peligro que implique la persona en cuestión.

2. La resolución contemplada en el apartado 1 no se justificará por razones de orden económico.

Artículo ~~20~~18

Salud pública

- ~~1.~~ Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración ☒ UE ☒, o de los miembros de su familia, cuando el interesado representare una amenaza para el orden público o la seguridad pública ☒ según se define en el artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2016/339 del Parlamento Europeo y el Consejo⁴¹ ☒.

⁴¹

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

~~2. Las únicas enfermedades que podrán justificar la denegación de entrada o del derecho de residencia en el territorio del segundo Estado miembro son las enfermedades definidas por los instrumentos pertinentes aplicables de la Organización Mundial de la Salud, así como cualesquiera otras enfermedades infecciosas o parasitarias de carácter contagioso que sean objeto de disposiciones previstas en el país de acogida respecto de los nacionales. Los Estados miembros no establecerán nuevas disposiciones y prácticas más restrictivas.~~

~~3. Las enfermedades sobrevenidas con posterioridad a la expedición en el segundo Estado miembro del primer permiso de residencia no será motivo para denegar la renovación del permiso ni para decidir la expulsión del territorio.~~

~~4. Los Estados miembros podrán exigir un examen médico a las personas a las que se aplica la presente Directiva, con objeto de comprobar que no padecen ninguna de las enfermedades mencionadas en el apartado 2. Los exámenes médicos, que podrán ser gratuitos, no tendrán carácter sistemático.~~

Artículo ~~21~~¹⁹

Examen de la solicitud y expedición del permiso de residencia

1. Las autoridades nacionales competentes $\Rightarrow$ tomarán una decisión sobre la solicitud y la notificarán al solicitante por escrito tan pronto como sea posible, y a más tardar pasados 90 días $\Leftarrow$ ~~tendrán para la tramitación de la solicitud un plazo de cuatro meses~~ a partir de la fecha de ~~su~~ $\boxtimes$ la $\boxtimes$ presentación $\boxtimes$ de la solicitud $\boxtimes$.

Si no se adjuntan a dicha solicitud los documentos justificativos enumerados en los artículos ~~15~~¹⁶17 y ~~16~~¹⁷18, o en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse en un período de hasta ~~tres meses~~ $\Rightarrow$ 30 días $\Leftarrow$ el plazo mencionado en el párrafo primero. En este supuesto las autoridades nacionales competentes informarán de ello al solicitante.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos ~~14~~¹⁵16, ~~15~~¹⁶17 y ~~16~~¹⁷18, y sin perjuicio de las normas sobre el orden público, la seguridad pública y la salud pública consideradas en los artículos ~~17~~¹⁸19 y ~~18~~¹⁹20, el segundo Estado miembro expedirá al residente de larga duración $\boxtimes$ UE $\boxtimes$ un permiso de residencia renovable. Dicho permiso de residencia se renovará a su caducidad, previa solicitud, en su caso. El segundo Estado miembro comunicará su decisión al primer Estado miembro.

3. El segundo Estado miembro expedirá a los miembros de la familia del residente de larga duración $\boxtimes$ UE $\boxtimes$ un permiso de residencia renovable de duración idéntica al expedido al residente de larga duración $\boxtimes$ UE $\boxtimes$.

$\Downarrow$ nuevo

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE, al calcular la duración de la residencia necesaria para obtener el permiso de residencia autónomo, se acumulará la residencia en diferentes Estados miembros. Todo Estado miembro podrá exigir dos años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de permiso de residencia autónomo durante el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud del permiso de residencia autónomo.

↓ 2011/51/UE Art. 1, punto 8)
(adaptado)

Artículo ~~2219a~~

Modificaciones del permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE

1. Cuando un permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE contenga la observación citada en el artículo 8, apartado 4, y cuando de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes o la legislación nacional, la responsabilidad de la protección internacional del residente de larga duración ☒ UE ☒ haya sido transferida a un segundo Estado miembro antes de que dicho Estado miembro expida el permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE contemplado en el artículo 8, apartado 5, el segundo Estado miembro pedirá al Estado miembro que haya expedido el permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE que modifique la citada observación en consecuencia.
2. Cuando a un residente de larga duración se le haya concedido protección internacional en el segundo Estado miembro antes de que dicho Estado miembro expida el permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE contemplado en el artículo 8, apartado 5, el segundo Estado miembro pedirá al Estado miembro que haya expedido el permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE que lo modifique a fin de incluir en él la observación citada en el artículo 8, apartado 4.
3. Tras la petición contemplada en los apartados 1 y 2, el Estado miembro que ha expedido el permiso ~~de residencia~~ de residente de larga duración UE expedirá el ~~permiso de residencia~~ de residente de larga duración UE modificado en un plazo de tres meses después de la recepción de la petición del segundo Estado miembro.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~2320~~

Garantías procesales

1. Toda resolución de denegación de una solicitud de permiso de residencia deberá ser motivada. La resolución se notificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la normativa nacional pertinente. En ella se indicarán los posibles procedimientos de recurso a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.

Las consecuencias de la ausencia de resolución al expirar el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo ~~19~~ 21 se regirán por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

2. En caso de denegación de la solicitud de permiso de residencia o de su renovación, o en caso de retirada del mismo, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

Artículo ~~2421~~

Trato otorgado en el segundo Estado miembro

1. En cuanto obtuviere el permiso de residencia a que se refiere el artículo ~~19~~ 21 en el segundo Estado miembro, el residente de larga duración ☒ UE ☒ ⇒ y los miembros de su

familia ⇨ gozarán en él de igualdad de trato, en los ámbitos y según las condiciones mencionadas en el artículo ~~11~~ 12.

2. Los residentes de larga duración ~~UE~~ UE ⇨ y los miembros de su familia ⇨ tendrán acceso al mercado de trabajo con arreglo ~~a las disposiciones del~~ al apartado 1.

~~Los Estados miembros podrán establecer que las personas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 tengan acceso limitado a las actividades laborales distintas de aquellas por las que se les ha concedido su permiso de residencia, con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional y durante un período que no podrá ser superior a 12 meses.~~

⇩ nuevo

Los Estados miembros podrán disponer que los residentes de larga duración UE y los miembros de sus familias que ejerzan una actividad económica por cuenta ajena o propia comuniquen a las autoridades competentes cualquier cambio de empleador o de actividad económica. Este requisito no afectará al derecho de las personas afectadas a acceder a la nueva actividad y a llevarla a cabo.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇨ nuevo

Los Estados miembros podrán decidir, de conformidad con su Derecho nacional, las condiciones en que las personas citadas en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo ~~16~~ 14 ⇨ y los miembros de sus familias ⇨ puedan tener acceso a una actividad laboral como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

~~3. En cuanto obtuvieren el permiso de residencia a que se refiere el artículo 19 en el segundo Estado miembro, los miembros de la familia del residente de larga duración gozarán en él de los derechos considerados en el artículo 14 de la Directiva 2003/86/CE.~~

Artículo ~~25~~ 22

Retirada del permiso de residencia y obligación de ~~readmisión~~ ~~UE~~ ~~UE~~ acoger de nuevo ~~UE~~ ~~UE~~

1. Hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración ~~UE~~ UE ~~UE~~, el segundo Estado miembro podrá adoptar la resolución de denegar la renovación o retirar el permiso de residencia ~~y obligar al interesado y a los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolver a nacionales de terceros países, a abandonar el territorio~~ en los casos siguientes:

a) por las razones de orden público o de seguridad pública a que se refiere el artículo ~~17~~ 19;

b) por dejarse de cumplir las condiciones previstas en los artículos ~~14~~ 16, ~~15~~ 17 y ~~16~~ 18;

~~c) cuando el nacional de un tercer país no resida legalmente en el mencionado Estado miembro.~~

2. Si el segundo Estado miembro adopta una de las medidas a que se refiere el apartado 1, ⇨ exigirá a la persona interesada y a los miembros de su familia que se desplacen al territorio del primer Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE. ⇨ ~~e~~ El primer Estado miembro deberá ~~readmitir~~ ~~UE~~ ~~UE~~ acoger de nuevo ~~UE~~ ~~UE~~ inmediatamente sin formalidades al residente de larga duración ~~UE~~ UE ~~UE~~ y a los miembros de su familia. El segundo Estado miembro ~~comunicará~~ ~~UE~~ informará ~~UE~~ ~~UE~~ su decisión al primer

Estado miembro ⇒ de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE ⇐.

~~3. Hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, y sin perjuicio de la obligación de readmisión considerada en el apartado 2, el segundo Estado miembro podrá adoptar la decisión de devolver al nacional de un tercer país fuera del territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 12 y con las garantías previstas en dicho artículo, por motivos graves de orden público o de seguridad pública.~~

~~En este supuesto, al adoptar dicha decisión, el segundo Estado miembro consultará al primer Estado miembro.~~

~~Cuando el segundo Estado miembro adopte la decisión de devolver al nacional de un tercer país en cuestión, tomará todas las medidas adecuadas para ejecutarla. En estos casos, el segundo Estado miembro proporcionará al primer Estado miembro la información apropiada en relación con la ejecución de la decisión de devolver~~

↓ 2011/51/UE Art. 1, punto 9)
⇒ nuevo

~~32a.~~ A menos que en el intervalo la protección internacional haya sido retirada o la persona entre en alguna de las categorías descritas en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva ~~2004/83/CE~~ 2011/95/UE, ~~el apartado 3 del presente artículo no se aplicará~~ ⇒ el segundo Estado miembro no devolverá ⇐ a los nacionales de terceros países cuyo permiso de residencia de residente de larga duración UE expedido por el primer Estado miembro contenga la observación citada en el artículo 8, apartado 4, de la presente Directiva.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva ~~2004/83/CE~~ 2011/95/UE.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

~~4. En los supuestos considerados en las letras b) y c) del apartado 1, la decisión de devolver no podrá llevar aparejada una prohibición permanente de residencia.~~

~~45.~~ La obligación de ~~readmisión~~ ☒ acoger de nuevo ☒ a que se refiere el apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el residente de larga duración ☒ UE ☒ y los miembros de su familia de desplazarse a un tercer Estado miembro.

Artículo ~~26~~22

Obtención del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en el segundo Estado miembro

1. Previa solicitud, el segundo Estado miembro concederá al residente de larga duración ☒ UE ☒ el estatuto previsto en el artículo 7, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6. El segundo Estado miembro comunicará su resolución al primer Estado miembro.

↓ nuevo

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 3, el segundo Estado miembro concederá el estatuto de residente de larga duración UE a los nacionales de terceros países que, tras adquirir el derecho de residencia de conformidad con el presente capítulo, hayan residido

legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

3. El segundo Estado miembro no estará obligado a conceder el derecho a asistencia social o a una ayuda de manutención para estudios, incluida la formación profesional, consistentes en becas o préstamos de estudios a los residentes de larga duración UE que no sean trabajadores por cuenta ajena ni por cuenta propia ni miembros de sus familias antes de que hayan transcurrido cinco años de residencia legal e ininterrumpida en su territorio.

El segundo Estado miembro podrá decidir conceder el derecho a dicha asistencia a los residentes de larga duración UE antes de que hayan transcurrido cinco años de residencia legal e ininterrumpida, siempre que garantice el mismo trato a los ciudadanos de la Unión que ejerzan derechos de libre circulación de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o el artículo 21 del TFUE, distintos de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o las personas que mantengan dicho estatuto, los miembros de sus familias, así como a los nacionales de terceros países que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión que no sean trabajadores por cuenta ajena ni por cuenta propia ni personas que mantengan ese estatuto en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, y los miembros de sus familias.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, y únicamente antes de que hayan transcurrido cinco años de residencia legal e ininterrumpida en su territorio, el segundo Estado miembro podrá tomar la decisión de poner fin a la situación regular de un residente de larga duración UE que haya dejado de ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia cuando no disponga para sí mismo y para los miembros de su familia de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos necesarios para no convertirse en una carga excesiva para su sistema de asistencia social.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

25. En materia de presentación y examen de la solicitud de obtención del estatuto de residente de larga duración ☒ UE ☒ en el segundo Estado miembro se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 7. Las disposiciones aplicables en materia de expedición del permiso de residencia serán las previstas en el artículo 8. En caso de denegación de la solicitud, serán de aplicación las garantías procedimentales previstas en el artículo 10.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

↓ nuevo

Artículo 27

Acceso a la información

1. Los Estados miembros facilitarán el acceso de los solicitantes de un permiso de residencia de larga duración UE a la información

- a) sobre las pruebas documentales necesarias para la presentación de una solicitud;
- b) sobre las condiciones de obtención del estatuto y de residencia aplicables a los nacionales de terceros países y a los miembros de sus familias, incluidos sus derechos y obligaciones y las garantías procedimentales.

2. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales de conformidad con el artículo 14, garantizarán el mismo acceso a la información sobre el permiso de residencia de larga duración UE que se facilita con respecto a dichos permisos de residencia nacionales.

↓ 2003/109/CE (adaptado)

Artículo ~~28~~24

Informe y cláusula de revisión

Periódicamente, y por primera vez a más tardar el ~~23 de enero de 2011~~ ☒ [dos años después del final del período de transposición] ☒, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, ☒ cualquier modificación ☒ las modificaciones que ☒ estime ☒ fueren necesarias. Estas propuestas de modificación ☒, cuando sean necesarias, ☒ se referirán prioritariamente a los artículos 4, 5, 9 y ~~11~~ 12 y al capítulo III.

↓ nuevo

En dicho informe, la Comisión evaluará específicamente las repercusiones del período de residencia exigido establecido en el artículo 4, apartado 1, sobre la integración de los nacionales de terceros países, incluidas las posibles ventajas de reducir este período, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los diferentes factores pertinentes para la integración de los nacionales de terceros países en todos los Estados miembros.

↓ 2011/51/UE artículo 1, punto 10)
⇒ nuevo

Artículo ~~29~~25

Puntos de contacto

Los Estados miembros designarán unos puntos de contacto que serán los responsables de recibir y transmitir la información y documentación mencionada en los artículos 8, ⇒ 9, ⇐ ~~12~~13, ~~19~~21, ~~19a~~22, ~~22~~25 y ~~23~~26.

↓ 2003/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Los Estados miembros dispondrán la oportuna cooperación en el intercambio de la información y la documentación a que se refiere el párrafo primero.

Artículo ~~30~~26

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las leyes, reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias para cumplir lo previsto en el ☒ artículo 1, letra b), el artículo 4, apartados 1 a 3 y apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 7, apartados 1, 2 y 4, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 1, letra c), y apartados 2, 5 y 6, el artículo 10, apartado 3, el artículo 11, el artículo 12, apartado 1, letras d) y f), y apartados 2, 5 y 7, el artículo

13, el artículo 14, el artículo 15, el artículo 16, apartado 1, el artículo 17, apartados 1, 2, 4 y 5, el artículo 18, apartado 1, el artículo 20, el artículo 21, apartados 1 y 4, el artículo 24, el artículo 25, apartados 1, 2 y 3, el artículo 26, apartados 2 a 4, el artículo 27, el artículo 28, y el artículo 29 ~~☒ la presente Directiva a más tardar el 23 de enero de 2006~~ ➞ [...] ☒. ☒ Comunicarán inmediatamente el texto de esas medidas ~~☒ Informarán de ello inmediatamente~~ a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ☒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. ~~☒ Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~ ☒ Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención. ☒

☒ 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. ☒

☒ *Artículo 31* ☒

☒ **Derogación** ☒

☒ Queda derogada la Directiva 2003/109/CE, modificada por la Directiva que figura en la parte A del anexo I, con efectos a partir de *[un día después de la fecha que figura en el artículo 30, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva]*, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo I. ☒

☒ Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II. ☒

Artículo ~~32~~27

Entrada en vigor ☒ y aplicación ☒

La presente Directiva entrará en vigor a los ☒ veinte ☒ días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

☒ El artículo 1, letra a), el artículo 3, el artículo 4, apartados 4 y 6, el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartados 2, 4, 5 y 6, el artículo 9, apartado 1, letras a) y b), y apartados 2 a 4, 7 y 8, el artículo 10, apartados 1 y 2, el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), y e) a h), y apartados 3, 5 y 7, el artículo 13, apartados 1 y 3 a 9, el artículo 16, apartados 2 a 4, el artículo 17, apartados 2 y 3, el artículo 18, apartados 2 a 5, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 25, apartados 3 y 4, y el artículo 26, apartados 1 y 3, serán aplicables a partir del *[día siguiente a la fecha prevista en el artículo 30, apartado 1, párrafo primero,....]*. ☒

Artículo ~~33~~ ²⁸

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con ☒ los Tratados ~~☒ el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.~~

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
La Presidenta*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la recuperació i el decomís d'actius

295-00135/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.06.2022

Reg. 65596 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 27.06.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos [COM (2022) 245 final] [2022/0167 (COD)] {SEC (2022) 245 final} {SWD (2022) 245 final} {SWD (2022) 246 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos {SEC(2022) 245 final} - {SWD(2022) 245 final} - {SWD(2022) 246 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La delincuencia organizada es una de las mayores amenazas a la seguridad de la Unión Europea. El alcance transnacional de la delincuencia organizada, su uso sistemático de la violencia y la corrupción y su grado sin precedentes de infiltración económica se pusieron de manifiesto en las operaciones EncroChat, Sky ECC y ANOM¹, llevadas a cabo en 2020/2021. A partir de las investigaciones de seguimiento emprendidas por los Estados miembros, Europol y Eurojust (más de 2 500 según únicamente las investigaciones de EncroChat), las autoridades nacionales han procedido a más de 10 000 detenciones, aprehendido casi 250 toneladas de drogas e incautado más de 600 millones de euros en efectivo y otros activos, incluidos centenares de vehículos, buques, aeronaves y artículos de lujo.

Las organizaciones delictivas utilizan medios sofisticados para blanquear sus ingentes ingresos, que se estiman en al menos 139 000 millones de euros al año ^[1]. Como se subraya en la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada (2021-2025)², para dificultar las actividades de los grupos delictivos y evitar que se infiltren en la economía legal, es fundamental privar a los delincuentes de estos beneficios ilícitos. Dado que el principal motivo de la delincuencia organizada es el beneficio económico, la recuperación de activos es un mecanismo eficaz para disuadir de actividades delictivas. Para garantizar que delinquir no salga a cuenta, la Comisión, en su Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada, anunció la intención de reforzar las normas sobre recuperación y decomiso de activos teniendo en cuenta el informe de la Comisión de 2020 titulado «Recuperación y decomiso de activos: garantizar que el delito no resulte provechoso»³.

Para facilitar el seguimiento e identificación de los productos del delito, la Decisión del Consejo de 2007 sobre organismos de recuperación de activos⁴ obliga a los Estados miembros a crear organismos de recuperación de activos y establece requisitos mínimos para facilitar la cooperación transfronteriza entre los mismos. La Directiva sobre decomiso de 2014⁵, que sustituye parcialmente los instrumentos legislativos anteriores, contempla normas mínimas para el embargo, gestión y decomiso de los activos de origen delictivo. Pese a ello, los sistemas de recuperación de activos de los Estados miembros no están bien equipados para abordar eficazmente el complejo *modus operandi* de las organizaciones delictivas. Son limitadas las capacidades con las que cuentan las autoridades nacionales para seguir, identificar y embargar rápidamente los activos, y la ineficiente gestión de los activos embargados lleva a

1. Europol, Dismantling of an Encrypted Network sends Shockwaves through Organised Crime Groups across Europe [El desmantelamiento de una red encriptada hace temblar a los grupos de delincuencia organizada de toda Europa], 2 de julio de 2020. New major interventions to block encrypted communications of criminal networks, [Nuevas e importantes intervenciones para bloquear las comunicaciones cifradas de redes delictivas], 10 de marzo de 2021; 800 criminal arrested in biggest ever law enforcement operation against encrypted communication, [800 delincuentes detenidos en la mayor operación policial de la historia contra la comunicación cifrada], 8 de junio de 2021.

2. Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 [COM(2021) 170, de 14.4.2021].

3. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre recuperación y decomiso de activos: garantizar que el delito no resulte provechoso [COM(2020) 217, de 2 de junio de 2020].

4. Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito (DO L 332 de 18.12.2007, p. 103).

5. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

que pierdan valor antes de que se adopte una resolución sobre su decomiso, y los instrumentos de decomiso existentes no contemplan todos los mercados delictivos de ingresos elevados ni las complejas estructuras y métodos de las organizaciones delictivas. Las instituciones de la UE reconocen desde hace tiempo la necesidad de reforzar el régimen de recuperación de activos de la UE. En junio de 2020, el Consejo pidió a la Comisión que estudiara la posibilidad de reforzar el marco jurídico de gestión de bienes embargados y de otorgar a los organismos de recuperación de activos competencias adicionales, como el embargo urgente de activos y el acceso a una serie de registros públicos⁶. El Parlamento Europeo ha llamado a reforzar las normas sobre recuperación de activos⁷. Estos llamamientos vienen a sumarse a una petición anterior por parte de ambos colegisladores de que se analizara la viabilidad de introducir nuevas normas comunes sobre el decomiso de bienes procedentes de actividades delictivas aun en ausencia de sentencia condenatoria⁸.

Por ello, la Directiva propuesta sobre recuperación y decomiso de activos reforzará las capacidades de las autoridades competentes de identificar, embargar y gestionar activos, y reforzará y ampliará las capacidades de decomiso a fin de que comprendan todas las actividades delictivas pertinentes llevadas a cabo por grupos de delincuencia organizada y permitan así decomisar todos los activos correspondientes. Por último, la Directiva mejorará la cooperación entre todas las autoridades que intervienen en la recuperación de activos y favorecerá un enfoque más estratégico de la recuperación de activos a través de un mayor compromiso de dichas autoridades con la consecución de objetivos comunes en este ámbito.

Además, y en respuesta a la agresión militar de Rusia contra Ucrania, la Unión Europea ha adoptado contra Rusia y Bielorrusia medidas restrictivas basadas, y que amplían, las medidas restrictivas inicialmente estipuladas en marzo de 2014 para responder a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol por parte de Rusia. Dichas medidas, adoptadas sobre la base del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), incluyen medidas sectoriales y medidas individuales en forma de embargo de activos y restricciones de admisión, así como cláusulas antielusión que prohíben la participación consciente y deliberada en actividades destinadas a eludir estas medidas, junto con otras obligaciones, en particular la de informar sobre las actuaciones emprendidas para aplicar las medidas restrictivas adoptadas por la Unión. Para contrarrestar aún más el riesgo de incumplimiento de tales medidas, el 25 de mayo de 2022, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo por la que se añadía el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión a los ámbitos delictivos establecidos en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁹, junto con una Comunicación con vistas a una Directiva relativa a las sanciones penales por incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión¹⁰, que consideran la vulneración del Derecho de la Unión en materia de medidas restrictivas (incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión) como un ámbito delictivo de especial gravedad con una dimensión transfronteriza. La Comunicación también esboza el posible contenido de una propuesta de Directiva por la que se establecen normas mínimas para la definición de las infracciones penales y las sanciones en este ámbito delictivo, propuesta que podría adoptarse si el Consejo adopta la presente propuesta de Decisión del Consejo una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, lo que ampliaría la lista de ámbitos delictivos en los que la Unión puede

6. Conclusiones del Consejo sobre la mejora de las investigaciones financieras para luchar contra la delincuencia grave y organizada (documento del Consejo 8927/20 de 17 de junio de 2020).

7. Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de diciembre de 2021, sobre el impacto de la delincuencia organizada en los recursos propios de la UE y en el uso indebido de los fondos de la UE, con especial atención en la gestión compartida desde una perspectiva de auditoría y control, P9_TA(2021)0501, [2020/2221(INI)].

8. Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un análisis que deberá llevar a cabo la Comisión, documento del Consejo 7329/1/14/REV 1 ADD 1.

9. Add reference number

10. Add reference number

establecer normas mínimas relativas a la definición de infracciones penales y sanciones. En consecuencia, la Directiva propuesta, que incluye no solo normas sobre seguimiento e identificación de activos y sobre gestión de activos, sino también sobre embargo preventivo y decomiso, también debe aplicarse al incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión cuando tal conducta sea constitutiva de delito penal tal como este se define.

Además, y a fin de facilitar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión en todos los Estados miembros, la propuesta de Directiva establece disposiciones que permiten un rápido seguimiento e identificación de los bienes que sean propiedad o estén bajo el control de personas o entidades sujetas a dichas medidas, en particular mediante la cooperación con terceros países, con vistas a descubrir, prevenir e investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Coherencia con disposiciones vigentes en la misma política sectorial

La presente propuesta se engloba en la lucha mundial contra la delincuencia organizada, la corrupción y el blanqueo de capitales. Aplica la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (UNTOC) y sus Protocolos¹¹, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)¹², la Convención de Varsovia del Consejo de Europa¹³, así como la Recomendación n.º 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), todas las cuales instan a los países que son Partes a adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes embargar y decomisar los productos e instrumentos del delito.

También forma parte de los esfuerzos más generales en el ámbito de la UE para luchar contra la delincuencia grave y organizada. A este respecto, complementa un conjunto de instrumentos legislativos que armonizan la definición de los delitos y las sanciones de las actividades delictivas, así como otros instrumentos destinados a prevenir o combatir actividades ilícitas relacionadas con aquellas, tales como la falsificación, el tráfico de bienes culturales, los delitos fiscales y la falsificación de documentos administrativos.

Por otra parte, la presente propuesta es conforme y contribuye a la aplicación efectiva de la política de seguridad de la UE, consistente en un conjunto de medidas legislativas y no legislativas destinadas ofrecer a las autoridades policiales y judiciales las herramientas necesarias para prevenir y combatir una amplia gama de actividades delictivas y garantizar un alto nivel de seguridad en la Unión Europea, en particular a través de la cooperación transfronteriza. Entre dichas medidas figura, en particular, el Reglamento (UE) 2018/1805¹⁴, que facilita el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso en toda la UE.

Al mismo tiempo, la propuesta es acorde y contribuye al marco legal por el que se establecen las medidas restrictivas de la UE a fin de garantizar su aplicación exhaustiva en toda la Unión, además de exigir a los Estados miembros que establezcan las normas sobre sanciones de las infracciones a las disposiciones aplicables.

11. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000 y Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001.

12. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Resolución 58/43 de la Asamblea General, de 1 de octubre de 2003.

13. Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (CETS n.º 198).

14. Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La Directiva se basa en el artículo 82, apartado 2, el artículo 83, apartados 1 y 2, y el artículo 87, apartado 2, del TFUE.

Las medidas sobre embargo y decomiso son acordes con el artículo 83, apartado 1, del TFUE, que permite establecer normas mínimas sobre la definición de las sanciones en ámbitos delictivos de especial gravedad y con una dimensión transfronteriza a los delitos enumerados en dicho artículo. El ámbito de aplicación de estas medidas se amplía a los delitos cometidos en el contexto de organizaciones delictivas, dado que la delincuencia organizada es un «eurodelito» a efectos del artículo 83, apartado 1, del TFUE. Esto incluiría también el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión armonizadas en el ámbito de la UE. También está justificada la inclusión de delitos, o bien armonizados en la UE, o bien cuyo ámbito político esté armonizado en la UE, ya que las medidas propuestas en materia de embargo y decomiso son esenciales para garantizar la aplicación efectiva de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización y, por tanto, se contemple en el artículo 83, apartado 2, del TFUE. Las medidas destinadas a mejorar la gestión de activos embargados y decomisados son necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las medidas de embargo y decomiso y constituyen obligaciones complementarias a efectos del artículo 83 del TFUE. Lo mismo se aplica a las disposiciones que buscan elaborar un enfoque más amplio de la recuperación de activos, combinado con mecanismos de cooperación entre las autoridades nacionales y disposiciones para garantizar que las autoridades competentes dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

Además, las medidas sobre seguimiento e identificación de activos o cooperación entre los organismos de recuperación de activos y los organismos de gestión de activos con sus homólogos de otros Estados miembros también contribuyen a una cooperación transfronteriza eficaz en relación con la prevención, descubrimiento e investigación de delitos. De ahí que sean acordes con lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, del TFUE.

Dado que el ámbito de aplicación del artículo 87 del TFUE no tiene límites en cuanto a los delitos contemplados, estas medidas se aplican también al incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión en la medida en que constituya un delito penal a efectos del Derecho nacional y que las medidas faciliten la prevención y descubrimiento de casos de incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Además, las garantías procesales contempladas en la presente Directiva, así como la disposición que garantiza la indemnización de las víctimas, son acordes con el artículo 82, apartado 2, del TFUE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los esfuerzos de los Estados miembros para luchar contra la delincuencia organizada no bastan por sí solos para abordar la naturaleza transfronteriza de los grupos de delincuencia organizada, ya que el 70% de dichos grupos activos en la UE operan en más de tres Estados miembros¹⁵ y ocultan y reinvierten bienes derivados de sus actividades delictivas en el mercado interior de la UE. Para disimular la pista de auditoría y ocultar el origen y propiedad de los fondos, los grupos delictivos emplean una compleja red de cuentas bancarias y empresas pantalla dispersa por varios territorios; al parecer, los delincuentes se centran en los Estados miembros con los sistemas más débiles de recuperación de activos¹⁶.

15. Europol, Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea «A Corrupting Influence: The infiltration and undermining of Europe's economy and society by organised crimes» (2021).

16. Reunión con expertos de Eurojust en junio de 2016, citada en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso», SWD (2016) 468 final.

Es, por tanto, crucial redoblar los esfuerzos en toda la Unión contra los medios financieros de las organizaciones delictivas para recuperar de manera efectiva los instrumentos y productos del delito. La Directiva propuesta facilitará la cooperación transfronteriza y contribuirá a una lucha más eficaz contra la delincuencia organizada.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la Directiva propuesta se limita a lo que es necesario y proporcionado para aplicar una norma mínima común en toda la UE.

La propuesta refuerza las capacidades y herramientas para seguir, identificar, embargar, gestionar y decomisar los activos ilícitos. Al tiempo que garantizan un ámbito de aplicación suficientemente amplio, las medidas se centran en los activos ilícitos relacionados con actividades delictivas por parte de la delincuencia organizada. La propuesta aclara una serie de obligaciones de carácter más general, lo que permite reducir diferencias entre los Estados miembros que puedan suponer obstáculos a la cooperación transfronteriza y aporta mayor claridad jurídica.

Además, el impacto de las medidas propuestas en los Estados miembros en cuanto a recursos necesarios y necesidad de adaptar los marcos nacionales se ve compensado por los beneficios que comporta mejorar las capacidades de las autoridades competentes para seguir e identificar, embargar, gestionar y decomisar activos ilícitos.

Por otra parte, las medidas individuales se limitan a lo necesario y proporcionado a los objetivos de desarticular las actividades de la delincuencia organizada y privar a los delincuentes de significativos beneficios ilícitos. Para ello, por ejemplo, la apertura sistemática de investigaciones de seguimiento de activos se limita a delitos que puedan generar ventajas económicas sustanciales. Este objetivo también se alcanza limitando las posibilidades de decomiso, a falta de sentencia condenatoria por un delito específico, a delitos graves que puedan generar ventajas sustanciales. La proporcionalidad en general se garantiza combinando diferentes medidas con sólidas salvaguardias.

Elección del instrumento

La propuesta adopta la forma de una Directiva cuyo objetivo es garantizar un nivel mínimo común de las medidas de embargo y decomiso en todos los Estados miembros al tiempo que se refuerzan las capacidades comunes en materia de seguimiento, identificación y gestión de bienes y se facilita la cooperación transfronteriza contra los productos del delito. La elección del instrumento jurídico deja suficiente flexibilidad a los Estados miembros para aplicar las medidas comunes según las tradiciones jurídicas y marcos organizativos nacionales.

La propuesta de Directiva establece disposiciones sobre los organismos de recuperación de activos, actualmente regulados por la Decisión del Consejo sobre los organismos de recuperación de activos, así como sobre los aspectos relacionados con el decomiso, regidos por la Directiva sobre decomiso y la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo sobre el decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. La Directiva propuesta sustituiría a la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, la Decisión del Consejo sobre organismos de recuperación de activos y la Directiva sobre decomiso, estableciendo normas comunes para el seguimiento e identificación, embargo, gestión y decomiso de activos en un único instrumento. La combinación en un instrumento único de unas obligaciones hasta ahora dispersas garantizaría un enfoque más coherente y estratégico de la recuperación de activos y la cooperación de todos los agentes relevantes del sistema de recuperación de activos.

Comité de Control Reglamentario

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 2 de febrero de 2022. El Comité de Control Reglamentario revisó el proyecto de evaluación de impacto en una reunión celebrada el 2 de marzo de 2022 y emitió un dictamen favorable sin reservas el 4 de marzo de 2022.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Se ha efectuado una evaluación para determinar si el actual sistema de recuperación de activos de la UE sigue siendo adecuado para su finalidad y descubrir cualquier deficiencia que pudiera dificultar la lucha contra la delincuencia organizada. En consonancia con el principio de «evaluar primero», la evaluación estudió si se habían alcanzado los resultados inicialmente previstos y determinó los ámbitos en los que era necesaria una nueva mejora o actualización de los instrumentos legales vigentes.

A este respecto, los dos instrumentos evaluados –la Decisión del Consejo sobre los organismos de recuperación de activos y la Directiva sobre decomiso– han contribuido a una mayor cooperación entre los organismos de recuperación de activos al aproximar los conceptos de embargo y decomiso de todos los Estados miembros y aumentar hasta cierto punto los índices de embargo y decomiso. Sin embargo, la evaluación concluye que sigue habiendo retos en materia de identificación de activos y que el decomiso global de productos de la delincuencia sigue siendo demasiado escaso para afectar significativamente a los beneficios de la delincuencia organizada. Pese a la mejora de diversos aspectos del sistema de recuperación de activos tras la adopción de la Decisión del Consejo sobre los organismos de recuperación de activos y de la Directiva sobre decomiso, persisten en gran medida los problemas observados antes de su adopción (y, en particular, de la Directiva sobre decomiso), a los que hay que añadir una serie de deficiencias que afectan a la capacidad de los Estados miembros para seguir, identificar, embargar, decomisar y gestionar activos ilícitos con eficacia.

Consultas con las partes interesadas

Al elaborar la presente propuesta, la Comisión ha consultado a gran variedad de partes interesadas, incluidas instituciones y agencias de la UE, organismos de recuperación de activos, autoridades policiales de los Estados miembros, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, así como organizaciones internacionales.

Se consultó a las partes interesadas a través de diversos medios, tales como observaciones sobre una evaluación de impacto inicial, reuniones con las partes interesadas, seminarios, consultas específicas, consultas públicas, un estudio que acompañaba a la evaluación de impacto, entrevistas semiestructuradas y seminarios sobre opciones de medidas.

Entre el 9 de marzo de 2021 y el 6 de abril de 2021 se publicó una *evaluación inicial de impacto* a fin de recabar observaciones. En total se recibieron 13 respuestas de diversas partes interesadas.

Se celebraron dos *seminarios con las partes interesadas* a las que asistieron, los días 25 y 26 de mayo de 2021, representantes de los organismos de recuperación de activos, y los días 1 y 2 de junio de 2021, representantes del comité de contacto de la Directiva sobre decomiso. El objetivo era recabar opiniones sobre la eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido europeo de la Directiva sobre decomiso y la Decisión del Consejo sobre organismos de recuperación de activos. Ambos seminarios fueron seguidos de consultas específicas mediante respuestas escritas de los participantes.

Entre el 21 de junio y el 27 de septiembre de 2021 se organizó una *consulta pública* para recabar las opiniones de los ciudadanos y las partes interesadas. Se recibieron hasta 50 respuestas. En ellas se recalcó la importancia de la cooperación transfronteriza entre las autoridades policiales en la lucha contra el producto de la delincuencia y se pusieron de relieve los obstáculos a la identificación, gestión y decomiso eficaces de los productos del delito, tales como la insuficiencia de las competencias y el acceso a los datos de los organismos de recuperación de activos, así como el limitado ámbito de aplicación de la Directiva sobre decomiso. Para atender a estos problemas, los participantes se mostraron favorables a actualizar las medidas legislativas.

Asimismo, la Comisión encargó un *estudio de acompañamiento a la evaluación de impacto*. El estudio corrió a cargo de un consultor externo entre marzo de 2021 y diciembre de 2021. Para elaborarlo, se realizaron investigaciones documentales y cerca de 40 entrevistas semiestructuradas con partes interesadas tales como la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), autoridades policiales, organismos de recuperación de activos y organizaciones no gubernamentales. Además, en julio de 2021 se celebraron consultas específicas en forma de cuestionarios escritos dirigidos a los organismos de recuperación de activos y los miembros del Comité de Contacto de la Directiva sobre decomiso. Por último, en septiembre de 2021 se celebraron cuatro seminarios más a fin de recabar los puntos de vista de las partes interesadas sobre las opciones en cuanto a medidas y determinar sus posibles repercusiones.

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto que apoyó el desarrollo de esta iniciativa exploró diferentes opciones dado el hecho de que el sistema de recuperación de activos de la UE no está bien equipado para abordar eficazmente el complejo *modus operandi* de las organizaciones delictivas. Además de la hipótesis de base, que no supondría ningún cambio con respecto a la situación actual, se analizaron las siguientes opciones:

Opción 1, consistente en *medidas no legislativas* de apoyo al intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas entre las autoridades competentes con vistas a reforzar las capacidades y la comprensión de la recuperación de activos en relación con las diversas fases de la recuperación de activos. Estos intercambios se reforzarían mediante el desarrollo de orientaciones adecuadas de la UE y, en su caso, de una formación para las autoridades competentes.

Según la *opción 2*, las medidas consistirían principalmente en *modificaciones específicas* de la Decisión del Consejo sobre organismos de recuperación de activos y de la Directiva sobre decomiso para especificar el alcance y aumentar la eficacia de los requisitos generales vigentes. Estas medidas incluirían la obligación de que los Estados miembros adoptaran estrategias nacionales sobre recuperación de activos y garantizaran que las autoridades competentes dispongan de las competencias y recursos necesarios. Además, se incluirían medidas para mejorar la cooperación transfronteriza entre los organismos de recuperación de activos, incluido el acceso a bases de datos y la ampliación de los poderes de embargo.

La *opción 3* incluiría, además de las medidas contempladas en la opción 2, *requisitos más detallados* para los Estados miembros en todas las fases del proceso de recuperación. Se trataría de obligaciones tales como el inicio sistemático de investigaciones financieras, así como requisitos específicos sobre gestión de activos, tales como planificación previa a la incautación, venta anticipada y creación de organismos especializados en gestión de activos. Asimismo, se ampliaría el ámbito de aplicación de la Directiva sobre decomiso para contemplar una gama más amplia de de-

litos: se extendería la actual disposición sobre decomiso no basado en una sentencia condenatoria y se introduciría un modelo de decomiso de patrimonio no explicado que garantizaría el decomiso de activos no vinculados a un delito específico.

Las medidas de la *opción 4* se basarían en las de la opción 3, pero su ámbito de aplicación se haría extensivo a todos los delitos y recogería requisitos más amplios a la hora de iniciar investigaciones. Además, se fijarían requisitos más concretos sobre resoluciones de embargo urgente e intercambio de información entre organismos de recuperación de activos.

En vista de los distintos impactos económicos, sociales y medioambientales de cada una de las opciones, pero dado también su valor en términos de eficacia, eficiencia y proporcionalidad, la evaluación de impacto concluyó que la opción preferible era la tercera.

Las medidas de la opción 1 pueden servir de complemento a los cambios legislativos, pero no bastan para resolver satisfactoriamente los problemas observados, que en gran medida obedecen al marco legislativo. De forma similar, la opción 2 solo contribuiría de forma limitada a mejorar la situación actual, ya que los pocos requisitos que vendrían a añadirse a los actuales tan solo reforzarían hasta cierto punto las capacidades de seguimiento e identificación de activos, pero no bastarían para garantizar una gestión eficiente de los activos inmovilizados ni abarcarían todas las actividades delictivas pertinentes dado que las medidas de decomiso seguirían siendo de alcance limitado.

Por lo que a la opción 3 se refiere, se consideró que las medidas sobre seguimiento e identificación de activos, así como las destinadas a garantizar la adopción de mecanismos eficaces de gestión de activos y modelos de decomiso, mejorarían considerablemente la eficacia del sistema de recuperación de activos. Pese a sus costes, estas medidas se consideran eficaces, dado el salto cualitativo en el índice de decomiso que han hecho posible, y proporcionadas en cuanto a la carga administrativa y la interferencia con las estructuras organizativas de los Estados miembros. En cuanto a los derechos fundamentales, se consideró que las repercusiones de la opción 3 y, en particular, del nuevo modelo de decomiso quedaban equilibradas por las salvaguardias y el objetivo político perseguido dada la magnitud del problema.

En relación con la opción 4, se considera que los beneficios previstos en términos de eficacia serían limitados en comparación con los costes adicionales y su interferencia más significativa con la libertad de los Estados miembros a la hora de organizar sus estructuras nacionales de recuperación de activos en función de las opciones y preferencias nacionales.

Tras el dictamen favorable sin reservas emitido por el Comité de Control Reglamentario el 4 de marzo de 2022, se revisó la evaluación de impacto para mejorar la presentación y la comparación entre las distintas opciones, incluidos sus costes, beneficios e impacto. Volvió a revisarse la evaluación de impacto para reflejar mejor las opiniones de las distintas partes interesadas y las diferencias entre los problemas observados en los Estados miembros. Por último, la revisión esboza un primer programa de seguimiento y evaluación de la propuesta contemplada.

Adecuación regulatoria y simplificación

De acuerdo con el Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT) de la Comisión, todas las iniciativas destinadas a modificar la legislación vigente de la UE deben aspirar a simplificar y alcanzar los objetivos políticos declarados de manera más eficiente (es decir, reduciendo los costes reglamentarios innecesarios). El análisis del impacto inclina a pensar que las medidas contempladas en la Directiva propuesta tendrán para los Estados miembros repercusiones en términos de carga que se verían compensadas por los beneficios.

En la medida en que las disposiciones de la Directiva propuesta contemplan un enfoque más estratégico de la recuperación de activos, instrumentos más eficaces para decomisar activos y que las autoridades competentes dispongan de los recursos, capacidades y competencias necesarios, los sistemas de recuperación de activos de los Estados miembros y la cooperación transfronteriza serán considerablemente más eficientes.

La carga normativa relacionada con estas medidas se verá sobradamente compensada por los beneficios en forma de identificación, embargo y decomiso de un mayor número de activos ilícitos, cuyo valor se mantendrá o incluso se elevará al máximo.

Derechos fundamentales

Todas las medidas que contempla la presente propuesta respetan los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y también debe hacerlo su aplicación. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales está supeditada al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 52, apartado 1, de la Carta, a saber, observar el principio de proporcionalidad con respecto a la finalidad legítima de cumplir efectivamente objetivos de interés general reconocidos por la Unión y proteger los derechos y libertades de los demás. Las limitaciones deben ser establecidas por ley y respetar el contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos por la Carta.

La injerencia de las medidas propuestas en los derechos fundamentales (incluidos, en particular, los derechos de propiedad) se justifica por la necesidad de privar de manera efectiva a los delincuentes –y, en particular, a la delincuencia organizada– de sus activos ilícitos, pues son tanto la principal motivación de sus delitos como el medio que les permite proseguir y ampliar sus actividades delictivas. Las medidas propuestas se limitan a lo necesario para alcanzar dicho objetivo. El nuevo modelo de decomiso se justifica por las dificultades que se plantean a la hora de vincular activos con delitos específicos cuando el titular participa en actividades de delincuencia organizada consistentes en delitos múltiples cometidos durante un período prolongado. Por último, el respeto de los derechos fundamentales se garantizará mediante salvaguardias que incluirán vías de recurso efectivas a disposición de la persona afectada en relación con todas las medidas contempladas en la Directiva propuesta, incluidos los nuevos requisitos sobre venta anticipada o el nuevo modelo de decomiso.

La presente propuesta también garantiza la aplicación de las normas pertinentes de la UE en materia de protección de datos a la hora de poner en práctica la Directiva.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La aplicación de la Directiva propuesta será revisada a más tardar tres años después de su entrada en vigor, tras lo cual la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Este informe evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir la Directiva. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe el impacto y el valor añadido de la Directiva a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la Directiva.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta de Directiva se estructura en ocho capítulos:

Disposiciones generales sobre recuperación y decomiso de activos (capítulo I, artículos 1 a 3).

El artículo 1 contempla el objeto, a saber, establecer normas mínimas sobre seguimiento, identificación, embargo, decomiso y gestión de bienes en asuntos penales y facilitar la aplicación de medidas restrictivas de la UE cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de dichas medidas.

El artículo 2 define el ámbito de aplicación enumerando los delitos a los que deben aplicarse las normas contempladas en la Directiva. Esta lista incluye los delitos enumerados en el artículo 83 del TFUE y los delitos armonizados en toda la UE. Además, el artículo sobre el ámbito de aplicación incluye una serie de delitos que suelen cometer los grupos de delincuencia organizada. Además, incluye delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la UE. A efectos de localización e identificación de bienes, se contemplan delitos castigados con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

El artículo 3 define los términos clave utilizados en el proceso de recuperación de activos, manteniendo las definiciones actualmente incluidas en la Directiva sobre decomiso, por ejemplo, en relación con las investigaciones de seguimiento, y añadiendo nuevas definiciones, así como los conceptos de «sanciones financieras específicas» y «medidas restrictivas de la UE». Las referencias al término «activo» deben entenderse de manera no técnica. A efectos de las disposiciones sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de bienes en el marco de un procedimiento en materia penal, se utilizan y definen los términos «producto», «instrumentos» y «bienes».

Disposiciones sobre seguimiento e identificación de activos (capítulo II, artículos 4 a 10)

Las disposiciones del capítulo II se basan en el artículo 87, apartado 2, del TFUE. Las disposiciones se destinan a seguir e identificar los bienes en asuntos penales, así como a facilitar la aplicación de medidas restrictivas de la Unión cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de dichas medidas.

El artículo 4 exige a los Estados miembros que, para facilitar la cooperación transfronteriza, garanticen que se efectúen investigaciones de seguimiento de activos, en particular cuando existan sospechas de que un delito puede generar beneficios económicos sustanciales, y a fin de impedir, descubrir o investigar el incumplimiento de medidas restrictivas de la UE.

El artículo 5 establece la obligación de que los Estados miembros creen al menos un organismo de recuperación de activos, en consonancia con la actual Decisión del Consejo sobre organismos de recuperación de activos. Además de las normas actuales, esta disposición establece los cometidos específicos de los organismos de recuperación de activos, incluido el intercambio de información con otros organismos de recuperación de activos de otros Estados miembros, incluso en el contexto de la prevención, descubrimiento e investigación del incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión. El artículo también encomienda a los organismos de recuperación de activos la tarea de seguir e identificar los bienes de las personas y entidades sujetas a medidas restrictivas de la Unión. A este respecto, los organismos de recuperación de activos también estarían facultados para adoptar medidas inmediatas de embargo temporal de los bienes en cuestión.

El artículo 6 contempla la información que los Estados miembros deben facilitar directamente a los organismos de recuperación de activos para garantizar una rápida respuesta a las solicitudes de información de otros Estados miembros, aspecto

que no regula la Decisió del Consejo relativa a los organismos de recuperación de activos.

El artículo 7 establece salvaguardias específicas en materia de acceso a la información. Esta disposición pretende garantizar que las autoridades nacionales tengan acceso a la información sobre la base de la necesidad de conocer con arreglo a las normas de seguridad y confidencialidad necesarias.

El artículo 8 establece un marco de seguimiento para el acceso a la información por parte de las autoridades nacionales competentes. El objetivo es evitar cualquier conducta indebida o un acceso inadecuado a la información.

El artículo 9 regula el intercambio de información entre los organismos de recuperación de activos, tanto *motu proprio* como previa petición, con mayor detalle que la Decisió del Consejo sobre organismos de recuperación de activos, en particular al contemplar los objetivos de dichos intercambios, la información mínima que deben incluir las solicitudes transfronterizas, el canal de intercambio de información (SIENA) y los motivos de denegación.

El artículo 10 establece los plazos para responder a las solicitudes de información sin modificar los plazos establecidos en la Decisió del Consejo sobre organismos de recuperación de activos, que se remite a los plazos de la Decisió Marco 2006/960/JAI del Consejo¹⁷. Esta disposición regula dos supuestos, a saber, las solicitudes normales, a las que debe responderse en un plazo de siete días, y las solicitudes urgentes, que deben tramitarse en un plazo de ocho horas.

Disposiciones sobre embargo y decomiso de activos (capítulo III, artículos 11 a 18)

Las disposiciones sobre embargo y decomiso se basan en el artículo 83 del TFUE. Las disposiciones del capítulo III se aplicarán a los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Directiva, pero no al embargo en virtud de medidas restrictivas de la Unión.

El artículo 11 exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar que los activos ilícitos puedan embargarse rápidamente y, en caso necesario, con efecto inmediato para evitar su desaparición. Estas medidas incluyen, además de las establecidas en la Directiva sobre decomiso, la posibilidad de que los organismos de recuperación de activos adopten con carácter temporal y urgente medidas de embargo hasta que pueda dictarse una resolución formal de embargo. El artículo también contempla una salvaguardia específica que establece que la resolución de embargo únicamente seguirá vigente durante el tiempo necesario y que el bien deberá restituirse de inmediato si no se decomisa.

El artículo 12 exige a los Estados miembros que permitan el decomiso de los instrumentos y productos del delito tras una sentencia condenatoria firme y el decomiso de bienes de valor equivalente al producto del delito (el «decomiso ordinario y del valor» contemplado en las normas vigentes de la UE).

El artículo 13 exige a los Estados miembros que permitan el decomiso de los bienes transferidos por el acusado o sospechoso a un tercero con el fin de evitar el decomiso (el «decomiso de terceros» previsto en la Directiva sobre decomiso). Este decomiso solo se justifica cuando el tercero sabía o debiera haber sabido que la transmisión de bienes se realizaba con ese objetivo. Las disposiciones contemplan las circunstancias pertinentes a la hora de llevar a cabo esta evaluación.

El artículo 14 exige a los Estados miembros que permitan el decomiso de bienes de una persona condenada cuando el órgano jurisdiccional nacional de un Estado miembro tenga la certeza de que los bienes proceden de una actividad delictiva («decomiso ampliado»). En su apreciación, el órgano jurisdiccional nacional debe atender a todas las circunstancias del caso, incluido el hecho de que el valor del bien sea desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos de la persona condenada.

17. Decisió marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

En comparación con la Directiva sobre decomiso, esta posibilidad debe existir para todos los delitos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

El artículo 15 exige a los Estados miembros que prevean la posibilidad de decomiso cuando se disponga de todas las pruebas de infracción penal, pero no sea posible la sentencia condenatoria debido a un número limitado de circunstancias. Entre estas figuran, además de la enfermedad y la fuga (ya incluidas en la Directiva sobre decomiso), el fallecimiento del sospechoso o acusado, así como la inmunidad o amnistía o el hecho de que hayan expirado los plazos estipulados en la legislación nacional. El ámbito de aplicación en materia de delitos se limita a los que lleven aparejada una pena máxima de privación de libertad de al menos cuatro años.

El artículo 16 introduce una nueva posibilidad de decomiso cuando los activos se embarguen sobre la base de sospechas de implicación en actividades de delincuencia organizada y cuando no sea posible el decomiso con arreglo a otras disposiciones de la Directiva. Únicamente debe permitir el decomiso de activos cuando el órgano jurisdiccional nacional esté convencido de que los activos en cuestión proceden de actividades delictivas. Esta conclusión debe basarse en una apreciación global de todas las circunstancias del caso, incluido si el valor del bien es desproporcionado con respecto a los ingresos legales de su titular. El ámbito de aplicación en materia de delitos se limita a los que lleven aparejada una pena máxima de privación de libertad de al menos cuatro años.

El artículo 17 exige a los Estados miembros que garanticen las investigaciones de seguimiento de activos posteriores a la sentencia condenatoria para garantizar la ejecución efectiva de una resolución de decomiso. Además, este artículo exige a los Estados miembros que estudien destinar los bienes decomisados a fines públicos o sociales. Ambas disposiciones se basan en las disposiciones correspondientes de la Directiva sobre decomiso.

El artículo 18 pretende garantizar que el derecho a indemnización de las víctimas no se vea afectado por medidas de decomiso similares a las disposiciones de la Directiva sobre decomiso a este respecto.

Disposiciones sobre gestión de activos (capítulo IV, artículos 19 a 21)

Las disposiciones sobre gestión de activos se basan en el artículo 83 del TFUE. Las disposiciones del capítulo IV se aplicarán a los delitos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Directiva, pero no al embargo en virtud de medidas restrictivas de la Unión.

El artículo 19 exige a los Estados miembros que garanticen una gestión eficiente de los activos embargados o decomisados hasta su enajenación. Al aclarar ulteriormente el alcance de este requisito general (similar a la disposición correspondiente de la Directiva sobre decomiso), el objetivo de esta disposición es preservar el valor de los bienes y minimizar los costes de gestión. Para alcanzar este objetivo, los Estados miembros deben efectuar una evaluación preliminar de los costes que supondrá la gestión de los bienes («planificación previa a la incautación»).

El artículo 20 exige a los Estados miembros que contemplen la posibilidad de transferir o vender activos embargados antes de que se dicte la resolución de decomiso («venta anticipada»). La disposición especifica además el alcance de esta obligación general (tal como figura en la Directiva sobre decomiso), que en determinadas circunstancias exige la venta anticipada para evitar la pérdida de valor de los bienes o que los costes de gestión lleguen a ser desproporcionados. Este requisito está sujeto a una serie de garantías para proteger los legítimos intereses de la persona afectada. Estas garantías incluyen, además de las garantías generales, el derecho a ser oído antes de que se adopte la decisión de venta anticipada. Estas normas se aplican a los bienes identificados en el contexto de la aplicación de medidas restrictivas de la Unión en la medida en que se hayan embargado en relación con cargos penales tales como el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión. Además, el artículo 20

incluye la posibilidad de imputar al titular real los costes de gestión de los activos embargados.

El artículo 21 exige a los Estados miembros que establezcan al menos un organismo de gestión de activos y describe las tareas de los organismos de gestión de activos con mayor precisión que las disposiciones al respecto de la Directiva sobre decomiso.

Disposiciones sobre garantías (capítulo V, artículos 22 a 24)

Las disposiciones sobre garantías se basan en el artículo 82, apartado 2, del TFUE. Las disposiciones del capítulo IV se aplicarán a los delitos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Directiva.

Las garantías contempladas en esta sección se basan en gran medida en las disposiciones actuales de la Directiva sobre decomiso, además de incluir clarificaciones adicionales para que mejoren la eficacia de las garantías y las adapten a las nuevas normas sobre protección de datos.

El artículo 22 pretende garantizar que las personas afectadas sean informadas de las medidas de embargo y decomiso adoptadas, incluidos los motivos.

El artículo 23 contempla requisitos más específicos, que garantizan vías de recurso efectivas contra las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, incluido, entre otras cosas, el derecho a asistencia letrada.

Disposiciones sobre el marco estratégico de recuperación de activos (capítulo VI, artículos 24 a 27)

La mayoría de las disposiciones de esta sección son nuevas, y su objetivo es hacer más eficaz el proceso general de recuperación y decomiso de activos.

El artículo 24 exige a los Estados miembros que adopten una estrategia nacional en materia de recuperación de activos y que la actualicen cada cinco años. La estrategia nacional debe ser un instrumento que permita a los Estados miembros establecer medidas que contribuyan a los esfuerzos de las autoridades nacionales que intervienen en el proceso de recuperación de activos, garanticen y faciliten la cooperación y la coordinación y permitan medir los progresos realizados. Para ello, la estrategia debe contemplar objetivos, necesidades en términos de recursos (incluida la formación), y mecanismos de cooperación entre las autoridades nacionales correspondientes.

El artículo 25 exige a los Estados miembros que garanticen, en particular, que los organismos de recuperación de activos y los organismos de gestión de activos dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

El artículo 26 exige a los Estados miembros que creen un registro centralizado que recoja información pertinente sobre activos embargados, gestionados y decomisados. Deben poder acceder a este registro los organismos de recuperación de activos, los organismos de gestión de activos y otras autoridades encargadas del seguimiento e identificación o la gestión de activos.

El artículo 27 exige a los Estados miembros que recopilen datos estadísticos sobre las medidas adoptadas con arreglo a la presente Directiva y los comuniquen cada año a la Comisión. Para evaluar adecuadamente la eficacia de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva, es esencial disponer de datos estadísticos fiables y exhaustivos. Este artículo faculta a la Comisión para adoptar, en caso necesario, actos delegados sobre la información que debe recogerse y la metodología.

Disposiciones sobre cooperación entre organismos de recuperación de activos y organismos y agencias de la UE, así como terceros países (capítulo VII, artículos 28 y 29)

Las disposiciones sobre cooperación son nuevas y reflejan el objetivo de establecer un marco jurídico general que abarque todos los aspectos pertinentes de la recuperación de activos.

El artículo 28 pretende garantizar la cooperación entre los organismos de recuperación de activos y la Fiscalía Europea, Europol y Eurojust a fin de facilitar el seguimiento e identificación de bienes que puedan ser objeto de decomiso. El artículo también establece que los organismos de recuperación de activos deberán cooperar con Europol y Eurojust cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

El artículo 29 se destina a garantizar la cooperación entre los Organismos de Recuperación de Activos y Organismos de Gestión de Activos y sus homólogos de terceros países. La cooperación entre los organismos de recuperación de activos se extiende a situaciones en las que sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Disposiciones finales (capítulo VIII, artículos 30 a 37)

Esta sección contempla una serie de cuestiones jurídicas y técnicas. En primer lugar, atribuye poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 30. En segundo, exige a los Estados miembros que comuniquen a la Comisión cuáles son las autoridades competentes designadas y los puntos de contacto pertinentes según el artículo 5 y el artículo 21 de la presente Directiva (artículo 31). Además, este capítulo incluye una disposición sobre la transposición al Derecho nacional (artículo 32) y establece la obligación de la Comisión de informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y posterior evaluación de la Directiva (artículo 33). Se clarifica la relación con otros instrumentos jurídicos (artículo 34) y se prevé la sustitución de cinco actos jurídicos vigentes (artículo 35). Solo Dinamarca seguiría obligada por la Decisión del Consejo sobre organismos de recuperación de activos a garantizar que la cooperación con los organismos daneses de recuperación de activos siga rigiéndose por el acervo pertinente de la UE. Por último, esta sección incluye las normas sobre entrada en vigor (artículo 36) y destinatarios (artículo 37).

2022/0167 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos

El Parlamento europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, su artículo 83, apartados 1 y 2, y su artículo 87, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Evaluación de la Amenaza de la Delincuencia Grave y Organizada (SOCTA) de Europol, de 2021, puso de relieve la creciente amenaza que representan la delincuencia organizada y la infiltración delictiva. Alimentada por los grandes ingresos que genera la delincuencia organizada, que cada año ascienden a un mínimo de 139 000 millones EUR y que se blanquean cada vez más a través de un sistema financiero paralelo encubierto, la disponibilidad de este producto de actividades delictivas plantea una amenaza significativa a la integridad de la economía y la sociedad, que erosiona el Estado de Derecho y los derechos fundamentales. La Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 pretende abordar estos retos impulsando la cooperación transfronteriza, apoyando investigaciones eficaces contra las redes delictivas, eliminando el producto de las actividades delictivas y adaptando las fuerzas y cuerpos de seguridad y el poder judicial a la era digital.

¹⁸. DO C de , p. .

(2) La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza, incluidas las redes delictivas de alto riesgo, es la obtención de beneficios financieros. Por tanto, para hacer frente a la grave amenaza que supone la delincuencia organizada, las autoridades competentes deben disponer de los medios que les permitan seguir, identificar, embargar, decomisar y gestionar eficazmente los instrumentos y productos del delito y los bienes procedentes de actividades delictivas.

(3) Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere un rápido seguimiento e identificación de los instrumentos y productos del delito, así como de los bienes sospechosos de tener origen delictivo. Dichos productos, instrumentos y bienes deben embargarse para evitar su desaparición, tras lo cual, al término de un proceso penal, deben decomisarse. Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere además una gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados para mantener su valor para el Estado o con vistas a su restitución a las víctimas.

(4) El actual marco jurídico de la Unión sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de los productos, instrumentos y bienes, y sobre los organismos de recuperación de activos, está compuesto por la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, la Decisión 2007/845/JAI del Consejo²⁰ y la Decisión 2005/212/JAI del Consejo²¹. La Comisión ha evaluado la Directiva 2014/42/UE y la Decisión 2007/845/JAI del Consejo y llegado a la conclusión de que el marco actual no alcanza plenamente el objetivo de luchar contra la delincuencia organizada mediante la recuperación de sus beneficios.

(5) De ahí que, para facilitar y garantizar esfuerzos eficaces de recuperación y decomiso de activos en toda la Unión, deba actualizarse el marco jurídico vigente. Para ello, la Directiva debe establecer normas mínimas sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de bienes en el marco de un procedimiento en materia penal. En este contexto, «procedimiento en materia penal» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El concepto comprende todos los tipos de resoluciones de embargo y decomiso dictadas tras un procedimiento relativo a una infracción penal. Asimismo, comprende otros tipos de resoluciones dictadas sin sentencia condenatoria firme. Los procedimientos en materia penal pueden también incluir investigaciones penales realizadas por la policía y por otras autoridades encargadas del cumplimiento de la ley. Es preciso reforzar la capacidad de las autoridades competentes de privar a los delincuentes de los ingresos procedentes de actividades delictivas. A tal fin, deben establecerse normas para reforzar las capacidades de seguimiento e identificación de activos, así como de embargo, mejorar la gestión de los bienes embargados y decomisados, reforzar los instrumentos para decomisar los instrumentos y productos del delito y los bienes derivados de las actividades de organizaciones delictivas y mejorar la eficiencia global del sistema de recuperación de activos.

(6) Además, la adopción por la Unión de medidas restrictivas sin precedentes y de amplio alcance en respuesta a la invasión rusa de Ucrania ha puesto de manifiesto la necesidad de intensificar los esfuerzos por garantizar la aplicación efectiva en toda la Unión de medidas restrictivas de la Unión tanto sectoriales como individuales. Aunque no sean de carácter penal ni presupongan actividades delictivas para su imposición, las medidas restrictivas de la Unión también se basan en el embargo de fondos (es decir, en sanciones financieras específicas) y en medidas sectoriales, y, por tanto, les favorecerá el refuerzo de las capacidades de identificación y segui-

19. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

20. Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito (DO L 332 de 18.12.2007, p. 103).

21. Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49).

miento de activos. A tal fin, deben establecerse normas para mejorar la identificación, el seguimiento y la gestión efectivos de los bienes que sean propiedad o estén bajo el control de personas y entidades sujetas a tales medidas restrictivas y para favorecer una mayor cooperación internacional de los organismos de recuperación de activos con sus homólogos de terceros países. No obstante, las medidas relacionadas con el embargo y decomiso en virtud de la presente Directiva, en particular las de los capítulos III y IV, siguen estando limitadas a situaciones en las que los bienes proceden de actividades delictivas, como el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión. La presente Directiva no regula el embargo de fondos y recursos económicos en virtud de medidas restrictivas de la Unión.

(7) Las medidas destinadas a aumentar las capacidades de seguimiento e identificación de bienes pertinentes en relación con personas o entidades sujetas a medidas restrictivas de la Unión, así como las medidas complementarias para garantizar que dichos bienes no se transfieran ni oculten a fin de eludir medidas restrictivas de la Unión, contribuyen a la prevención y descubrimiento de posibles incumplimientos de medidas restrictivas de la Unión y a una mayor cooperación transfronteriza en las investigaciones sobre posibles infracciones penales.

(8) Las normas facilitarán la cooperación transfronteriza al proporcionar a las autoridades competentes las competencias y recursos necesarios para responder rápida y eficazmente a las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros. Las disposiciones que establecen normas sobre seguimiento e identificación tempranos, medidas urgentes de embargo o gestión eficiente contribuyen a mejorar las posibilidades de recuperación de activos a través de las fronteras. Dado el carácter global propio de la delincuencia organizada, debe también reforzarse la cooperación con terceros países.

(9) Debido al carácter polidelictivo y a la cooperación sistémica y lucrativa de las organizaciones delictivas que participan en toda clase de actividades ilícitas en diferentes mercados, la lucha eficaz contra la delincuencia organizada requiere poder aplicar medidas de embargo y decomiso que puedan aplicarse los beneficios de todos los delitos en los que intervienen grupos de delincuencia organizada. Se trata, entre otros, de delitos incluidos en los ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83, apartado 1, tales como el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tal como se define en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la que la Unión es Parte. Además de los delitos enumerados en el artículo 83, apartado 1, el ámbito de aplicación de la Directiva debe abarcar todos los delitos armonizados en el ámbito de la UE, incluidos los fraudes contra los intereses financieros de la Unión Europea, dada la creciente actividad de grupos delictivos organizados en este ámbito delictivo. Asimismo, la Directiva debe contemplar los delitos medioambientales, negocio esencial de los grupos delictivos organizados, que a menudo va ligado al blanqueo de capitales o atañe a desechos y residuos generados por la producción y tráfico de drogas. La ayuda a la entrada y estancia irregulares es una actividad esencial de los grupos delictivos organizados y suele estar relacionada con la trata de seres humanos.

(10) Otros delitos cometidos en el marco de una organización delictiva desempeñan un papel clave a la hora de generar ingresos y permitir otros delitos, incluidos delitos graves de carácter transfronterizo. Estos delitos deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva en la medida en que se cometan en el marco de una organización delictiva. La falsificación y la piratería de productos guardan relación con el blanqueo de capitales y la falsificación de documentos y amenazan al funcionamiento del mercado único y la competencia leal. Para los grupos delictivos organizados, también es una fuente importante de financiación, a menudo vinculada al blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüeda-

des y obras de arte. La falsificación y tráfico de documentos administrativos, incluidos documentos bancarios o de identificación, es una herramienta clave para el blanqueo de capitales, la trata de seres humanos o el tráfico ilícito de migrantes, y como tal deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Otros delitos que a menudo se cometen en el marco de un grupo de delincuencia organizada son el asesinato o la agresión con daños corporales, así como el tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, que ofrecen a los grupos de delincuencia organizada una fuente de ingresos en el contexto de asesinatos contractuales, intimidación y trata de seres humanos. Del mismo modo, el secuestro, la detención ilegal o la toma de rehenes, así como el chantaje y la extorsión, se utilizan como fuente de ingresos a través de la recaudación de rescates o como tácticas de intimidación de adversarios. El delito de robo organizado o a mano armada es para los grupos delictivos organizados una de las formas más comunes de generar beneficios, y a menudo se comete juntamente con otros delitos, en particular el tráfico de armas de fuego. Del mismo modo, el tráfico de vehículos robados es un delito que no solo genera beneficios, sino que facilita los instrumentos necesarios para cometer nuevos delitos. Además, es fundamental incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva los delitos fiscales en la medida en que los cometan organizaciones delictivas, ya que este delito específico es una fuente de beneficios, sobre todo cuando se comete en un contexto transfronterizo. Las técnicas más frecuentemente empleadas para cometer fraude o evasión fiscal consisten en utilizar estructuras empresariales transfronterizas o mecanismos similares para obtener de manera fraudulenta ventajas y devoluciones fiscales, ocultar activos o beneficios, mezclar beneficios y activos lícitos con otros ilícitos o transferirlos a entidades extranjeras para ocultar sus orígenes o su titularidad real.

(11) [Para garantizar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión, es preciso ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva al incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión].

(12) A fin de hacerse con los bienes que puedan transformarse y transferirse para ocultar su origen y garantizar la armonización y claridad de las definiciones en toda la Unión, deben definirse de manera amplia los bienes que pueden ser objeto de embargo y decomiso. Dicha definición debe incluir los documentos o actos legales que demuestran la titularidad o el interés en bienes sujetos a embargo y decomiso, tales como, por ejemplo, instrumentos financieros o documentos que puedan considerarse títulos de crédito y que normalmente obran en posesión de la persona afectada por el procedimiento de que se trate, así como fideicomisos. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos nacionales vigentes en materia de posesión de documentos o actos jurídicos que acrediten titularidad u otros derechos sobre bienes, aplicados por las autoridades nacionales competentes o los organismos públicos de conformidad con el Derecho nacional. La definición debe abarcar todas las formas de bienes, incluidos los criptoactivos.

(13) A fin de hacerse con los bienes que puedan transformarse y transferirse para ocultar su origen y garantizar la armonización y claridad de las definiciones en toda la Unión, debe darse una definición amplia de producto del delito, que incluya el producto directo de la actividad delictiva y todos los beneficios indirectos, incluida la posterior reinversión o transformación del producto directo, en consonancia con las definiciones del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo²². Por consiguiente, el producto debe incluir cualquier bien, aunque haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otro bien, y el que haya sido entremezclado con otro bien adquirido legítimamente, hasta el valor estimado del producto entremezclado. También debe incluir los ingresos u otras ventajas económicas derivadas del producto del delito o de bienes procedentes de la transformación, conversión o mezcla de dicho producto.

22. Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

(14) A la hora de facilitar la cooperación transfronteriza, el seguimiento e identificación de bienes en una fase temprana de una investigación penal es fundamental para garantizar la rápida identificación de los instrumentos, productos o bienes que puedan decomisarse posteriormente, incluidos los relacionados con actividades delictivas en otras jurisdicciones. Para garantizar que las investigaciones financieras sean suficientemente prioritarias en todos los Estados miembros y poder hacer frente a un delito de carácter transfronterizo, es necesario exigir a las autoridades competentes que pongan en marcha el seguimiento de activos desde el momento en que existan sospechas de actividades delictivas que puedan generar ventajas económicas sustanciales.

(15) Deben también emprenderse investigaciones de seguimiento e identificación de bienes que permitan prevenir, descubrir o investigar delitos penales relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión. Para ello, los organismos de recuperación de activos deben estar facultados para seguir e identificar los bienes de personas o entidades sujetas a sanciones financieras específicas. Una vez identificados los bienes, los organismos de recuperación de activos deben tener la facultad de embargarlos temporalmente para garantizar que no desaparezcan.

(16) Dado el carácter transnacional de las finanzas utilizadas por los grupos delictivos organizados, los Estados miembros deben intercambiar rápidamente información que pueda conducir a la identificación de los instrumentos y productos del delito y otros bienes que sean propiedad o estén bajo el control de delincuentes o de personas o entidades sujetas a medidas restrictivas de la Unión. Para ello, es preciso facultar a los organismos de recuperación de activos para seguir e identificar bienes que puedan decomisarse posteriormente, garantizar que tengan acceso a la información necesaria en condiciones claras y establecer normas sobre el intercambio rápido de información, ya sea de forma espontánea o previa solicitud. En casos urgentes en los que exista un riesgo de desaparición del bien, las respuestas a la información deberán cursarse lo antes posible, y a más tardar en un plazo de ocho horas.

(17) A fin de llevar a cabo investigaciones eficaces de seguimiento de activos y responder rápidamente a las solicitudes transfronterizas, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a información que les permita determinar la existencia, propiedad o control de bienes que puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso. Por consiguiente, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a datos pertinentes, tales como datos fiscales, registros nacionales de ciudadanía y población, bases de datos comerciales e información de seguridad social. Esto debe incluir información policial, en la medida en que datos tales como antecedentes penales, paradas de vehículos, registros de bienes y acciones legales anteriores, tales como resoluciones de embargo y decomiso o incautaciones de efectivo, puedan ser útiles para identificar los bienes pertinentes. El acceso a la información debe estar sujeto a salvaguardias específicas que eviten un uso indebido de los derechos de acceso. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo²³. El acceso directo e inmediato a esta información no impide a los Estados miembros supeditarla a las garantías procesales que establezca su Derecho nacional, atendiendo debidamente a la necesidad de que los organismos de recuperación de activos estén en condiciones de responder rápidamente a solicitudes transfronterizas. La aplicación de las garantías procedimentales para el acceso a las bases de datos no debe afectar a la capacidad de los organismos de recuperación de activos de responder a solicitudes de otros Estados miembros, especialmente en caso de solicitud urgente. El acceso a las bases de datos y registros pertinentes en virtud de la presente Directiva debe servir

23. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

de complemento al acceso a la información sobre cuentas bancarias con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ y a la información sobre titularidad real con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

(18) A fin de garantizar la seguridad de la información compartida entre los organismos de recuperación de activos, para toda comunicación entre los organismos de recuperación de activos en virtud de la presente Directiva debe ser obligatorio utilizar la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol con arreglo al Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶. Por consiguiente, a fin de poder cumplir todas las tareas encomendadas por la presente Directiva, todos los organismos de recuperación de activos deben poder acceder directamente a SIENA.

(19) Embargo y decomiso son en virtud de la presente Directiva dos conceptos independientes, que no deben impedir a los Estados miembros aplicar lo dispuesto en la presente Directiva con instrumentos que, con arreglo al Derecho nacional, sean considerados como sanciones u otro tipo de medidas.

(20) El decomiso conduce a la privación definitiva de los bienes. No obstante, la conservación del bien puede ser un requisito previo al decomiso y es a menudo fundamental para la ejecución efectiva de una resolución de decomiso. El bien se conserva mediante el embargo. Para evitar la desaparición de los bienes antes de que se dicte la resolución de embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los organismos de recuperación de activos, deben estar facultadas para adoptar inmediatamente las medidas necesarias para asegurar esos bienes.

(21) Habida cuenta de que las órdenes de embargo limitan el derecho a la propiedad, dichas medidas provisionales no deben mantenerse más allá de lo necesario para preservar la disponibilidad de los bienes con vistas a su posible decomiso. Para ello puede ser necesario que el órgano jurisdiccional nacional proceda a una revisión con objeto de velar por que la finalidad de evitar la desaparición del bien siga siendo válida.

(22) Las medidas de embargo deben entenderse sin perjuicio de que un bien específico pueda considerarse como prueba a lo largo del procedimiento, siempre y cuando esté disponible para la ejecución efectiva de la resolución de decomiso. Puede realizarse el embargo de un bien en el contexto de un procedimiento penal con vistas a una posible restitución ulterior o como garantía de una indemnización por daños y perjuicios provocados por una infracción penal.

(23) Además de las medidas de decomiso, que permiten a las autoridades privar a los delincuentes de los productos o instrumentos directamente derivados de los delitos, tras una sentencia condenatoria firme, es necesario permitir el decomiso de bienes de valor equivalente a dichos productos o instrumentos a fin de hacerse con bienes de valor equivalente a los productos e instrumentos de un delito cuando sea imposible localizarlos. Los Estados miembros son libres de definir el decomiso de bienes de valor equivalente con carácter subsidiario o alternativo al decomiso directo, según proceda de conformidad con el Derecho nacional.

(24) Es práctica común y extendida que una persona sospechosa o acusada transfiera bienes o fondos a un tercero con su conocimiento a fin de evitar el decomiso. La adquisición por un tercero se refiere a situaciones en las que, por ejemplo, el bien

24. Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

25. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva 2018/843/UE (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

26. Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

ha sido adquirido por el tercero, directa o indirectamente, por ejemplo mediante un intermediario, de manos de un sospechoso o persona acusada, incluso cuando la infracción penal haya sido cometida en su nombre o en su beneficio, en caso de que el acusado carezca de bienes que puedan decomisarse. Ese decomiso debe ser posible en aquellos casos en que se haya determinado que los terceros tenían o habrían debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia se realizó gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado. Las normas sobre decomiso de terceros deben hacerse extensivas tanto a las personas físicas como jurídicas, sin perjuicio del derecho de los terceros a ser oídos, incluido el derecho a reclamar la propiedad de los bienes en cuestión. En cualquier caso, no deben verse afectados los derechos de terceros que actúen de buena fe.

(25) Las organizaciones delictivas realizan toda clase de actividades delictivas. Para hacer frente de forma eficaz a las actividades de la delincuencia organizada, pueden darse situaciones en las que convenga que, tras la resolución penal condenatoria por una infracción penal que pueda dar lugar a ventajas económicas, se proceda al decomiso, no solo de los bienes asociados con un determinado delito, incluido su producto o sus instrumentos, sino también de bienes adicionales que el órgano jurisdiccional determine que son producto de comportamientos delictivos.

(26) El decomiso también debe ser posible cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto que los instrumentos, productos o bienes en cuestión proceden de una actividad delictiva, pero no es posible una sentencia condenatoria firme por motivo de enfermedad, fuga o muerte del sospechoso o acusado, o porque el sospechoso o acusado no pueda considerarse responsable debido a una inmunidad o amnistía previstas en el Derecho nacional. Lo mismo debe ser posible cuando hayan expirado los plazos prescritos por la legislación nacional o cuando dichos plazos no sean lo suficientemente prolongados para permitir la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones penales pertinentes. En tales casos, el decomiso solo debe permitirse cuando el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que concurren todos los elementos de una infracción. Por motivos de proporcionalidad, el decomiso de bienes sin sentencia condenatoria previa debe limitarse a casos de delito grave. No debe menoscabarse el derecho del demandado a ser informado del procedimiento y estar representado por un abogado.

(27) A efectos de la presente Directiva, por «enfermedad» debe entenderse la imposibilidad del sospechoso o acusado de comparecer en el proceso penal durante un período prolongado de tiempo y que, en consecuencia, el proceso no pueda continuar.

(28) Debido a la naturaleza intrínsecamente opaca de la delincuencia organizada, no siempre es posible establecer una relación entre los bienes derivados de actividades delictivas y un delito específico y confiscar dichos bienes. En este tipo de situación debe ser posible el decomiso bajo determinadas condiciones, en particular: que el embargo se base en sospechas de delitos cometidos en el marco de una organización delictiva, que dichos delitos puedan generar ventajas económicas sustanciales y que el órgano jurisdiccional haya resuelto que los bienes embargados proceden de actividades delictivas realizadas en el marco de una organización delictiva. Estas condiciones deben garantizar que el decomiso de bienes no vinculados a un delito específico por el que se haya condenado a su titular se limite a actividades delictivas realizadas por organizaciones delictivas, que sean graves por naturaleza y que puedan generar ventajas sustanciales. A la hora de determinar si los delitos pueden dar lugar a beneficios significativos, los Estados miembros deben atender a todas las circunstancias pertinentes del delito y, en particular, a si las actividades delictivas se han cometido con la intención de generar regularmente ventajas sustanciales. Si bien no debe ser requisito previo para que el órgano jurisdiccional nacio-

nal haya resuelto que se ha cometido una infracción penal, el órgano jurisdiccional debe resolver que los bienes en cuestión proceden de infracciones penales. A la hora de determinar si los bienes en cuestión proceden o no de actividades delictivas, los órganos jurisdiccionales nacionales deben atender a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluido el hecho de que los bienes sean sustancialmente desproporcionados con respecto a los ingresos legales del titular. En ese caso, los Estados miembros deben estipular y garantizar al titular la posibilidad efectiva de demostrar que el bien en cuestión procede de actividades lícitas.

(29) Para garantizar que los bienes que sean o puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso mantengan su valor económico, los Estados miembros deben establecer medidas de gestión eficaces. Dichas medidas deben incluir una evaluación sistemática de la mejor manera de preservar y optimizar el valor de los bienes antes de la adopción de medidas de embargo, evaluación también denominada «planificación previa a la incautación».

(30) En circunstancias en las que los bienes embargados sean perecederos, se deprecien con rapidez o tengan costes de mantenimiento desproporcionados con respecto a su valor previsto en el momento del decomiso, o sean demasiado difíciles de administrar o fácilmente sustituibles, los Estados miembros deben permitir la venta de dichos bienes. Antes de adoptar tal decisión, el titular del bien debe tener derecho a ser oído. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de cobrar los costes de la gestión de los bienes embargados al titular real, por ejemplo, como alternativa a la orden de venta anticipada y en caso de sentencia condenatoria firme. Estas normas, incluida la posibilidad de imputar los costes de gestión de los bienes embargados al titular real, se aplican a los bienes identificados en el contexto de la aplicación de medidas restrictivas de la Unión, en la medida en que se hayan embargado en relación con cargos penales tales como el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

(31) Los Estados miembros deben crear organismos de gestión de activos que establezcan autoridades especializadas con la misión de gestionar los bienes embargados y decomisados a fin de gestionar eficazmente los bienes embargados antes del decomiso y preservar su valor en espera de una resolución definitiva de decomiso. Sin perjuicio de las estructuras administrativas internas de los Estados miembros, los organismos de gestión de activos deben, o bien ser la única autoridad que gestione los bienes embargados o decomisados, o bien prestar apoyo a los agentes descentralizados con arreglo a las estructuras de gestión nacionales y asistir a las autoridades pertinentes en la planificación previa a la incautación.

(32) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el CEDH»), según los interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con estos derechos y principios.

(33) Las resoluciones de embargo y decomiso afectan sustancialmente a los derechos de los sospechosos y acusados y, en determinados casos, de terceros no procesados. La Directiva debe contemplar garantías específicas y recursos judiciales que protejan sus derechos fundamentales al aplicarse la presente Directiva, en consonancia con el derecho a un juez imparcial, el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(34) Las resoluciones de embargo, decomiso y venta anticipada deben comunicarse sin demora a la parte afectada. El objetivo de comunicar dichas resoluciones es, entre otros, permitir que la persona afectada pueda impugnarlas si así lo desea. Por lo tanto, dicha comunicación debe, por regla general, indicar el motivo o motivos de la resolución en cuestión. La parte afectada debe tener la posibilidad efectiva de

impugnar las resoluciones de embargo, decomiso y venta anticipada. En el caso de las resoluciones de decomiso en las que se den todos los elementos de una infracción penal, pero sea imposible una condena penal, el acusado debe tener la posibilidad de ser oído antes de adoptarse la resolución. Debe preverse la misma posibilidad para el titular afectado por una resolución de venta de los bienes antes de su decomiso.

(35) Al aplicar la presente Directiva, y a fin de garantizar la proporcionalidad de las medidas de decomiso, los Estados miembros deben disponer que no se resuelva el decomiso de bienes en la medida en que resulte desproporcionado con respecto a la infracción en cuestión. Además, en casos excepcionales y según las circunstancias de cada uno, que deben ser decisivas a este respecto, los Estados miembros deben contemplar la posibilidad de no proceder al decomiso en la medida en que según la legislación nacional pueda llevar a una situación de penuria injustificada de la persona afectada. Tales circunstancias excepcionales deben limitarse a aquellos casos en los que la persona afectada se encuentre en una situación en la que sea muy difícil sobrevivir, y las circunstancias del caso concreto deben ser decisivas.

(36) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva (UE) 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo³² y la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo³³.

(37) En particular, es importante que se garantice la protección de los datos personales, de acuerdo con el Derecho de la Unión, en relación con el tratamiento de datos en el marco de la presente Directiva. A tal fin, las normas de la presente Directiva deben conformarse a la Directiva (UE) 2016/680. En particular, debe especificarse que cualquier dato personal intercambiado por los organismos de recuperación de activos debe limitarse a las categorías de datos enumeradas en el anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes, y en particular los organismos de recuperación de activos, a efectos de la presente Directiva.

(38) Es de particular importancia garantizar la protección de los datos personales de acuerdo con el Derecho de la Unión en relación con todos los intercambios de información efectuados en el marco de la presente Directiva. A tal fin, y en la medida en que afecte al tratamiento de datos personales con fines de prevención, investigación, descubrimiento o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, las normas de protección de datos contempladas en la Directiva (UE) 2016/680

27. Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

28. Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

29. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

30. Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

31. Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

32. Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

33. Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

serán aplicables en relación con las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva. Cuando proceda, y en particular teniendo en cuenta el tratamiento de datos personales por parte de los organismos de gestión de activos a efectos de la gestión de bienes, serán aplicables las normas de protección de datos establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(39) Un sistema de recuperación eficaz requiere esfuerzos concertados de toda una serie de autoridades, desde las fuerzas y cuerpos de seguridad, incluidas las autoridades aduaneras, las autoridades tributarias y las autoridades de recaudación de impuestos, en la medida en que sean competentes para la recuperación de activos, hasta los organismos de recuperación de activos, las autoridades judiciales y las autoridades de gestión de activos, incluidos los organismos de gestión de activos. Para garantizar una actuación coordinada de todas las autoridades competentes, es preciso establecer un enfoque más estratégico de la recuperación de activos e impulsar una mayor cooperación entre las autoridades pertinentes, así como alcanzar una visión de conjunto clara de los resultados de la recuperación de activos. Para ello, los Estados miembros deben adoptar y revisar periódicamente una estrategia nacional de recuperación de activos que oriente las actuaciones en materia de investigaciones financieras, embargo y decomiso, gestión y enajenación final de los instrumentos, productos o bienes pertinentes. Además, los Estados miembros deben facilitar a las autoridades competentes los recursos necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones. Las autoridades competentes deben entenderse como las autoridades a las que se han encomendado los cometidos contemplados en la presente Directiva y acordes con las estructuras nacionales.

(40) A fin de evaluar la eficacia y eficiencia del marco de recuperación, gestión y decomiso de activos, es preciso recopilar y publicar un conjunto comparable de datos estadísticos sobre embargo, gestión y decomiso de bienes.

(41) A fin de garantizar enfoques coherentes entre los Estados miembros en la recogida de estadísticas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con vistas a complementar la presente Directiva mediante la adopción de normas más detalladas sobre la información que debe recogerse y la metodología que debe emplearse para la recogida de estadísticas.

(42) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo con arreglo a los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la Mejora de la Legislación³⁴. En particular, y a fin de garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(43) Para ofrecer una visión de conjunto más completa de las medidas de embargo y decomiso adoptadas, los Estados miembros deben establecer un registro central de los instrumentos, productos o bienes embargados, gestionados y decomisados, y recopilar las estadísticas necesarias sobre la aplicación de las medidas pertinentes. Para facilitar la gestión de cada expediente, deben establecerse en el ámbito nacional registros centralizados de instrumentos, productos o bienes embargados y decomisados. El objetivo de la creación de registros centralizados es ofrecer asistencia a todas las autoridades responsables de la recuperación de bienes de origen delictivo gracias a un registro accesible de los bienes embargados, decomisados o administrados, desde el momento en que se embargan hasta su devolución al titular o su enajenación. La información introducida en los registros solo debe conservarse mientras sea necesario para la gestión de cada caso o para la recogida de datos estadísticos. A efectos de gestión de casos, la información no debe conservarse más allá de la

34. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

enajenación final de los bienes tras una resolución de decomiso o de su devolución al titular en caso de absolución. Únicamente debe darse acceso a la información registrada en los registros centralizados a autoridades responsables de la recuperación de bienes de origen delictivo tales como los organismos de recuperación de activos, los organismos de gestión de activos, los órganos jurisdiccionales nacionales o las autoridades designadas de otro modo con arreglo a las disposiciones nacionales.

(44) Los grupos de delincuencia organizada operan a través de las fronteras y adquieren cada vez más bienes en Estados miembros distintos de aquellos en los que están radicados, así como en terceros países. Dada la dimensión transnacional de la delincuencia organizada, la cooperación internacional es fundamental para recuperar los beneficios y confiscar los activos financieros que permiten actuar a los delincuentes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que tanto los organismos de recuperación de activos como los organismos de gestión de activos cooperen estrechamente con sus homólogos de terceros países a la hora de seguir, identificar y gestionar los instrumentos y productos o los bienes que puedan ser objeto de resolución de embargo preventivo o decomiso en el marco de un procedimiento en materia penal. Además, y con vistas a la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión, es de vital importancia que los organismos de recuperación de activos cooperen con sus homólogos de terceros países cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión. A este respecto, los Estados miembros deben garantizar que los organismos de recuperación de activos establezcan acuerdos de trabajo con sus homólogos de los terceros países con los que exista un acuerdo de cooperación operativa que permita el intercambio de datos personales operativos con Europol o Eurojust.

(45) Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar estrechamente con los organismos y agencias de la UE, incluidos Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea, según sus respectivos mandatos, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes en el marco de las investigaciones transfronterizas apoyadas por Europol y Eurojust o emprendidas por la Fiscalía Europea. Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar con Europol y Eurojust, según sus respectivos mandatos, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes a fin de prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

(46) Para garantizar que haya una interpretación común y unas normas mínimas para el seguimiento e identificación, embargo y gestión de activos, la presente Directiva debe establecer normas mínimas sobre las medidas pertinentes y las correspondientes garantías. La adopción de normas mínimas no impide a los Estados miembros otorgar competencias más amplias a los organismos de recuperación de activos o a los organismos de gestión de activos ni establecer garantías adicionales a través de la legislación nacional, siempre y cuando dichas medidas y disposiciones nacionales no vayan en detrimento del objetivo de la presente Directiva.

(47) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, facilitar el decomiso de bienes en asuntos penales, sino que este puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(48) Dado que la presente Directiva establece un conjunto exhaustivo de normas que se solaparía con los instrumentos jurídicos ya existentes, debe sustituir a la Acción

Común 98/699/JAI³⁵ del Consejo, la Decisión Marco 2001/500/JAI³⁶ del Consejo, la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, la Decisión 2007/845/JAI y la Directiva 2014/42/UE en lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.

(49) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.

(50) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.] [O] [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.]

(51) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX/XX/20XX.

Han adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Directiva establece normas mínimas sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de bienes en el marco de un procedimiento en materia penal.

2. La presente Directiva establece asimismo normas a fin de facilitar la aplicación efectiva de medidas restrictivas de la Unión y la posterior recuperación de los bienes relacionados con delitos cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las infracciones penales siguientes:

a) participación en una organización delictiva, tal como se define en la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo³⁷;

b) terrorismo, tal como se define en la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸;

c) trata de seres humanos, tal como se define en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

35. Acción Común 98/699/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 333 de 9.12.1998, p.1).

36. Decisión Marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).

37. Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

38. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

39. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

d) explotació sexual de menors y pornografía infantil, tal como se definen en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰;

e) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tal como se definen en la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo⁴¹;

f) corrupción, tal como se define en el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3, apartado 2, letra c), del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea⁴², y en la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo⁴³;

g) blanqueo de capitales, tal como se define en la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴;

h) falsificación de medios de pago, tal como se define en la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵;

i) falsificación de moneda, incluido el euro, tal como se define en la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶;

j) delitos informáticos, tal como se definen en la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷;

k) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tal como se define en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴⁸;

l) fraude, incluido el fraude y otras infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión, tal como se definen en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹;

m) delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas, tal como se definen en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, así como delitos relacionados con la contaminación procedente de buques, tal como se define en la Directiva 2005/35/CE, modificada por la Directiva 2009/123/CE⁵¹;

n) ayuda a la entrada y la estancia irregulares, tal como se define en la Decisión marco 2002/946/JAI⁵² del Consejo y en la Directiva 2002/90/CE del Consejo⁵³;

40. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

41. Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

42. DO C 195 de 25.6.1997, p. 1.

43. Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54).

44. Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22).

45. Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (DO L 123 de 10.5.2019, p. 18).

46. Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación (DO L 151 de 21.5.2014, p. 1).

47. Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).

48. DO L 89 de 25.3.2014, p. 7.

49. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

50. Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

51. Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).

52. Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1).

53. Directiva 2002/90/CE destinada a definir la ayuda a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 17).

2. La presente Directiva se aplicará a los siguientes delitos en la medida en que se cometan en el marco de una organización delictiva:

- a) violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías
- b) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte;
- c) falsificación de documentos administrativos y tráfico de estos;
- d) asesinato o lesiones graves;
- e) tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos;
- f) secuestro, detención ilegal o toma de rehenes;
- g) robo organizado o a mano armada;
- h) chantaje y extorsión;
- i) tráfico de vehículos robados;
- j) delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en el Derecho nacional de los Estados miembros, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de al menos un año.

3. [La presente Directiva se aplicará al incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión, tal como se define en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo].

4. La presente Directiva se aplicará a cualquier otra infracción penal establecida en otros actos jurídicos de la Unión si estos establecen específicamente que la presente Directiva se aplica a los delitos allí definidos.

5. Las disposiciones sobre seguimiento e identificación de instrumentos y productos o bienes del capítulo II se aplicarán a todas las infracciones penales definidas en el Derecho nacional que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de al menos un año.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «producto»: toda ventaja económica derivada, directa o indirectamente, de infracciones penales; puede consistir en cualquier tipo de bien e incluye cualquier reinversión o transformación posterior del producto directo así como cualquier beneficio cuantificable;
- 2) «bienes»: cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos o instrumentos jurídicos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes;
- 3) «instrumento»: cualquier bien utilizado o destinado a utilizarse de cualquier forma, total o parcialmente, para cometer una o varias infracciones penales;
- 4) «seguimiento e identificación»: cualquier investigación realizada por las autoridades competentes para determinar los instrumentos, productos o bienes que puedan derivarse de actividades delictivas;
- 5) «embargo»: la prohibición temporal de transferir, destruir, convertir, enajenar o poner en circulación bienes, o la custodia o el control temporales de bienes;
- 6) «decomiso»: la privación definitiva de un bien dictada por un órgano jurisdiccional en relación con una infracción penal;
- 7) «SIENA»: la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información gestionada por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y Europol;
- 8) «organización delictiva»: una organización delictiva, tal como se define en el artículo 1 de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo;
- 9) «víctima»: una víctima, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, así como

54. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

una persona jurídica, tal como se define en el Derecho nacional, que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

10) «titular real»: un titular real, tal como se define en el artículo 3, punto (6), de la Directiva (UE) 2015/849⁵⁵;

11) «medidas restrictivas de la Unión»: medidas adoptadas sobre la base del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

12) «sanciones financieras específicas»: medidas restrictivas específicas de la Unión aplicables a personas o entidades específicas, adoptadas sobre la base del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

Capítulo II. Seguimiento e identificación

Artículo 4. Investigaciones de seguimiento de activos

1. A fin de facilitar la cooperación transfronteriza, los Estados miembros adoptarán medidas que permitan el rápido seguimiento e identificación de instrumentos y productos o de bienes que puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso en el curso de un proceso penal.

2. Las autoridades competentes llevarán a cabo inmediatamente investigaciones de seguimiento de activos con arreglo al apartado 1 siempre que se inicie una investigación en relación con un delito que pueda generar una ventaja económica sustancial o, cuando sea necesario, para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Artículo 5. Organismos de recuperación de activos

1. A fin de facilitar la cooperación transfronteriza en relación con las investigaciones de seguimiento de activos, cada Estado miembro creará al menos un organismo de recuperación de activos.

2. Los organismos de recuperación de activos tendrán los siguientes cometidos:

a) seguir e identificar instrumentos, productos o bienes siempre que sea necesario para apoyar a otras autoridades nacionales competentes responsables de las investigaciones de seguimiento de activos de conformidad con el artículo 4;

b) seguir e identificar instrumentos, productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por otro Estado miembro;

c) cooperar e intercambiar información con los organismos de recuperación de activos de otros Estados miembros durante el seguimiento e identificación de instrumentos y productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso;

d) intercambiar información con otros organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en relación con la aplicación efectiva de medidas restrictivas de la Unión cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar infracciones penales.

3. Los organismos de recuperación de activos estarán facultados para seguir e identificar bienes de personas y entidades sujetas a sanciones financieras específicas de la UE cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar infracciones penales. A tal efecto, cooperarán con los organismos de recuperación de activos y otras autoridades competentes pertinentes de otros Estados miembros e intercambiarán la información pertinente.

55. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva 2018/843/UE (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

4. Los Estados miembros permitirán a los organismos de recuperación de activos adoptar medidas inmediatas con arreglo al artículo 11, apartado 2, cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión. El artículo 11, apartado 5, se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 6. Acceso a la información

1. A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 5, los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos tengan acceso inmediato y directo a la siguiente información en la medida en que sea necesaria para el seguimiento e identificación de productos, instrumentos y bienes:

- a) los datos fiscales, incluidos los datos conservados por las autoridades tributarias y fiscales;
- b) los registros inmobiliarios nacionales o sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales y los registros de la propiedad y catastrales;
- c) los registros nacionales de ciudadanía y población de personas físicas;
- d) los registros nacionales de vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones;
- e) las bases de datos comerciales, incluidos los registros mercantiles y de sociedades;
- f) los registros nacionales de la seguridad social;
- g) información pertinente que obre en poder de las autoridades competentes con vistas a prevenir, descubrir, investigar o enjuiciar infracciones penales.

2. Si la información a la que se refiere el apartado 1 no se conserva en bases de datos o registros, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos de recuperación de activos puedan obtener dicha información con rapidez por otros medios.

3. El acceso directo e inmediato a la información a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las garantías procesales establecidas en el Derecho nacional.

Artículo 7. Condiciones de acceso a la información por parte de los organismos de recuperación de activos

1. Accederá a la información con arreglo al artículo 6, únicamente cuando sea necesario y caso por caso, el personal específicamente designado y autorizado para acceder a la información a que se refiere el artículo 6.

2. Los Estados miembros velarán por que el personal de los organismos de recuperación de activos cumpla las normas sobre confidencialidad y secreto profesional contempladas en la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros velarán asimismo por que el personal de los organismos de recuperación de activos tenga las capacidades y competencias especializadas necesarias para desempeñar sus funciones con eficacia.

3. A fin de que los organismos de recuperación de activos puedan acceder a la información a que se refiere el artículo 6 y consultarla, los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos.

Artículo 8. Seguimiento del acceso y la consulta por parte de los organismos de recuperación de activos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2016/680, los Estados miembros velarán por que las autoridades que posean la información a que se refiere el artículo 6 conserven registros de todas las actividades de acceso y búsqueda realizadas por los organismos de recuperación de activos con arreglo a la presente Directiva. Dichos registros contendrán la información siguiente:

- a) el número de referencia del expediente nacional;
- b) la fecha y hora de la búsqueda o consulta;

- c) el tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta;
- d) el identificador único de los resultados de la consulta o búsqueda;
- e) el nombre del organismo de recuperación de activos que haya consultado el registro;
- f) el identificador de usuario único del agente que haya realizado la búsqueda o consulta.

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 únicamente podrán utilizarse para fines de control de la protección de datos, incluida la comprobación de la legalidad del tratamiento de datos, y a fin de garantizar la seguridad e integridad de los datos. Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos una vez transcurridos cinco años desde su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que estén en curso, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no requieran dichos registros.

Artículo 9. Intercambio de información

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus organismos de recuperación de activos, a instancias de un organismo de recuperación de activos de otro Estado miembro, faciliten toda la información necesaria para el desempeño de sus cometidos con arreglo al artículo 5. Las categorías de los datos personales que pueden facilitarse figuran en la lista del anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794.

Los datos personales que deban facilitarse se determinarán caso por caso según lo necesario para llevar a cabo los cometidos contemplados en el artículo 5.

2. Al presentar una solicitud con arreglo al apartado 1, el organismo de recuperación de activos solicitante especificará con la máxima precisión posible lo siguiente:

- a) el objeto de la solicitud;
- b) los motivos de la solicitud, incluida la pertinencia de la información solicitada para el seguimiento e identificación del bien;
- c) la naturaleza del procedimiento;
- d) el tipo de delito para el que se presenta la solicitud;
- e) la relación entre el procedimiento y el Estado miembro al que se dirige la solicitud;
- f) los detalles sobre los bienes buscados u objeto del procedimiento, tales como cuentas bancarias, bienes inmuebles, vehículos, buques, aeronaves, empresas y demás elementos de gran valor;
- g) y/o sobre las personas físicas o jurídicas presuntamente implicadas, tales como nombres, direcciones, fechas y lugares de nacimiento, fecha de registro, accionistas o sede;
- h) en su caso, los motivos de la urgencia de la solicitud.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus organismos de recuperación de activos intercambien información con los organismos de recuperación de activos de otros Estados miembros sin necesidad de solicitud a tal efecto cuandoquiera que posean información sobre instrumentos, productos o bienes que consideren necesaria para cumplir los cometidos de los organismos de recuperación de activos con arreglo al artículo 5. Al facilitar dicha información, los organismos de recuperación de activos expondrán las razones por las que se considera necesaria la información intercambiada.

4. Los Estados miembros velarán por que la información facilitada por los organismos de recuperación de activos con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 pueda presentarse como prueba ante los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros de conformidad con los procedimientos del Derecho nacional.

5. Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos tengan acceso directo a SIENA y utilicen el sistema SIENA para intercambiar información con arreglo al presente artículo.

6. Los organismos de recuperación de activos podrán negarse a facilitar información al organismo de recuperación de activos solicitante si existen razones de hecho para presumir que facilitar la información:

a) perjudicaría a intereses esenciales en materia de seguridad nacional del Estado miembro requerido,

b) comprometería una investigación en curso o una operación de inteligencia criminal o supondría una amenaza inminente para la vida o la integridad física de una persona.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se motive la negativa a facilitar información. Las denegaciones solo afectarán a la parte de la información solicitada a la que afecten los motivos establecidos en el apartado 6, y no alterará, cuando proceda, la obligación de facilitar las otras partes de la información de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 10. Plazos para el suministro de información

1. Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos respondan a las solicitudes de información cursadas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos siguientes:

a) siete días naturales, en el caso de todas las solicitudes que no sean urgentes;

b) ocho horas en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con la información a que se refiere el artículo 6, apartado 1, almacenada en bases de datos y registros.

2. Cuando la información solicitada con arreglo al apartado 1, letra b), no esté directamente disponible, o la solicitud con arreglo al apartado 1, letra a), imponga una carga desproporcionada, el organismo de recuperación de activos que reciba la solicitud podrá aplazar el suministro de la información. En tal caso, el organismo de recuperación de activos que reciba la solicitud informará inmediatamente al organismo solicitante de este aplazamiento y facilitará la información solicitada lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de tres días a partir del plazo inicial establecido con arreglo al apartado 1.

Capítulo III. Embargo y decomiso

Artículo 11. Embargo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el embargo de bienes que sea preciso para garantizar un posible decomiso de dichos bienes en virtud del artículo 12.

2. Las medidas de embargo incluirán la actuación inmediata que sea necesaria para la conservación de los bienes.

3. Los Estados miembros permitirán a los organismos de recuperación de activos adoptar las medidas inmediatas contempladas en el apartado 2 hasta que se dicte una resolución de embargo con arreglo al apartado 1. La validez de dichas medidas temporales y urgentes de embargo no excederá de siete días.

4. Los bienes en posesión de terceros podrán ser objeto de embargo con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 cuando sea necesario para garantizar un posible decomiso con arreglo al artículo 13.

5. Los Estados miembros velarán por que las resoluciones de embargo con arreglo a los apartados 1, 2, 3 y 4 sean dictadas por una autoridad competente y estén debidamente motivadas.

6. Las resoluciones de embargo dictadas con arreglo al apartado 1 estarán en vigor solo durante el tiempo necesario para la conservación de los bienes con vistas a un posible decomiso. Los bienes embargados que posteriormente no se hayan de-

comisado se restituirán sin demora a su titular. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se restituyan tales bienes se determinarán en el Derecho nacional.

7. Cuando los bienes que deban embargarse sean entidades que deban mantenerse en funcionamiento, tales como empresas, la resolución de embargo incluirá medidas para excluir del acceso a dichos bienes a las personas que los posean o controlen y a la vez permitir que sigan en funcionamiento.

Artículo 12. Decomiso

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, ya sea total o parcial, de los instrumentos y del producto derivados de una infracción penal, previa resolución penal firme condenatoria que podrá ser también resultado de un procedimiento tramitado en ausencia del acusado.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes cuyo valor corresponda a los instrumentos o productos derivados de una infracción penal tras una sentencia condenatoria firme, que a su vez podrá ser resultado de un procedimiento en rebeldía.

Artículo 13. Decomiso de bienes de terceros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de productos del delito u otros bienes cuyo valor corresponda a productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o acusado o hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o acusado.

El decomiso de dichos productos u otros bienes se permitirá en aquellos casos en que dichos terceros tuvieran o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso y se basará en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado.

2. El apartado 1 no afectará a los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 14. Decomiso ampliado

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso, total o parcial, de bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal cuando dicha infracción pueda dar lugar directa o indirectamente a una ventaja económica y el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que el bien procede de actividades delictivas.

2. Para determinar si los bienes en cuestión proceden de actividades delictivas, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos los hechos específicos y las pruebas disponibles, tales como que el valor del bien no guarde proporción con los ingresos lícitos de la persona condenada.

Artículo 15. Decomiso no basado en sentencia condenatoria

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir, en las condiciones contempladas en el apartado 2, el decomiso de instrumentos y productos, o de los bienes a que se refiere el artículo 12, o que se hayan transferido a terceros a efectos del artículo 13, en casos en los que se hayan incoado procedimientos penales que no haya podido continuar debido a las circunstancias siguientes:

- a) enfermedad del sospechoso o acusado;
- b) fuga del sospechoso o acusado;
- c) fallecimiento del sospechoso o acusado;
- d) inmunidad penal del sospechoso o acusado según la legislación nacional;
- e) amnistía concedida al sospechoso o acusado según la legislación nacional;
- f) expiración de los plazos fijados por la legislación nacional, cuando dichos plazos no sean lo suficientemente prolongados para permitir la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones penales pertinentes.

2. El decomiso sin sentencia condenatoria previa se limitará a las infracciones penales que puedan dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica sustancial, y únicamente en la medida en que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que concurren todos los elementos de la infracción.

3. Antes de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución de decomiso en el sentido de los apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de defensa de la persona afectada, en particular, concediendo acceso al expediente y reconociendo el derecho a ser oído en cuestiones de hecho y de Derecho.

4. A efectos del presente artículo, el concepto de «infracción penal» incluirá los delitos enumerados en el artículo 2 cuando lleven aparejada una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años.

Artículo 16. Decomiso de patrimonio no explicado vinculado a actividades delictivas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes cuando el decomiso no sea posible de conformidad con los artículos 12 a 15 y se reúnan las condiciones siguientes:

a) los bienes se hayan embargado dentro de una investigación de delitos cometidos en el marco de una organización delictiva;

b) la infracción penal contemplada en la letra a) pueda dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica sustancial;

c) el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que los bienes embargados se derivan de infracciones penales cometidas en el marco de una organización delictiva.

2. A la hora de determinar si los bienes embargados proceden de una actividad delictiva, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos los hechos concretos y las pruebas disponibles, tales como que el valor de los bienes sea sustancialmente desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos del titular del bien.

3. A efectos del presente artículo, el concepto de «infracción penal» incluirá los delitos contemplados en el artículo 2 cuando lleven aparejada una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años.

4. Antes de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución de decomiso en el sentido de los apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de defensa de la persona afectada, en particular, concediendo acceso al expediente y reconociendo el derecho a ser oído en cuestiones de hecho y de Derecho.

Artículo 17. Decomiso y ejecución efectivos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el seguimiento e identificación de los bienes que deban ser objeto de embargo y decomiso, incluso después de una sentencia condenatoria firme por una infracción penal o de resultados del procedimiento en aplicación de los artículos 15 y 16.

2. Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de tomar medidas que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales.

Artículo 18. Indemnización de las víctimas

En caso de que, a raíz de una infracción penal, las víctimas tengan derechos de reclamación respecto de una persona sometida a una medida de decomiso establecida en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la medida de decomiso no afecte al derecho de las víctimas a reclamar una indemnización.

Capítulo IV. Gestión

Artículo 19. Gestión de activos y planificación previa a la incautación

1. Los Estados miembros garantizarán la gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados hasta su enajenación.

2. Los Estados miembros velarán por que, antes de dictar una resolución de embargo en el sentido del artículo 11, apartado 1, las autoridades competentes responsables de la gestión de los bienes embargados y decomisados lleven a cabo una evaluación de los costes que pueda acarrear la gestión de los bienes susceptible de ser embargados a fin de preservar y optimizar el valor de dichos bienes hasta su enajenación.

Artículo 20. Ventas anticipadas

1. Los Estados miembros velarán por que los bienes embargados con arreglo al artículo 11, apartado 1, puedan transferirse o venderse antes de que se dicte una resolución de decomiso en una o varias de las siguientes circunstancias:

a) cuando los bienes objeto de embargo sean perecederos o se deprecien rápidamente;

b) cuando los gastos de almacenamiento o mantenimiento del bien sean desproporcionados con respecto a su valor;

c) cuando el bien sea demasiado difícil de administrar o su gestión requiera acondicionamientos especiales y conocimientos técnicos no fácilmente disponibles.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al emitir una orden de venta anticipada se tengan en cuenta los intereses del titular del bien, y en particular si el bien destinado a la venta es fácilmente sustituible. Con excepción de los casos de fuga, los Estados miembros velarán por que el titular de los bienes que puedan ser objeto de venta anticipada sea notificado y oído antes de la venta. Se ofrecerá al titular la posibilidad de solicitar la venta del bien.

3. Los ingresos procedentes de ventas anticipadas deben asegurarse en espera de una resolución judicial sobre el decomiso. A fin de garantizar que los bienes vendidos no se devuelvan a personas condenadas por las infracciones penales contempladas en el artículo 2, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para proteger a terceros compradores de bienes vendidos frente a medidas de represalia.

4. Los Estados miembros podrán exigir que los costes de gestión de los bienes embargados se imputen al titular real.

Artículo 21. Organismos de gestión de activos

1. Cada uno de los Estados miembros creará o designará al menos un organismo de gestión de activos para fines de gestión de bienes embargados y decomisados.

2. Los organismos de gestión de activos tendrán los siguientes cometidos:

a) garantizar la gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados, bien mediante la gestión directa de los bienes embargados y decomisados, bien mediante apoyo y asesoramiento a otras autoridades competentes responsables de la gestión de bienes embargados y decomisados;

b) brindar apoyo a la planificación previa a la incautación por parte de las autoridades competentes responsables de la gestión de bienes embargados y decomisados;

c) cooperar con otras autoridades competentes responsables del seguimiento e identificación, embargo y decomiso de bienes de conformidad con la presente Directiva;

d) cooperar con otras autoridades competentes responsables de la gestión de bienes embargados y decomisados en casos transfronterizos.

Capítulo V. Garantías

Artículo 22. Obligación de informar a las personas afectadas

Los Estados miembros velarán por que las resoluciones de embargo con arreglo al artículo 11, las resoluciones de decomiso con arreglo a los artículos 12 a 16 y las órdenes de venta de los bienes con arreglo al artículo 20 se comuniquen a la persona afectada, indicándose los motivos de la medida.

Artículo 23. Recursos

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas afectadas por las medidas establecidas en la presente Directiva tengan derecho a la defensa, a una tutela judicial efectiva y a un juicio justo a fin de preservar sus derechos.

2. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad efectiva de que la persona cuyos bienes se vean afectados recurra la resolución de embargo dictada con arreglo al artículo 11 ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad judicial con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional. Cuando haya adoptado la resolución de embargo una autoridad competente distinta de una autoridad judicial, el Derecho nacional dispondrá que dicha resolución se someta primero a una autoridad judicial para su validación o revisión antes de poder impugnarse ante un órgano jurisdiccional.

3. Cuando el sospechoso o acusado se haya fugado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas razonables para garantizar la posibilidad efectiva de ejercer el derecho a impugnar la resolución de decomiso y exigirán que se cite a la persona afectada a comparecer en el procedimiento de decomiso o que se hagan esfuerzos razonables para que la persona tenga conocimiento de dicho procedimiento.

4. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad efectiva de que la persona cuyos bienes se vean afectados recurra la resolución de decomiso y las circunstancias pertinentes del asunto ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad judicial con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional.

En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo al artículo 13, dichas circunstancias incluirán los hechos y circunstancias en los que se basó la constatación de que el tercero sabía o habría debido saber que la finalidad de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso.

En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo a los artículos 14 y 16, dichas circunstancias incluirán los hechos específicos y las pruebas disponibles sobre cuya base se considere que los bienes en cuestión proceden de una actividad delictiva.

En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo al artículo 15, dichas circunstancias incluirán los hechos y pruebas sobre cuya base el órgano jurisdiccional nacional haya llegado a la conclusión de que concurren todos los elementos de la infracción.

5. A la hora de aplicar la presente Directiva, los Estados miembros estipularán que no se resuelva el decomiso en la medida en que resulte desproporcionado en relación con la infracción cometida o con la acusación contra la persona afectada por el decomiso. A la hora de aplicar la presente Directiva, los Estados miembros estipularán que, en circunstancias excepcionales, no se resuelva el decomiso en la medida en que, de conformidad con el Derecho nacional, la persona afectada pueda quedar en situación de penuria injustificada.

6. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad efectiva de que la persona cuyos bienes se vean afectados recurra una resolución dictada con arreglo al artículo 20 para la venta del bien en cuestión. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad de que dicho recurso tenga efecto suspensivo.

7. Los terceros tendrán derecho a reclamar la titularidad de un bien u otros derechos de propiedad incluso en los casos a los que hace referencia el artículo 13.

8. Las personas cuyos bienes se vean afectados por las medidas previstas en la presente Directiva tendrán derecho a asistencia letrada durante todo el procedimiento.

to de embargo y decomiso. Las personas afectadas deberán ser informadas de este derecho.

Capítulo VI. Marco estratégico de recuperación de activos

Artículo 24. Estrategia nacional de recuperación de activos

1. A más tardar [*un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], los Estados miembros adoptarán una estrategia nacional en materia de recuperación de activos y la actualizarán a intervalos regulares no superiores a cinco años.

2. La estrategia incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:

a) objetivos, prioridades y medidas estratégicas a fin de intensificar los esfuerzos de todas las autoridades nacionales competentes que intervengan en la recuperación de bienes contemplada en la presente Directiva;

b) un marco de gobernanza para alcanzar los objetivos y prioridades estratégicos, incluida una descripción de las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes y mecanismos de cooperación;

c) mecanismos adecuados de coordinación y cooperación estratégica y operativa entre todas las autoridades competentes;

d) recursos a disposición de las autoridades competentes, incluida la formación;

e) procedimientos de seguimiento y evaluación periódicos de los resultados obtenidos.

3. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de su adopción, los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus estrategias, así como cualquier actualización de las mismas.

Artículo 25. Recursos

Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos y los organismos de gestión de activos que desempeñen cometidos contemplados la presente Directiva dispongan de personal debidamente cualificado y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 26. Creación de registros centralizados de bienes embargados y decomisados

1. Para fines de gestión de los bienes embargados y decomisados, los Estados miembros establecerán registros centralizados que recojan información relacionada con el embargo, decomiso y gestión de instrumentos y productos, o de bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de resolución de embargo o decomiso.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos de recuperación de activos, los organismos de gestión de activos y demás autoridades competentes que desempeñen los cometidos contemplados en los artículos 4, 19 y 20 estén facultados para introducir, acceder y consultar directa e inmediatamente la información a que se refiere el apartado 3.

3. Se incluirá, estará accesible y podrá consultarse mediante los mecanismos centralizados a que se refiere el apartado 1 la información siguiente:

a) los bienes objeto de resolución de embargo o decomiso, incluidos los datos que permitan su identificación;

b) el valor estimado o real de los bienes en el momento de su embargo, decomiso y enajenación;

c) el titular del bien, incluido el titular real, cuando se disponga de esta información;

d) la referencia del expediente nacional del procedimiento relativo al bien;

e) el nombre de la autoridad que introduzca la información en el registro;

f) el identificador de usuario único del agente que introdujera la información en el registro.

4. La información contemplada en el apartado 3 únicamente se conservará durante el tiempo necesario para mantener un registro y una visión general de los bienes embargados, decomisados o gestionados, y, en cualquier caso, solo hasta su enajenación o para facilitar las estadísticas anuales a que se refiere el artículo 27.

5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos almacenados en los registros centralizados de bienes embargados y decomisados.

Artículo 27. Estadísticas

1. Los Estados miembros recopilarán y mantendrán de forma centralizada estadísticas exhaustivas sobre las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que las estadísticas a que se refiere el apartado 1 se recopilen con arreglo a un calendario y se remitan a la Comisión anualmente, a más tardar el [1 de septiembre] del año siguiente.

3. La Comisión podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 por los que se establezcan normas más detalladas sobre la información que debe recogerse y la metodología para la recogida de las estadísticas contempladas en el apartado 1, así como sobre las modalidades de su transmisión a la Comisión.

Capítulo VII. Cooperación

Artículo 28. Cooperación con los organismos y agencias de la UE

1. Los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros cooperarán estrechamente con la Fiscalía Europea para facilitar la identificación de instrumentos y productos o de bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de resolución de embargo o decomiso en procedimientos en materia penal respecto de delitos para los que sea competente la Fiscalía Europea.

2. Los organismos de recuperación de activos cooperarán con Europol y Eurojust, según sus ámbitos de competencia, a fin de facilitar la identificación de instrumentos y productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por una autoridad competente en el curso de un proceso penal, y, cuando sea necesario, para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Artículo 29. Cooperación con terceros países

1. A efectos del desempeño de los cometidos contemplados en el artículo 5, y cuando sea necesario para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión, los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos, sin perjuicio del marco jurídico aplicable sobre protección de datos, cooperen en la mayor medida posible con sus homólogos de terceros países.

2. Los Estados miembros velarán por que los organismos de gestión de activos cooperen en la mayor medida posible con sus homólogos de terceros países a efectos del desempeño de los cometidos contemplados en el artículo 21.

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Artículo 30. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 27 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 27 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen.

La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. La Decisión no afectará a la validez de los actos delegados ya vigentes.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 27 entrarán en vigor únicamente si, en el plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 31. Autoridades competentes y puntos de contacto designados

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la autoridad o autoridades designadas para cumplir los cometidos contemplados en los artículos 5 y 21.

2. Cuando un Estado miembro tenga más de dos autoridades encargadas de cumplir los cometidos contemplados en los artículos 5 y 21, designará un máximo de dos puntos de contacto para facilitar la cooperación en casos transfronterizos.

3. A más tardar [... *meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad o autoridades competentes, así como los puntos de contacto a que se refieren respectivamente los apartados 1 y 2.

4. A más tardar el [... *meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], la Comisión creará un registro en línea en el que figuren todas las autoridades competentes y el punto de contacto designado para cada autoridad competente. La Comisión publicará y actualizará periódicamente en su sitio web la lista de autoridades a que se refiere el apartado 1.

Artículo 32. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 1 año*]. Transmitirán de inmediato a la Comisión el texto de esas disposiciones.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 33. Elaboración de informes

1. La Comisión, a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 3 años*], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión, a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 5 años*], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y cualquier otra información pertinente relacionada con la transposición y la aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión decidirá las medidas de seguimiento oportunas, incluida, en caso necesario, una propuesta legislativa.

Artículo 34. Relaciones con otros actos

1. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva 2019/1153/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶.

Artículo 35. Sustitución de la Acción Común 98/699/JIA, las Decisiones Marco 2001/500/JIA y 2005/212/JIA, la Decisión 2007/845/JIA y la Directiva 2014/42/UE

1. La Acción Común 98/699/JIA, las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JIA, la Decisión 2007/845/JAI y la Directiva 2014/42/UE quedan sustituidas por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros en cuanto a la fecha de transposición de estos instrumentos al Derecho nacional.

2. Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 36. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 37. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1217/2009 del Consell pel que fa a la conversió de la Xarxa d'Informació Comptable Agrícola en una Xarxa de Dades de Sostenibilitat Agrícola

295-00136/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.06.2022
Reg. 65597 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 27.06.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo en lo relativo a la conversión de la Red de Información Contable Agrícola en una Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola [COM (2022) 296 final] [COM (2022) 296 final anexo] [2022/0192 (COD)] [SWD (2022) 166 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos

56. Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.6.2022 COM(2022) 296 final 2022/0192 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo en lo relativo a la conversión de la Red de Información Contable Agrícola en una Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola {SWD(2022) 166 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El acto de base de la Red de Información Contable Agrícola (RICA) (Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo) debe modificarse tal como se especifica en la Comunicación de la Comisión, de 20 de mayo de 2020, titulada «Estrategia ‘De la granja a la mesa’ para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» y en su plan de acción. La Comisión anunció su intención de convertir la Red de Información Contable Agrícola (RICA) en una Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola (RDSA).

La RICA es una fuente única de datos microeconómicos y contables provenientes cada año de más de 80 000 explotaciones de la UE. Ello ha permitido evaluar la situación económica y financiera de las explotaciones desde 1965. La Comisión define la metodología armonizada y el cuestionario común, mientras que los Estados miembros recogen, verifican y presentan los datos. La RDSA aportará además una dimensión medioambiental y social.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Los datos y la información de las explotaciones deben ser fiables y de alta calidad para que los responsables políticos, los agricultores y otras partes interesadas pertinentes puedan tomar decisiones adecuadas y fundamentadas.

La RICA se ha considerado una herramienta eficaz y apropiada para recopilar variables medioambientales y sociales adicionales a nivel de las explotaciones, además de las variables económicas y relacionadas con la renta que se recopilan actualmente.

A nivel de la UE, se recopilan determinados datos de las explotaciones en lo que respecta a las necesidades de la política de la PAC, por ejemplo:

1) Las *estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas*¹ tienen por objeto proporcionar datos comparables sobre las explotaciones agrícolas de la UE. Los datos de todas las explotaciones agrícolas se recogen cada 10 años (datos de los cen-

1. Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011 (DO L 200 de 7.8.2018, p. 1).

sos) y a través de encuestas por muestreo intermedias cada 3 o 4 años. Los Estados miembros recogen información de cada explotación agrícola y los datos se envían a Eurostat. La información recogida abarca: el uso de la tierra, el número de cabezas de ganado, el desarrollo rural, la gestión de las explotaciones y la mano de obra agrícola (incluida la edad, el sexo y la relación con el titular de la explotación agrícola). Los resultados se publican de forma agregada. El acceso a los datos de una explotación específica está restringido. Las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas constituyen la base para extrapolar los datos de la RICA.

2) El *sistema integrado de gestión y control (SIGC)*² de la PAC fue creado para la gestión y el control de los pagos a los agricultores. El sistema se aplica a todos los regímenes de ayuda a la renta (obligatorios o no) y a determinadas medidas de ayuda al desarrollo rural concedidas en función del número de hectáreas o de animales que tiene el agricultor. La base de datos SIGC consta, entre otras cosas, de la siguiente información: una identificación de todas las parcelas agrícolas de la UE (sistema de identificación de parcelas agrícolas - SIP) y una base de datos informatizada de animales en los países de la UE en los que se aplican regímenes de ayuda por animales³.

3) El próximo Reglamento de Ejecución de la Comisión⁴ establecerá la recopilación a nivel de la UE de determinados datos a nivel de las explotaciones individuales para fines de seguimiento y evaluación de la PAC, además de los datos del marco de seguimiento y evaluación de la PAC, a nivel nacional y, a veces, regional. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión determinados datos sobre los beneficiarios de la PAC de manera armonizada.

Todas las bases de datos mencionadas se han creado con diferentes fines y no recogen exactamente los mismos datos e información. Sin embargo, existe la posibilidad de interconectar estas (y otras) bases de datos con los datos de la RDSA. El SIGC y la futura base de datos de seguimiento y evaluación de la PAC con datos individuales de cada explotación agrícola incluyen un número de identificación, bien establecido, de los beneficiarios de la PAC. El Derecho derivado de la RDSA estudiará la posibilidad de conectar los datos de las explotaciones con el número de identificación de los beneficiarios de la PAC para permitir el intercambio de información entre estas bases de datos; esta conexión puede resultar compleja de aplicar en la práctica, puesto que un número de identificación de beneficiario no siempre corresponde a una (sola) explotación. Por lo tanto, la RDSA tiene previsto introducir un identificador único de la explotación, que podría introducirse, por ejemplo, en el marco de las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y ayudar a conectar los datos de dichas estadísticas y los de la RDSA. Serán necesarias adaptaciones (bien del acto jurídico, el sistema o los métodos de recogida) en cada base de datos con el fin de vincular las bases de datos. En consecuencia, si bien la RDSA ofrece la posibilidad de interoperabilidad, otras bases de datos y sistemas tendrán que imitarla.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El proceso de modificación de la Directiva 2009/128/CE (Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas)⁵ está en curso. La propuesta de la Comisión tiene por objeto, entre otras cosas, establecer un registro electrónico de determinada in-

2. Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

3. https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/financing-cap/financial-assurance/managing-payments_es

4. En virtud del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la evaluación de los planes estratégicos de la PAC y al suministro de información para el seguimiento y la evaluación.

5. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

formación sobre el uso de plaguicidas y sobre medidas no químicas de protección de los cultivos por parte de usuarios profesionales (incluidos los agricultores). En el futuro, si se adopta la legislación, estos datos podrían servir de base para extrapolar los datos sobre plaguicidas de la RDSA. La Ley de Gobernanza de Datos (COM/2020/767) y la propuesta de Ley de Datos (actualmente en proceso jurídico) podrían abrir vías para ser exploradas por el acto jurídico propuesto, en particular en relación con nuevas metodologías de recogida de datos y nuevas fuentes de datos en consonancia con el objetivo de reducir los costes para los agricultores y los Estados miembros.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El artículo 43, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea constituye la base jurídica de las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la PAC.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Se aplica el principio de subsidiariedad, ya que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

Basada en la red de datos de la RICA, bien establecida, la RDSA será una herramienta útil y eficaz que permita a la UE contribuir a los objetivos de la PAC y poner a disposición, tanto de los Estados miembros como de la UE, información y datos económicos, medioambientales y sociales de las explotaciones agrícolas. Al igual que la RICA, la RDSA constituirá un sistema común y armonizado de recogida de datos a nivel de las explotaciones y logrará que los datos sean comparables a escala de la UE.

La presente propuesta de Reglamento se ha elaborado con el fin de apoyar y limitar la carga tanto para los Estados miembros como para los agricultores, garantizando al mismo tiempo la calidad y la comparabilidad de los datos de las explotaciones de la RDSA.

Los criterios clave para los datos de la RDSA (incluidos los económicos, medioambientales y sociales) incluyen la coherencia y la comparabilidad. Los Estados miembros no pueden lograr la coherencia y la comparabilidad necesarias sin un marco europeo claro, es decir, sin una legislación de la UE que establezca las definiciones, modelos de notificación y requisitos de calidad comunes.

Estos objetivos no pueden ser alcanzados totalmente por los Estados miembros por separado. Las medidas serían más eficaces si se adoptaran a escala de la UE, sobre la base de un acto jurídico de la UE que garantice la comparabilidad de la información y los datos en los ámbitos de la PAC cubiertos por el acto propuesto. Mientras tanto, la mejor manera de realizar la recogida de datos es que la lleven a cabo los Estados miembros.

Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que garantizará la calidad y la comparabilidad de los datos económicos, medioambientales y sociales de las explotaciones agrícolas, recogidos y compilados mediante la aplicación de enfoques armonizados en todos los Estados miembros. Del mismo modo, garantizará que la red siga siendo pertinente y esté adaptada para responder a las necesidades de la PAC. Junto con la interoperabilidad, el Reglamento hará que la recogida y el uso de datos a nivel de explotación sean más rentables, respetando al mismo tiempo las características específicas de los sistemas de los Estados miembros.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, el Reglamento propuesto se limita al mínimo requerido para alcanzar su objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto.

Elección del instrumento

Instrumento propuesto: Reglamento.

A la vista de los objetivos y el contenido de la propuesta, una modificación del Reglamento vigente es el instrumento más adecuado.

Las principales políticas de la UE, como la PAC, dependen de datos comparables, armonizados y de alta calidad a nivel de las explotaciones agrícolas disponibles a nivel europeo. La mejor manera de garantizar su elaboración es mediante reglamentos, que son aplicables directamente en los Estados miembros y no tienen que ser transpuestos previamente a la legislación nacional.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Debido al carácter altamente técnico de la iniciativa, no se ha llevado a cabo una evaluación completa del sistema RICA. Sin embargo, existen estudios científicos y proyectos de investigación⁶ que proporcionan evaluaciones relacionadas con los costes de la recogida de datos de la RICA, señalando buenas prácticas en los Estados miembros, así como evaluaciones de los costes de la extensión del ámbito de aplicación de la RICA a las dimensiones medioambiental y social.

Consultas con las partes interesadas

La conversión de la RICA en la RDSA dio lugar a diferentes actividades de consulta⁷ dirigidas a los tres principales grupos de partes interesadas identificados: 1) proveedores de datos, 2) recopiladores de datos y 3) usuarios de datos⁸.

Tras varias consultas con las partes interesadas pertinentes, parece que, en general, todos los grupos de partes interesadas son muy partidarios de la iniciativa RDSA y de añadir aspectos sociales y medioambientales a los datos económicos recogidos en la RICA. Si bien se manifestó un apoyo decidido a la recogida de datos a nivel de explotación en la RDSA para evaluar la sostenibilidad económica de la agricultura al mismo tiempo que la sostenibilidad medioambiental y social, algunos encuestados consideraron que es necesario compartir el esfuerzo de recopilación de datos entre los diferentes usuarios y que la carga administrativa de los proveedores de datos y los recopiladores de datos debe limitarse. Para limitar la carga administrativa que recae sobre los agricultores y los recopiladores de datos, la Comisión introdujo el principio de «una sola recogida de datos y múltiples utilidades para mejorar la puesta en común de datos entre administraciones, autoridades estadísticas y organismos privados. La Comisión también pretende contribuir a los costes iniciales de los ajustes de los Estados miembros en el proceso de conversión de la RICA en la RDSA.

6. A continuación se ofrecen ejemplos en la sección «Adecuación regulatoria y simplificación».

7. 1) La hoja de ruta estuvo disponible en el portal «Díganos lo que piensa» del sitio web Europa desde el 4 de junio hasta el 4 de julio. En total, se recibieron 33 contribuciones. 2) Se realizó una consulta específica por escrito a través de una encuesta de la UE (durante el verano de 2021 se puso en línea un cuestionario, que recibió más de 300 respuestas). 3) Se realizaron talleres con las partes interesadas de la RDSA. El primer taller tuvo lugar en febrero de 2021, con el fin de hacer balance de los conocimientos y la experiencia de las partes interesadas en lo que respecta a la recogida y utilización de diferentes datos a nivel de las explotaciones agrícolas. El segundo taller, realizado en septiembre de 2021, sirvió para debatir los resultados de la hoja de ruta y las actividades de consulta específicas e intercambiar puntos de vista sobre propuestas concretas de simplificación y modernización. 4) Los comités de la RICA se reunieron en abril y octubre de 2021 con representantes de todos los organismos de enlace de los Estados miembros. 5) Se celebraron tres reuniones de grupos de trabajo específicos sobre la modernización y la simplificación de la RICA; sobre la futura RDSA y sobre la herramienta de solicitud de datos individuales de la RICA. Las reuniones tuvieron lugar desde la primavera de 2021 hasta la primavera de 2022, con 20 expertos de los Estados miembros y varios miembros del personal de la Comisión, y se debatieron temas relacionados con la RICA y la RDSA.

8. 1) proveedores de datos (agricultores), 2) recopiladores de datos (autoridades públicas responsables de la recogida y presentación de datos y de acceso a los datos administrativos en los Estados miembros de la UE, por ejemplo, autoridades de los Estados miembros, oficinas de enlace de la RICA, institutos nacionales de estadística) y 3) usuarios de datos (por ejemplo, responsables políticos, asesores agrícolas, universidades, investigadores, evaluadores, consultores).

Los proveedores de datos y los recopiladores de datos expresaron su preocupación respecto a la privacidad de los datos facilitados, y a la posibilidad de que los agricultores pudieran mostrarse reacios a compartir dicha información. En consecuencia, en la propuesta legislativa la Comisión reforzó las normas individuales de protección de datos.

Los recopiladores de datos compartieron su preocupación por la renuencia de los agricultores a participar en los ejercicios de recogida de datos, los problemas para conseguir nuevas explotaciones y la pérdida de explotaciones participantes. La Comisión, en su iniciativa RDSA, propone y anima a facilitar información de retorno a los agricultores (por ejemplo, mediante asesoramiento personalizado, informes de rendimiento / parámetros de referencia), así como a establecer la obligación de que los agricultores respondan a la encuesta de la RDSA, como sucede con las encuestas estadísticas.

En opinión de la mayoría de los proveedores de datos, sería importante recibir una compensación financiera por participar en la recogida de datos de la RDSA. En el ámbito de la iniciativa, la Comisión propone la posibilidad de que los Estados miembros establezcan diversos incentivos para la participación de los agricultores en la red de datos, incluidas contribuciones financieras.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para preparar la propuesta de la RDSA, se consultó a los miembros del Comité RICA y a los grupos de trabajo específicos.

Evaluación de impacto

Habida cuenta del carácter altamente técnico de la iniciativa y las limitadas opciones políticas de la Comisión, no se consideró necesaria una evaluación de impacto. La evaluación de impacto que acompaña a las propuestas legislativas de 2018 para la PAC posterior a 2020 señaló la necesidad de adaptar y reforzar las fuentes de datos existentes para adecuarlas mejor a la nueva política, así como la necesidad de mejorar la calidad de los datos, especialmente en relación con los indicadores relacionados con el agroambiente, la biodiversidad y el clima. La evaluación de impacto también sugirió ampliar la cobertura de la RICA para ofrecer la mejor representación posible de las explotaciones agrícolas orientadas al mercado y especificó también que puede ser necesaria una revisión de las variables de la ficha de explotación (teniendo también en cuenta las recomendaciones del proyecto FLINT⁹) y de la manera en que se organiza la participación de los beneficiarios de la PAC en la recogida de datos de la RICA.

Adecuación regulatoria y simplificación

Para convertir la RICA en la RDSA, se consideró que la simplificación y la reducción de la carga eran un componente central de la iniciativa, junto con la sostenibilidad. El objetivo ha sido identificar los ámbitos en los que pueden simplificarse los métodos de recogida de datos y reducirse los costes en consecuencia.

En primer lugar, hay que reconocer que los métodos de recogida de datos varían considerablemente de un Estado miembro a otro, ya que estos pueden elegir el método más adecuado para recoger los datos de la RICA de las explotaciones. Además, no existe un cuadro detallado del método o métodos de recogida de datos de cada Estado miembro junto con un cuadro general de los costes y las cargas. Por lo tanto, para este ejercicio de simplificación y reducción de la carga se tuvieron en cuenta los más recientes estudios y proyectos (su lista general figura más adelante), así como los resultados pertinentes de las actividades de consulta. Basándose en ellos, más adelante se proponen algunas vías de simplificación y reducción de la carga. Con todo, en última instancia, corresponderá a los Estados

9. LEI- WUR et al. (2016) Farm Level Indicators for New Topics in policy evaluation project (FLINT) [proyecto sobre Indicadores a nivel de las explotaciones agrícolas sobre nuevos temas incluidos en la evaluación de las políticas], proyecto financiado por el 7.º PM.

miembros elegir la vía o vías más adecuadas, junto con el método o métodos de recogida de datos de la RDSA para la recogida de variables medioambientales y sociales adicionales.

1. El estudio «Coste y buenas prácticas para la recogida de datos de la RICA» se llevó a cabo y se publicó en 2015¹⁰. El principal objetivo de este estudio era examinar los métodos para la recogida de datos de la RICA y sus costes en los Estados miembros, teniendo en cuenta el uso de los datos en beneficio de los agricultores participantes, así como una mejor elaboración de las políticas. Los resultados de este estudio confirman que no existe un método uniforme de recogida de los datos de la RICA; cada Estado miembro elige su propia forma de recopilar los datos. De resultados de ello, los costes de recogida de datos de la RICA varían considerablemente de un Estado miembro a otro¹¹. El estudio presenta tres factores principales de diferencia de costes:

1) la escala y el tamaño de la muestra de la RICA (por ejemplo, Malta recoge datos de 536 explotaciones agrícolas, mientras que Polonia los recoge de 12 100 explotaciones),

2) los diferentes métodos aplicados para recopilar los datos de la RICA (por ejemplo, datos recogidos directamente por el órgano de enlace de la RICA o a través de empresas de contabilidad privadas contratadas) y

3) factores externos, como los diferentes niveles salariales entre los Estados miembros y los distintos tamaños medios de las explotaciones dentro del campo de observación de la RICA.

La elección de la metodología de recogida de datos puede compensar, al menos en cierta medida, los costes más elevados derivados de mayores niveles salariales y mayor escala en cuanto al número de explotaciones agrícolas. La forma más eficiente de recopilar datos en términos de costes públicos es extraerlos de contabilidades existentes (elaboradas a coste privado). Al mismo tiempo, este método parece ser el menos flexible. Cuando no se disponga de datos medioambientales y sociales en las contabilidades existentes, el método de recogida de datos para la RDSA puede necesitar ajustes o cambios. Por último, el estudio especifica que añadir o suprimir una variable adicional no tiene un impacto enorme en la relación de los costes totales de recogida de datos por número de variables. Con el marco del sistema establecido, los costes anuales son principalmente costes fijos (relacionados con la configuración y la realización de la encuesta, incluidos los recursos humanos, la formación y el sistema informático) y los costes variables específicos (p. ej., actualización de las instrucciones, adición de un código específico) son menores.

2. El proyecto de investigación FLINT¹² definió indicadores a nivel de explotación para mejorar la evaluación de las políticas sobre (entre otras cosas) la condicionalidad, la sostenibilidad y la innovación en la PAC. La recogida de datos sobre estos indicadores estaba conectada a la RICA en una red piloto en varios países europeos. Los resultados de este proyecto 1) confirman que el sistema basado en la RICA es una herramienta eficaz y adecuada para recopilar datos medioambientales y sociales adicionales a nivel de las explotaciones agrícolas; 2) constituyen una base sólida de evidencias científicas, junto con listas de posibles nuevas variables, ejem-

10. https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/cmef/regulation-and-simplification/cost-and-good-practices-fadn-data-collection_en

11. Según el estudio, el coste público total para el presupuesto de los Estados miembros de la EU-28, promediado para el período 2012-14, fue levemente superior a 58 millones EUR. A nivel de la EU-28, un nivel de coste medio (ponderado) es 678 EUR por ficha de explotación cumplimentada, pero con una variación considerable entre Estados miembros, que va desde una media (2012-14) de 107 EUR en Bulgaria y de 156 EUR en Rumanía, hasta los 2 905 EUR de Bélgica.

12. FLINT: Indicadores a nivel de las explotaciones agrícolas sobre nuevos temas incluidos en la evaluación de las políticas <https://www.flint-fp7.eu/>

plos de cómo recopilar datos para estas nuevas variables, e identifican cuellos de botella en la aplicación¹³, así como beneficios analíticos¹⁴.

3. El estudio sobre los costes de la extensión de la RICA a la RDSA¹⁵ es una actualización de dos estudios anteriormente descritos. Proporciona un análisis de los costes adicionales de añadir los «datos FLINT»¹⁶ al actual conjunto de datos de la RICA. Calcula que el coste medio de la recogida de datos de la RICA en la UE asciende a 750 EUR por ficha de explotación, mientras que los costes de la extensión de la RICA a la RDSA (añadiendo todos los datos FLINT) aumentarían los costes a 1 040 EUR por ficha de explotación, es decir, un aumento de cerca del 40%. Este estudio confirmó los resultados del estudio de 2015, y muestra grandes diferencias entre países en cuanto a los costes actuales de la recogida de datos de la RICA, así como los costes adicionales previstos relacionados con la conversión de la RICA en la RDSA. El estudio también confirmó que algunos Estados miembros ya han recopilado algunas variables sobre sostenibilidad previstas para la RDSA, aunque otros no lo han hecho y, por lo tanto, pueden enfrentarse a costes iniciales más elevados. Por lo tanto, el gasto total de la recogida de datos no se puede comparar directamente entre Estados miembros. En última instancia, los cambios estimados en los costes reflejan una gran variedad, del + 10% y el + 11% en países como Irlanda y los Países Bajos, hasta el + 124% y el + 225% en Francia y Malta, respectivamente¹⁷. No obstante, hay que añadir que este cálculo de costes incluye la suma de todas las 70 variables previstas en el proyecto FLINT, mientras que la propuesta de conversión de la RICA en la RDSA no pretende añadir tantas variables y además la adición de variables será progresiva a lo largo del tiempo. En primer lugar, la extensión a la RDSA se hará de forma gradual. En segundo lugar, según la estimación inicial, la extensión consideraría una gama de 5 a 25 nuevas variables, que se evaluarían más a fondo con el análisis en curso del proyecto piloto descrito en el punto 4 siguiente, y tendría también en cuenta la evolución del marco jurídico tras la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad. Además, el estudio no tiene en cuenta los beneficios derivados del proceso de simplificación, así como las interconexiones y la puesta en común de datos con otras bases de datos. Como consecuencia de ello, puede estimarse que los costes de la extensión a la RDSA serán mucho más bajos que en el estudio mencionado.

13. Cuellos de botella en la aplicación de FLINT: aumento significativo de los costes si se van a aplicar todos los indicadores. Para compensar, una de las posibles soluciones consistiría en reducir la muestra de 85 000 explotaciones a 55 000 explotaciones. Pero esta opción daría lugar a estimaciones poco fiables en algunos Estados miembros. Otro cuello de botella es la aplicación de diferentes métodos de recogida de datos a nivel de explotación en los Estados miembros; para algunos Estados miembros (sobre todo cuando participan empresas de contabilidad), parece más difícil o costoso añadir variables adicionales.

14. Los posibles beneficios analíticos destacados en el proyecto FLINT serían la reutilización de los datos / información existentes, la recogida de datos de sostenibilidad en función de un registro sistémico que, a más largo plazo, reduce la carga administrativa y aumenta la calidad y, por último, los datos adicionales sobre sostenibilidad que permiten que los nuevos tipos de evaluación e investigación de políticas sean mejores.

15. Coste de la extensión del ámbito de la Red de Información Contable Agrícola a la Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola: Pruebas empíricas <https://edepot.wur.nl/551988>

16. Datos FLINT: una lista de aproximadamente 70 elementos de datos específicos para describir 31 temas de sostenibilidad pertinentes de acuerdo con las dimensiones medioambiental, económica y social.

17. Los costes por Estado miembro también varían en términos absolutos. Están influenciados por la metodología de recogida de datos aplicada, la medida en que los datos FLINT ya formasen parte de los sistemas nacionales de la RICA, el número de temas indicadores FLINT pertinentes en el país (por ejemplo: prácticamente no hay plaguicidas en los cultivos en la muestra irlandesa de la RICA donde predomina el ganado), así como el tipo y el tamaño de una explotación determinada. Además, los costes de establecimiento se tienen en cuenta en el estudio, pero difieren considerablemente de un Estado miembro a otro. Los estudios clasifican a los Estados miembros de acuerdo con los 3 tipos siguientes: 1) como los Países Bajos/Irlanda: ya hay muchos datos disponibles y los datos FLINT han sido recogidos en el mismo proceso que los de la RICA; 2) como Polonia/Hungría: no hay muchos datos disponibles y los datos FLINT han sido recogidos en el mismo proceso que los de la RICA; y 3) como Francia/Grecia: no hay muchos datos disponibles y los datos FLINT han sido recogidos en otra visita a la explotación agrícola; Ejemplos de los costes estimados para determinados Estados miembros (en términos absolutos, EUR por explotación, correspondiendo al primer elemento el coste estimado de los datos actuales de la RICA, al segundo elemento los costes combinados de los datos de la RICA y de FLINT): Irlanda (1 000 EUR y 1 104 EUR, respectivamente), Países Bajos (3 000 EUR y 3 333 EUR), Polonia (656 EUR y 860 EUR), Hungría (500 EUR y 566 EUR), Francia (500 EUR y 1 119 EUR), Grecia (1 273 EUR y 1 910 EUR).

4. En el marco de un proyecto piloto en curso¹⁸ se llevarán a cabo análisis y se proporcionará información detallada sobre las variables de sostenibilidad y sus fuentes de datos para cada Estado miembro. Como ya se ha indicado, los métodos de recogida de datos dependen de la opción elegida por el Estado miembro. Por lo tanto, este proyecto piloto proporcionará una evaluación del método o métodos de recogida de datos aplicados para recopilar datos de sostenibilidad para cada Estado miembro y mostrará cómo están (o pueden estar) conectados al sistema de recopilación de datos de la RICA. Los resultados describirán la situación en cada Estado miembro y proporcionarán una estimación razonable de la carga administrativa y los costes relacionados con su recogida de datos¹⁹. Estos resultados se incorporarán directamente al trabajo sobre el Derecho derivado de la RDSA.

La propuesta de la RDSA tiene por objeto reducir los costes y la carga administrativa para los agricultores y los Estados miembros en una perspectiva a largo plazo. Sobre la base de los resultados y análisis, en la propuesta se tienen en cuenta los siguientes elementos:

1) *Partir de buenas bases.* La recopilación de datos sobre sostenibilidad, ya sea dentro o fuera de la RICA, generará costes. Utilizar el sistema de la RICA ya bien establecido y su red es una opción más rentable para recopilar datos medioambientales y sociales adicionales a escala de las explotaciones agrícolas para evaluar la política de la UE, en lugar de crear una nueva base de datos aparte y complementaria. Los datos económicos de la RICA son un requisito de la política de la UE. Por lo tanto, seguirán existiendo costes y cargas relacionados con el mantenimiento y la mejora de la RICA. Además, aumentaría el riesgo de que disminuya la pertinencia de una RICA de dimensión puramente económica.

2) *Cambios en el tiempo.* La conversión de la RICA en la RDSA es un proceso que llevará tiempo. Aunque se estima que 2025 será el primer año de recogida de nuevos datos, el número de nuevas variables será limitado en un primer momento. La estimación inicial indica que el número de nuevas variables se situaría entre 5 y 25.

3) *La interoperabilidad ayuda.* La RDSA fomentará la reutilización de los datos ya disponibles en otras bases de datos y fuentes (por ejemplo, enlaces con el SIGC u otras bases de datos pertinentes de los institutos nacionales de estadística). A más largo plazo, esto reducirá los costes de la recogida de datos para los Estados miembros y, al mismo tiempo, reducirá la carga de los agricultores (es decir, una sola recogida de datos de las explotaciones y su utilización múltiples veces).

4) *Utilización de métodos de recogida de datos modernos y digitales.* La RDSA promoverá el uso de herramientas alternativas, modernas y digitales para recopilar datos. El análisis de la simplificación y modernización de la RICA puso de manifiesto algunos ámbitos donde era posible la reducción de costes y cargas mediante el uso de herramientas modernas (por ejemplo, relacionadas con la geolocalización). Además, la recogida de datos a distancia (por ejemplo, el uso de satélites o la medición por sensores) y su conexión con otros datos administrativos disponibles puede reducir aún más los costes y la carga tanto para los Estados miembros como para los agricultores (por ejemplo, ahorro de costes, ya que se necesitará menos contacto con los agricultores, reutilización de información ya disponible). Se llevará a cabo un trabajo más detallado cuando se revise el Derecho derivado.

5) *Opción de recogida anual o periódica.* La iniciativa RDSA prevé distinguir entre recogida de datos anual y periódica (cada pocos años), ya que es posible que no sea necesario recopilar algunas variables todos los años. Por lo tanto, se ahorrarán

18. El proyecto piloto IPM2-FSDN comenzó en diciembre de 2021 y finalizará en noviembre de 2023. Las especificaciones técnicas están disponibles en la siguiente dirección: <https://etendering.ted.europa.eu/document/document-file-download.html?docFileId=111485>

19. Está previsto un importante documento intermedio para octubre de 2022. Consistirá en el análisis de los temas medioambientales y sociales de los Estados miembros y de sus fuentes de datos, así como en el análisis de los métodos actuales de recogida de datos, y también de los futuros temas de la RDSA.

algunos costes con este enfoque y se espera que un plazo más largo para las recogidas periódicas ayude a planificar mejor estas recopilaciones de datos.

6) *Apoyo financiero a los Estados miembros y a los agricultores*. El presupuesto de la UE ya contribuye a la recogida de datos de la RICA a través de la retribución a tanto alzado de la UE. En cuanto a la RDSA, con el fin de ayudar a los Estados miembros a cubrir los costes iniciales derivados de la conversión, está previsto que el presupuesto de la UE contribuya financieramente a la creación y modernización de los sistemas de los Estados miembros. Además, con objeto de incentivar a los agricultores que participen en la red de datos, los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los agricultores por el suministro de datos. Al mismo tiempo, la RDSA copiará las normas estadísticas en virtud de las que un agricultor tiene la obligación de responder a una encuesta.

En resumen, la evaluación mencionada muestra que la conversión de la RICA en la RDSA generará costes adicionales y cierta carga²⁰, principalmente para los Estados miembros, a corto plazo. Estos están relacionados principalmente con la fase inicial del proceso de conversión, en la que puede ser necesario realizar determinadas modificaciones de los métodos de recogida de datos o ajustes informáticos en algunos Estados miembros. Sin embargo, en una perspectiva a más largo plazo, se considera que los costes y las cargas disminuirán tanto para los Estados miembros como para los agricultores.

Derechos fundamentales

La propuesta incrementa la protección de derechos fundamentales relativos al refuerzo de las normas en materia de protección de datos personales, mejorando el nivel de cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. Repercusiones presupuestarias

El artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 especifica que el presupuesto de la UE cubre los costes informáticos de la Comisión, así como la contribución anual (la retribución a tanto alzado de la UE) que cubre parte de los costes de la recogida de datos de los Estados miembros. Cabe señalar que, en los últimos 12 años, la retribución a tanto alzado de la UE ha aumentado ligeramente²¹. Sin embargo, este aumento no cubrió plenamente la inflación durante ese período. Además, se consideró que la contribución de la UE solo cubre hasta el 30% de los costes de recogida de datos de los Estados miembros²².

Con respecto al presupuesto de la UE, la propuesta de la RDSA tiene por objeto extender y modificar el ámbito de aplicación actual:

- 1) diferenciando los presupuestos para las encuestas regulares y especiales,
- 2) permitiendo la financiación del diseño y modernización de los sistemas de recogida de datos de la RDSA de los Estados miembros y sus ajustes informáticos,
- 3) incentivando la participación de las explotaciones al permitir a los Estados miembros una asignación diferente de las retribuciones en relación con el valor de producción estándar de la explotación,

20. Como se especifica en el análisis, para ese momento no es posible proporcionar cifras concretas, ya que los costes principales están relacionados con los posibles ajustes del método de recogida de datos. Los métodos y los costes asociados varían considerablemente de un Estado miembro a otro. El actual proyecto piloto IPM2-FSDN aportará más información y estimaciones sobre este asunto, como muy pronto en otoño de 2022.

21. En 2010 correspondía a 155 EUR por ficha de explotación. En la actualidad (2022) es de hasta 180 EUR por ficha de explotación. De hecho, a partir de 2015 hay dos partes en la retribución, a saber: una parte fija de 160 EUR y una prima de hasta 20 EUR, cuyo pago depende de la presentación a tiempo de los datos y de su calidad. En el último año pagado (2019), solo 14 Estados miembros de un total de 28 recibieron una parte del pago de la prima de la retribución.

22. Sobre la base de la evaluación de algunos Estados miembros, la retribución a tanto alzado de la UE cubre los costes de recogida de datos de la RICA: en Dinamarca en un 23,6%, en Portugal en un 30%, en Francia en un 29,5%, y en Polonia en un 22%.

4) permitiendo a los Estados miembros establecer incentivos para la participación de los agricultores en la red de datos mediante, por ejemplo, una contribución financiera a los agricultores.

En total, el presupuesto de la RICA de la UE para 2022 asciende a 16,7 millones EUR. Está previsto que el presupuesto de la RICA aumente para cubrir las citadas extensiones del ámbito de aplicación. Sin embargo, dado que el importe final depende en gran medida de la forma y los detalles del Derecho derivado, el importe no puede evaluarse debidamente en esta fase.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Se espera que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten lo antes posible el Reglamento propuesto, y que la Comisión adopte las medidas de aplicación poco después. El Reglamento será directamente aplicable en todos los Estados miembros, sin necesidad de un plan de ejecución.

Los Estados miembros tendrán que facilitar datos a la Comisión a partir de 2026 (para el ejercicio contable de 2025).

Documentos explicativos (para las directivas)

No aplicable.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La modificación propuesta se aplica a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5 *bis*, 5 *ter*, 6, 7, 8, 16, 17, 19 y 19 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1217/2009, a fin de convertir la RICA en RDSA extendiendo el ámbito de aplicación de la recopilación de datos para abarcar la dimensión medioambiental y social, además de la dimensión económica; simplificando y modernizando el actual conjunto de datos; motivando a los agricultores para que participen en la red de datos; y ayudando a los Estados miembros en el proceso de recogida de datos (por ejemplo, interconexiones con otras bases de datos pertinentes, contribuyendo al proceso de conversión).

2022/0192 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo en lo relativo a la conversión de la Red de Información Contable Agrícola en una Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El desarrollo del sector agrícola de la Unión y de la política agrícola común exige información objetiva y pertinente sobre el rendimiento y la sostenibilidad de

1. DO C de , p. .

2. DO C de , p. .

las explotaciones agrícolas de la Unión. La Red de Información Contable Agrícola (RICA) fue creada por el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo³.

(2) En la evaluación de impacto de la Comisión en apoyo de las propuestas legislativas de 2018 para la política agrícola común (PAC) posterior a 2020⁴, se identificó la necesidad de mejorar la recogida de datos a nivel de las explotaciones.

(3) En su Comunicación, de 20 de mayo de 2020, titulada «Estrategia ‘De la granja a la mesa’ para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» (Estrategia De la Granja a la Mesa), la Comisión anunció su intención de convertir la Red de Información Contable Agrícola (RICA) en una Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola (RDSA), con objeto de recoger datos sobre sostenibilidad a nivel de las explotaciones agrícolas. La conversión también contribuirá a la mejora de los servicios de asesoramiento a los agricultores y a la evaluación comparativa del rendimiento de las explotaciones.

(4) La sostenibilidad de las explotaciones agrícolas se evalúa en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en torno a tres aspectos principales: económicos, ambientales y sociales. En la actualidad, los datos se recogen principalmente para evaluar los aspectos económicos de las explotaciones agrícolas, mientras que existe la necesidad de evaluar la sostenibilidad global de la explotación, incluidos datos medioambientales relacionados con el suelo, el aire, el agua y la biodiversidad, así como datos que cubran la dimensión social de la agricultura. La conversión de la RICA en la RDSA permitirá establecer una evaluación comparativa del rendimiento de las explotaciones con las medias regionales, nacionales y sectoriales. En lo que respecta a los datos contables, las contabilidades de explotaciones agrícolas constituyen la principal fuente de datos para la determinación de las rentas en las explotaciones agrícolas o para el análisis del funcionamiento económico de las mismas. La información recogida también podrá utilizarse para prestar servicios de asesoramiento personalizado e información de retorno a los agricultores con el fin de mejorar la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas.

(5) Esos objetivos solo podrán alcanzarse mediante una red de la Unión para la recogida de datos agrícolas en materia de sostenibilidad (en lo sucesivo la «red de datos»), basada en los recopiladores de datos existentes en cada Estado miembro, que cuente con la confianza de los interesados. Los Estados miembros o las autoridades nacionales responsables deben esforzarse por modernizar los modos de recogida de datos en la medida de lo posible. Con el fin de reducir la carga para los agricultores y los recopiladores de datos, para evitar la duplicación de las solicitudes de datos y enriquecer el conjunto de datos de la RDSA, debe aplicarse el principio de realizar la recogida de datos una sola vez y reutilizarlos en múltiples ocasiones. Se tendrá en cuenta la Directiva relativa a los datos abiertos⁵. Debe promoverse el uso de soluciones digitales, incluida la reutilización de datos y la puesta en común de datos

3. Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 27).

4. SWD(2018) 301 final, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Evaluación de impacto - Propuestas de

– Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas de ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC) y financiar el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

– Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013

– Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo.

5. Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. PE/28/2019/REV/1.

con otras fuentes. Conviene prever la extensión del sistema basado exclusivamente en las oficinas contables agrícolas con el fin de recoger variables medioambientales y sociales y de que la recogida de datos pueda basarse tanto en encuestas regulares como especiales, en función de las necesidades de información.

(6) Por lo que respecta al campo de observación establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, se mantendrán los principales criterios en lo relativo a la representatividad de los datos contables y los criterios de selección para las encuestas regulares, añadiendo al mismo tiempo información adicional en lo relativo a los demás aspectos de la sostenibilidad y teniendo en cuenta que la encuesta resultante puede no ser representativa con respecto a las variables medioambientales o sociales. En función de las necesidades de recogida de dicha información, podrán organizarse encuestas especiales con diferentes criterios de selección y periodicidad, incluidas encuestas puntuales o periódicas (cada pocos años).

(7) Al enviar los datos relativos a las explotaciones contables a escala de la Unión, los Estados miembros deben proporcionar un identificador de la explotación que permita la identificación a nivel de explotación con el fin de garantizar la puesta en común de datos a escala de la Unión. El objetivo de este intercambio de información es mejorar la capacidad de analizar las cuestiones relativas a la sostenibilidad.

(8) En caso de que la Comisión o los órganos de enlace compartan datos individuales, es de suma importancia garantizar la protección de datos y dar garantías a los agricultores de que sus datos y todos los demás detalles individuales obtenidos en virtud del presente Reglamento serán anonimizados o seudonimizados para evitar su identificación, tanto respecto de las personas físicas como de las jurídicas.

(9) Los datos deben recogerse a nivel del Estado miembro y deben ser seudonimizados con el número de identificación. Solo deben transmitirse a la Comisión los datos seudonimizados. Debe preverse que el acceso a estos datos solo pueda ser concedido a las autoridades competentes en casos específicos y de conformidad con el Derecho internacional, de la Unión y nacional. Los procedimientos que deben seguirse y las condiciones que deben cumplirse para acceder a los datos de conformidad con los requisitos de necesidad y proporcionalidad deben definirse con arreglo al Derecho internacional, de la Unión y nacional, y en particular a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(10) Deben adoptarse todas las medidas necesarias para evitar la desanonimización y la deseudonimización, pero podría ocurrir que los datos puedan divulgarse debido a investigaciones adicionales y a divulgación de datos fuera del control de la Comisión. En esos casos, los datos deben considerarse datos personales y deben aplicarse los Reglamentos (UE) 2016/679⁶ y (UE) 2018/1725⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo. Los datos se recogen en relación con las explotaciones agrícolas, sin tener en cuenta si son propiedad de personas físicas o jurídicas. Por consiguiente, las garantías de protección de datos deben extenderse a las personas jurídicas. Además, por lo que respecta al desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas europeas, deben respetarse los principios del Reglamento (CE) n.º 223/2009⁸.

(11) Con el fin de garantizar la protección de datos, deben establecerse normas detalladas en materia de gestión de datos. Por consiguiente, la Comisión debe estar

6. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

7. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

8. Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

facultada para adoptar actos delegados que complementen los elementos no esenciales del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 a fin de incluir en él las normas sobre el proceso de gestión de datos, en particular el identificador de la explotación, el almacenamiento de datos, la calidad y validación de los datos, el uso de los datos, el acceso a los datos primarios y su transmisión, el tratamiento de datos primarios, la combinación de datos con otras fuentes de datos, el procedimiento para garantizar la disponibilidad de datos individualizados y agregados, los sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de datos, la revisión de la negativa a facilitar datos, las obligaciones impuestas a los usuarios finales de datos científicos y otras partes interesadas.

(12) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar actos de ejecución sobre la gestión específica de las encuestas regulares y especiales, así como con respecto a las normas específicas de protección de datos.

(13) Con la extensión del ámbito de aplicación de la RDSA, es preciso adaptar las normas presupuestarias, incluida la gestión diferenciada de las encuestas regulares y especiales. El presupuesto de la Unión debe financiar el establecimiento y la modernización de los sistemas de los Estados miembros para adaptarlos al ámbito de aplicación y a la gestión revisados de la RDSA. Los Estados miembros podrán prever una asignación relacionada con el valor de producción estándar de la explotación agrícola. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar incentivos para la participación de los agricultores en la red de datos, como contribuciones financieras, información de retorno sobre el rendimiento de las explotaciones con la vista puesta en la mejora de las prácticas agrícolas sostenibles, o asesoramiento específico basado en la información de la RDSA.

(14) Teniendo en cuenta que algunos Estados miembros tienen problemas en cuanto a la participación de los agricultores en la red de datos, algunos de ellos ya han incluido el sistema RICA en el marco de las estadísticas nacionales, que establecen la obligación de los agricultores de facilitar la información solicitada. Cuando sean seleccionados como explotación contable, los agricultores deben facilitar los datos; los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar normas nacionales para tratar los casos de explotaciones contables que incumplan dicha obligación.

(15) El nombre del Comité de la Red de Información Contable Agrícola debe modificarse para reflejar los cambios en el Reglamento actual. No obstante, el Comité actual debe seguir existiendo con las mismas funciones, adaptándose al nuevo ámbito de aplicación de la red de datos.

(16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 en consecuencia.

Han adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1217/2009 se modifica como sigue:

1) El título del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de recogida de datos de sostenibilidad de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea».

2) El título del capítulo I se sustituye por el texto siguiente:

«Creación de una red de datos de sostenibilidad agrícola de la unión».

3) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se crea una red de datos de sostenibilidad agrícola de la Unión ('RDSA' o 'red de datos') para recopilar datos económicos, medioambientales y sociales a nivel de las explotaciones agrícolas.

2. Los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento contribuirán a la evaluación de la sostenibilidad de la agricultura de la UE.

3. Los datos de la RDSA se pondrán a disposición del público de manera coherente con los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los Reglamentos (UE) 2016/679 * y 2018/1725 **.

4. Cuando proceda, el tratamiento, la gestión y el uso de los datos recogidos en virtud del presente Reglamento se ajustarán a lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1725 y (CE) 223/2009 ***.».

* Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

** Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

*** Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).».

4) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

a) “agricultor”, la persona física que lleve la gestión habitual y diaria de la explotación agrícola;

b) “explotación”, una empresa del sector agrícola, en el sentido en que se utiliza con carácter general en el contexto de las encuestas y censos agrícolas de la Unión;

c) “clase de explotación”, un conjunto de explotaciones agrícolas que pertenecen a las mismas clases de orientación técnico-económica y de dimensión económica de la explotación tal como se define en la tipología de la Unión de las explotaciones agrícolas definida en el artículo 5 *ter*;

d) “ficha de explotación”, el cuestionario cumplimentado con los datos de una explotación agrícola de acuerdo con la metodología común de la RDSA;

e) “explotación contable”, toda explotación agrícola que haga fichas de explotación a efectos de la red de datos;

f) “circunscripción de la Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola” o “circunscripción RDSA”, el territorio de un Estado miembro, o parte del territorio de un Estado miembro, delimitado para la selección de las explotaciones contables;

g) “datos RDSA”, datos económicos, medioambientales y sociales a nivel de las explotaciones agrícolas relativos a las explotaciones agrícolas obtenidos a partir de contabilidades y/o de otras fuentes de datos recogidos de forma sistemática y regular;

h) “producción estándar”, el valor estándar de la producción bruta;

i) “datos personales”, los datos personales tal como se definen en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, si bien extendiéndose la protección a los intereses legítimos de los agricultores que sean personas jurídicas;

j) “identificador de la explotación”, el número de identificación único de una explotación individual, en lo que respecta al tratamiento de datos con arreglo al presente Reglamento;

k) “tratamiento de datos”, cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas con datos de personas, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725;

l) “datos primarios”, los datos referidos a explotaciones agrícolas individuales, personas físicas o jurídicas o muestras individuales;

m) “metadatos”, los datos que ofrecen información cualitativa y cuantitativa sobre los datos primarios recopilados;

n) “datos anonimizados”, los datos basados en datos primarios y cuya forma no permita la identificación directa o indirecta de las personas físicas o jurídicas;

o) “datos seudonimizados”, los datos personales que ya no puedan atribuirse a un interesado concreto sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física o jurídica identificada o identificable;

p) “datos agregados”, el resultado de sintetizar los datos primarios o detallados para fines analíticos específicos.».

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 *bis*

La lista de las circunscripciones RDSA figura en el anexo I.».

6) En el artículo 3, el término “RICA” se sustituye por el término “RDSA”.

7) El título del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

«Datos para la determinación de las rentas de las explotaciones agrícolas y recogida de otros datos de sostenibilidad».

8) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. El presente capítulo se aplicará a la recopilación de datos contables y otros datos de sostenibilidad. Los datos RDSA serán recopilados por medio de encuestas regulares y encuestas especiales.

2. La autoridad competente para la RDSA podrá utilizar otras fuentes de datos a fin de recoger y reutilizar datos con objeto de alimentar las encuestas de la RDSA.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 *bis* que complementen el presente Reglamento con las normas relativas al proceso de gestión de datos, en particular el identificador de la explotación, el almacenamiento de datos, la calidad y validación de los datos, el uso de los datos, el acceso a los datos primarios y su transmisión, el tratamiento de datos primarios, la combinación de datos con otras fuentes de datos, el procedimiento para garantizar la disponibilidad de datos detallados y agregados, los sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de datos, la revisión de la negativa a facilitar datos, las obligaciones para los usuarios finales de datos científicos y otras partes interesadas.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan y actualicen la forma y el contenido de las encuestas comunes regulares y especiales, así como los métodos y requisitos para la reutilización y la puesta en común de datos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 19 *ter*, apartado 2.».

9) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. El campo de observación comprenderá las explotaciones agrícolas que tengan una dimensión económica igual o superior a un umbral dado, expresado en euros y correspondiente a uno de los límites inferiores de las clases de dimensión económica de la tipología de la Unión relativa a las explotaciones agrícolas definida en el artículo 5 *ter*.

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, que complementen el presente Reglamento con normas relativas a la fijación del umbral a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

La Comisión adoptará, sobre la base de la información recibida de los Estados miembros, los actos de ejecución que fijen el umbral establecido en el párrafo pri-

mero. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 19 *ter*, apartado 2.

2. Se seleccionarán como explotaciones contables las explotaciones agrícolas que:

- a) estén cubiertas por el campo de observación a que se refiere el apartado 1;
- b) sean representativas, junto con las demás explotaciones y en cada circunscripción RDSA, del campo de observación.

3. La explotación agrícola que sea considerada explotación contable en el plan de selección de las explotaciones contables deberá facilitar los datos solicitados.

4. Los Estados miembros podrán adoptar normas nacionales para tratar los posibles casos de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.».

10) El artículo 5 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cada Estado miembro elaborará un plan de selección de explotaciones contables que garantice una muestra contable representativa del campo de observación e incluya tanto encuestas regulares como, si procede, encuestas especiales.»;

b) en los apartados 2 y 3, el término “RICA” se sustituye por el término “RDSA”.

11) En el artículo 5 *ter*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las explotaciones agrícolas se clasificarán de manera uniforme de acuerdo con la tipología de la Unión para las explotaciones agrícolas, tales como su tipo de agricultura, su dimensión económica y la importancia de otras actividades lucrativas relacionadas directamente con ellas.

La tipología de las explotaciones agrícolas se utilizará en particular para la presentación, por tipo de agricultura y por categoría de dimensión económica, de los datos recogidos a través de las encuestas sobre las estructuras de las explotaciones agrícolas de la Unión y de la RDSA.».

12) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro creará un Comité nacional de la red de datos (denominado en lo sucesivo “Comité nacional”).»;

b) en el apartado 4, el término “RICA” se sustituye por el término “RDSA”;

13) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro designará un órgano de enlace que desempeñe las tareas siguientes:

a) informar al Comité nacional, a los Comités regionales y a los recopiladores de datos, como las oficinas contables, sobre el marco regulador aplicable y velar por la correcta ejecución del mismo;

b) elaborar el plan de selección de las explotaciones contables, someterlo a la aprobación del Comité nacional y remitirlo a continuación a la Comisión;

c) establecer:

i) la lista de las explotaciones contables;

ii) en su caso, la lista de los recopiladores de datos con capacidad para cumplimentar la ficha de explotación;

d) reunir las fichas de explotación que le envíen los recopiladores de datos, incluyendo los datos obtenidos a partir de otras fuentes;

e) verificar que las fichas de explotación hayan sido debidamente cumplimentadas;

f) remitir a la Comisión las fichas de explotación debidamente cumplimentadas en el formato requerido y en el plazo fijado;

g) remitir al Comité nacional, a los Comités regionales y a los recopiladores de datos las solicitudes de información previstas en el artículo 17, y remitir a la Comisión las respuestas correspondientes;

h) poner a disposición los resultados obtenidos para asesorar e informar a los agricultores sobre su rendimiento en materia de sostenibilidad.».

14) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. A cada explotación contable se le asignará una ficha de explotación individual y se la identificará mediante un identificador de la explotación.

2. Cada ficha de explotación debidamente cumplimentada contendrá datos que permitan:

a) caracterizar la explotación contable mediante los principales elementos de sus factores de producción,

b) valorar la renta de la explotación bajo sus diferentes aspectos;

c) evaluar la sostenibilidad económica, medioambiental y social de la explotación;

d) realizar pruebas de la veracidad de su contenido, mediante comprobaciones *in situ*.

3. Los datos de la ficha de explotación se referirán a una sola explotación agrícola y a un solo año de notificación de 12 meses consecutivos, y corresponderán exclusivamente a esa explotación agrícola. Esos datos se referirán a las actividades agrícolas de la propia explotación y a otras actividades lucrativas relacionadas directamente con ella.

4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 *bis*, que complementen el presente Reglamento con normas para determinar los principales grupos de datos contables que deben recogerse y las normas generales para su recogida.

5. Con el fin de garantizar que los datos recogidos por medio de la ficha de explotación sean equiparables, independientemente de las explotaciones contables observadas, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la forma y el diseño de la ficha de explotación, así como los métodos y plazos para la transmisión de datos a la Comisión. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 19 *ter*, apartado 2.».

15) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Queda prohibido utilizar, con fines fiscales, los datos individuales o cualquier otra información individual obtenida en virtud del presente Reglamento.

2. La Comisión o los órganos de enlace podrán compartir datos individuales anonimizados o seudonimizados para los fines establecidos en el artículo 1, siempre que se evite la identificación de personas físicas o jurídicas.».

16) En el artículo 17, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Comité nacional, los Comités regionales, el órgano de enlace y los recopiladores de datos estarán obligados, cada uno en lo que le corresponda, a facilitar a la Comisión todos los datos que esta les solicite en cuanto al cumplimiento de sus tareas en el marco del presente Reglamento.

Dichas solicitudes de datos destinadas al Comité nacional, a los Comités regionales o a los recopiladores de datos, así como las respuestas correspondientes, serán enviadas por escrito, por mediación del órgano de enlace.».

17) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

1. Los créditos consignados en el presupuesto general de la Unión dentro de la sección Comisión cubrirán lo siguiente:

a) en relación con las encuestas regulares: una retribución a tanto alzado que se pagará a los Estados miembros por la transmisión de las fichas de explotación debidamente cumplimentadas y entregadas dentro del plazo fijado hasta el número

máximo de explotaciones contables establecido de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 2. Cuando el número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y entregadas con relación a una circunscripción RDSA o a un Estado miembro sea inferior al 80% del número de explotaciones contables establecido para esa circunscripción RDSA o para el Estado miembro de que se trate, se aplicará una retribución igual al 50% de la retribución a tanto alzado, por cada ficha de explotación de esa circunscripción RDSA o del Estado miembro de que se trate;

b) en relación con las encuestas especiales: una retribución a tanto alzado que se pagará a los Estados miembros por la transmisión de las fichas de explotación debidamente cumplimentadas y entregadas dentro del plazo fijado hasta el número máximo de explotaciones contables establecido de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 2. Cuando el número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y entregadas con relación a una circunscripción RDSA o a un Estado miembro sea inferior al 80% del número de explotaciones contables establecido para esa circunscripción RDSA o para el Estado miembro de que se trate, se aplicará una retribución igual al 50% de la retribución a tanto alzado, por cada ficha de explotación de esa circunscripción RDSA o del Estado miembro de que se trate;

c) la totalidad de los costes correspondientes a los sistemas informáticos que utilice la Comisión para el funcionamiento y desarrollo de la red, la recepción, verificación, procesamiento, interoperabilidad y análisis de los datos facilitados por los Estados miembros. Estos costes incluirán, en su caso, los costes imputables a la difusión de los resultados de dichas operaciones, así como los costes de la realización de estudios sobre otros aspectos de la red de información y del desarrollo de estos últimos.

2. Los gastos relacionados con la creación y funcionamiento del Comité nacional, los Comités regionales y los órganos de enlace no se incluirán en el presupuesto general de la Unión.

3. La Unión también podrá conceder contribuciones financieras con cargo al presupuesto general de la Unión a los Estados miembros, con el fin de cubrir los costes de ejecución del presente Reglamento, cuando el establecimiento del sistema de recopilación de las variables medioambientales y sociales adicionales, incluidas la formación y la interoperabilidad entre los sistemas de recopilación de datos, requiera adaptaciones significativas en el sistema nacional de recopilación de datos de la RICA de un Estado miembro.

4. La retribución a tanto alzado pagadera a los Estados miembros podrá abonarse total o parcialmente a los agricultores por su participación en las encuestas RDSA. Los Estados miembros podrán establecer una clave de reparto específica en virtud de la cual una parte o la totalidad del importe pagado a los agricultores participantes dependa del valor de producción estándar de la explotación agrícola.

5. Los Estados miembros podrán crear incentivos y ofrecérselos a los agricultores que participen en las encuestas de la RDSA.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas detalladas en relación con las retribuciones a tanto alzado contempladas en el apartado 1, letras a) y b), y las adaptaciones del sistema de recogida de datos a que se refiere el apartado 3. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 19 *ter*, apartado 2.».

18) El artículo 19 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 3, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 1, el artículo 5 *bis*, apartado 1, el artículo 5 *ter*, apartados 2 y 3, y el artículo 8, apartado 3, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más

tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 1, el artículo 5 *bis*, apartado 1, el artículo 5 *ter*, apartados 2 y 3, y el artículo 8, apartado 3. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 1, el artículo 5 *bis*, apartado 1, el artículo 5 *ter*, apartados 2 y 3, y el artículo 8, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y el Consejo, ninguno de estos formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

19) En el artículo 19 *ter*,

el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado ‘Comité de la Red de Datos de Sostenibilidad Agrícola’. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

20) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la Presidenta; Por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

9. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).